

SECRETARÍA GENERAL TAQUILLA 16
Radicado original: 202010016059



COLOMBIA
PODER PÚBLICO

Fecha: 2020/01/16 9:31 AM
Responsable: ELIANA MARYORI ROJAS DUQUE
SUBSECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LO PÚBLICO
SECRETARÍA GENERAL



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN**

Medellín, 15 de enero de 2020

Oficio No. 0061

Señores
MUNICIPIO DE MEDELLIN
Representante legal y/o delegado
Medellín

Ref. Tutela 2020-00013

Cordial saludo,

Me permito informarle que este Despacho mediante auto de la fecha, avocó conocimiento de la tutela de la referencia, la cual fue instaurada por MAGHALY MARIA LONDOÑO, en contra de dicha entidad.

En aras de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, se le da traslado por un lapso de **DOS (02) días**, para que rinda el informe correspondiente, en términos del Art. 19 del Decreto 2591, respecto de los hechos narrados por el accionante y allegue la documentación que estime pertinente.

Se adjunta copia de escrito de tutela y anexos.

Favor remitir la respuesta en físico y de ser posible al correo electrónico pmpal03med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


BEATRIZ EUGENIA GIRALDO SERNA.
Secretaria.

Medellín– Antioquia, enero 13 de 2020

Señor

Juez Constitucional de Tutela (Reparto)

Palacio de Justicia, Medellín

E. S. D.

Referencia	:	Acción de Tutela
Asunto	:	Vulneración Derechos Fundamentales de Vida digna, Dignidad Humana, estabilidad laboral reforzada madre cabeza de familia, MÍNIMO VITAL del trabajador.
Accionante	:	Maghaly maria londoño
Accionado	:	Municipio de Medellín

Amablemente solicito al Señor Juez de Tutela:

MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.43.365.480, acudo ante *su Despacho*, para promover, **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 86 de nuestra Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 del 1991, asimismo, por el Art 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948, el cual ha estipulado que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*, en igual sentido, invocando el Artículo 2 de nuestra Carta Política, en las que *son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*, además de lo estipulado en el Art. 23,25,29 de nuestra Constitución Política respecto al derecho al trabajo, Madre cabeza de familia, en conexidad con el derecho al mínimo vital, por la acción en que incurre el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, esto bajo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, trabajo como empleada del Municipio de Medellín, en calidad de TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO, (agente de transito) en la Secretaria de Movilidad de Medellín, desde el 11 de Junio de 2011, hasta el 29 agosto de 2019.

SEGUNDO: Laboro desde hace (8) años, prestando mis servicios al municipio de Medellín en calidad de TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO, en la Secretaria de Movilidad de Medellín, de forma puntual y leal con los deberes a ella encomendados.

TERCERO: Que soy madre cabeza de familia, Madre de dos menores de edad de nombres PAULINA ZAPATA LONDOÑO de 10 años de edad, y JULIANA MESA LONDOÑO de 17 años de edad, quienes dependen completamente de su madre.

CUARTO: Que en el año 2016 salen las convocatorias para concurso de méritos y surtir en propiedad las vacantes ofertadas por el municipio de Medellín en la convocatoria N° 429 de 2016; una vez son conocidos los resultados de la convocatoria se realiza la conformación de la lista de elegibles entre ellas la lista para proveer 88 vacantes del empleo de carrera denominado AGENTES DE TRANSITO, código 340, grado 1 de la alcaldía de Medellín, con código OPEC: 44087, tales resultados quedan en firme en el mes de julio de 2019 bajo la resolución 20192110070485 del 18-06-2019. Ocupando el puesto N° 22 después de surtido el proceso me mérito.

El pasado 28 de agosto de 2018 fui notificada decreto 1307 de 2019 por medio del cual la secretaria de gestión humana y servicio a la ciudadanía me informaba de la terminación del nombramiento en provisionalidad que venía ocupado en el código 34001002 y que dado a la convocatoria 429 de 2016 estaba realizando nombramientos debería devolver el cargo a la titular señora DIANA PATRICIA VALENCIA; dando cumplimiento a este decreto entregue mi cargo, mi uniforme y demás bienes en la secretaria de movilidad el 29 de agosto de 2019. Y me fui a mi residencia a esperar el nombramiento de la misma convocatoria y de la cual yo había ocupado el puesto nro 22 y se encontraba en firme

Al ser madre cabeza de familia, despedida y no poder trabajar, radiqué Recurso de reposición en subsidio apelación, con el fin se me reintegrara a mi trabajo ya que ponían en riesgo mi mínimo vital al ser mi único ingreso económico de mi hogar como madre cabeza de familia.

QUINTO: Que Previo cumplimiento de requisitos el día 18-06-2019, y tras aprobar todas las fases del concurso de méritos de la CNSC N° 429, logre ocupar la posición N° 22 de esta lista de legibles en firme de la Comisión Nacional de Servicio Civil, bajo la resolución 20192110070485 del 18-06-2019.

SEXTO: Que en la misma resolución en la cual se deja en firme la lista de elegibles en su artículo N°5 se establecen las causales por las cuales se podrá excusar por parte del nominador de la lista de elegibles y no proceder a nombrar en el cargo, dicho articulado reza de la siguiente manera:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la comisión de personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- ° Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- ° Aporto documentos falsos o adulterados para su inscripción
- ° No supero las pruebas del concurso
- ° Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- ° Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- ° Realizo acciones para cometer fraude en el concurso...”

El municipio de Medellín, expuso las exclusiones que consideró con respecto a la lista de elegibles, y no me encontró situación alguna que mereciera la exclusión de dicha lista.

SEPTIMO: Que el Decreto N° 1038 del 04 de septiembre de 2019, la alcaldía de Medellín unifica los nombramientos en periodo de prueba de quienes se encontraban en la lista de legibles y termina nombramientos en provisionalidad; en este decreto en su artículo noveno se me informa: “Decidir en acto administrativo

independiente, lo que corresponda respecto del nombramiento en periodo de prueba de la elegible en posición N° 22 señora MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE identificada con CC N° 43.365.480”

OCTAVO: Que Se me notifica bajo radicado N° 21930378368 del Decreto 2007 de Septiembre 20 de 2019, que corresponde al nominador, en este caso el municipio de Medellín, efectuar el nombramiento o dar posesión previa verificación del cumplimiento de requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño del empleo, y que dada la inhabilidad que figura en procuraduría al momento de dicha verificación, no se le efectuara el nombramiento del empleo por el cual concurso y aprobó satisfactoriamente en todas y cada una de sus fases, de esto refieren taxativamente lo siguiente: “Verificado el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 23 de Agosto de 219, se registra anotación de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como pena accesoria de una privativa de la libertad, por el termino de 4 meses, sin anotación de suspensión, ni de cumplimiento.

Que Actualmente la Pena Principal y la Accesoria se encuentra debidamente Extintas, (Anexo auto Extinción pena), conforme al artículo 92 de la ley 599 de 2000 (Código Penal), a la fecha ya obro la rehabilitación de mis derechos y funciones públicas. “

NOVENO: Que conforme al auto N° 1309 del 15 de mayo de 2019 no fui condenada a la “pérdida del empleo o cargo público” que con respecto a la inhabilidad, que cuenta el nominador, cabe señalar que la sanción establecida por el juzgado cuarenta y siete Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, me condeno a la pena principal privativa de la libertad de 4 meses que cumplí en marzo de 2018, además me fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal y de la accesoria de inhabilidad, con un periodo de prueba de dos (2) años cumplidos el 9 de noviembre de 2019 ; no es cierto lo que relata la administración a cerca de que la pena accesoria de inhabilidad del ejercicio de funciones públicas no se suspendió tal como lo ratifica el oficio N° 1040 del día 11 de marzo de 2019 de la Juez primera de ejecución de penas y medidas de seguridad en donde se manifiesta explícitamente acerca de la rehabilitación de derechos para ejercer cargos públicos y ésta deja claros los alcances de la sentencia de la cual refiere la administración, de tal forma de argumentar que no debe referirse acerca de la rehabilitación de derechos que no se han perdido.

DECIMO: Es de señalar que el periodo de prueba y la pena principal de 4 meses y la pena accesoria se encuentran extintas, el acuerdo realizado y avalado por el juzgado cuarenta y siete penal municipal con funciones de conocimiento de Medellín que se cumplió el pasado 09 de noviembre de 2019 ya ejecutoriado.

DECIMOPRIMERO: Que el concurso N° 429 de 2016 de méritos está vigente proceso que duro 2 años 2016-2018, termino con un examen donde según la resolución N° 20192110070485 del 18-06-2019. Estoy ocupando el puesto N° 22 DE la lista de elegibles firme vigente, sin que el municipio de Medellín hubiera presentado exclusión alguna en mi contra

DECIMOSEGUNDO: Que el 28 de noviembre de 2019, el JUZGADO 1° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, declaro cumplida y extinta la pena impuesta a la accionante, conforme al artículo 67 del "CODIGO PENAL"

DECIMO TERCERO: Que conforme lo indica la Juez N°1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, nunca fui condenada a la pérdida del empleo o cargo público. (OFICIO 1040 DEL 11 DE MARZO DE 2019)

DECIMO CUARTO : Mediante circular 2019600000140 la secretaria de gestión humana y servicio a la ciudadanía envía comunicado a los servidores provisionales para que se acerquen a dicha secretaria y hagan valer sus condiciones de padre o madre de familia según fuera el caso, me acerque a dichas instalaciones y no me recibieron documentos manifestando que para mi caso no aplicaba sin tener en cuenta mi situación de madre cabeza de familia con dos menores de edad a cargo

DERECHOS AMENAZADOS Y VULNERADOS

En este caso en concreto se ve una vulneración a mi **MINIMO VITAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MADRE CABEZA DE FAMILIA Y DEBIDO PROCESO,**

Al respecto de la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos se ha referido al respecto, esto es, la estabilidad reforzada cuando de por medio esta la condición de madre cabeza de familia y la salud del menor, Sentencia T-705 de 2013, Magistrado Ponente **NILSON PINILLA PINILLA** veamos:

“El principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño. Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia.

la condición de mujer cabeza de familia, según la ley 1232 de 2008, se predica de quien siendo soltera o casada, “ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del conyugue o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del grupo familiar”:

Debe entenderse que la procedencia material de la presente demanda tiene lugar en un escenario de especiales particularidades atinentes a (i) las sensibles garantías constitucionales que están comprometidas, (ii) la calidad de madre cabeza de familia que ostenta la progenitora de los menores de edad afectados y por último, la condición de sujetos de especial protección constitucional de estos últimos, efectivamente en este caso, de manera excepcionalísima, la tutela entraría a proteger inexorables postulados constitucionales, que emanan principalmente de la aplicación del interés superior del menor y de los ya mencionados criterios de interpretación que operan en escenarios de colisión entre los derechos de las niñas, niños y adolescentes con los de cualquier otra persona, específicamente para proteger el carácter prevalente de sus derechos “.

Se entiende como estabilidad laboral el principio constitucional que garantiza a todo trabajador la certeza de permanencia en su empleo o la firmeza de las condiciones de este, principio instituido en la constitución política de 1991 artículo 53, en donde fue establecido como uno de los fundamentos de las relaciones laborales. De allí que, dicho principio se formulara como una garantía para los trabajadores independientemente del tipo de relación que lo albergue, lo cual beneficia tanto a las

personas vinculadas mediante un contrato de trabajo como los trabajadores independientes.

El derecho que tiene el trabajador a conservar su puesto de trabajo en tanto perduren las causas que dieron comienzo al contrato, no se presente el incumplimiento grave de sus obligaciones y no intervengan circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación.

De lo anterior es posible concluir que, el principio de estabilidad laboral otorga por regla general el carácter de estabilidad temporal a la dependencia laboral, por lo que su disolución o modificación sin restricciones solo es concebible cuando tiene fundamento en la voluntad del trabajador, y contrario sensu es restringida, solo a causales específicas si esta modificación o terminación se pretende de parte del empleador.

Manifiesto al Señor Juez, que en la actualidad me encuentro desamparada, sin ningún sustento económico en mi hogar, afectando mi MINIMO VITAL, como lo expresé anteriormente, debo sostener mi hogar no solo en la alimentación, sino además a la salud, educación, vivienda el pago de la cuota del apartamento que se lo adeudo al mismo municipio de Medellín.

Frente a mi calidad de vida me encuentro desamparada porque el único y principal medio de subsistencia es el pago del salario.

“...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Negrilla fuera del texto constitucional). El artículo primero de la Constitución Nacional, consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que implica una consecuencia sin precedentes en la normatividad nacional, sobre todo, con la consagración de la supremacía de los derechos fundamentales, es así que el artículo 86 bajo la denominación Acción de Tutela-o también conocida a nivel internacional como derecho de amparo- es una de las garantías Constitucionales democráticas del Estado Social de Derecho, que más destaca a la protección de nuestras precariedades condiciones de vulnerabilidad manifiesta, siendo seriamente vulnerado por la accionada Municipio de Medellín, además, el Art 94 de nuestra carta, da muestra de ello, pues son fenómenos que obedecen al acatamiento ineludible de las exigencias inherentes a la naturaleza del ser humano, como persona, como ente psicofísico, dotado de razón y autonomía, de ahí que estipule el artículo que “La enunciación de

los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. (Subrayado fuera del texto constitucional).

En la misma dirección, la Circular, trayendo a colación la Jurisprudencia de la Corte Constitucional resaltó que en la precitada jurisprudencia la Corte Constitucional destacó decisiones anteriores como la Sentencia T-920 de 2019, donde la Corte tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital del actor.

En este caso en concreto se ve una vulneración a mi MINIMO VITAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MADRE CABEZA DE FAMILIA, DEBIDO PROCESO,

, y esta situación está causando un DAÑO IRREMEDIABLE en mi vida y de las personas que está bajo mi cuidado, postulado el cual la Corte como figura excepcional.

La Corte Constitucional explicó la afectación al mínimo vital, así:

“El mínimo vital se ve afectado cuando la persona y su familia no tienen los medios necesarios a su alcance para asegurar su digna subsistencia, “no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”. Así, la Corte ha entendido que el mínimo vital se ve menoscabado por la falta oportuna de pago del salario cuando este constituye el único o el principal medio de sustento con el que cuenta el accionante.

Considero se vulneran mis derechos:

Que se haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

Que se esté ante un perjuicio iusfundamental irremediable.

Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.

Que no se trate de sentencias de tutela.

Garantizado por la Constitución Política lo que permite promover esta Acción Constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición ante ninguna autoridad jurídica.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, TUTELAR a mi favor:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a **MINIMO VITAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MADRE CABEZA DE FAMILIA, DEBIDO PROCESO**, invocados como conculcados por parte de la entidad accionada **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, al dar por terminado la vinculación contractual y al abstenerse de nombrar en periodo de prueba por su derecho obtenido en la convocatoria N° 429 de 2016 a **MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE**, quien madre cabeza de familia.

SEGUNDO: **CONMINAR** a la entidad **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, que se haga las gestiones propias para que en un término no superior a las 24 horas decreta nombrar en periodo de prueba a la señora **MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE**, apegándose a la normatividad vigente que sobre este tema verse y en lo referente a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso con respecto a sus derechos adquiridos en el concurso de méritos obtenidos con la convocatoria N° 429 de 2016.

TERCERO: Se ordene a la Entidad **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, que una vez se nombre en periodo de prueba a mi poderdante, se restablezcan todos los derechos como los concernientes al sistema de seguridad social a todo el núcleo familiar dando prelación principal a los menores.

De igual manera, manifiesto a su Despacho, que me encuentro a total disposición para resolver cualquier duda si alguna entidad lo considera pertinente.

ANEXO Y PRUEBA

Para que obren como tales me permito aportar en fotocopia informal los siguientes documentos.

1. Resolución de la CNSC20192110070485 de 18 de junio de 2019 (conforma lista de elegibles)
2. Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía.
3. Reposición subsidio apelación.
4. Solicitud paz y salvo 5 de noviembre de 2019
5. Auto 2650 del 28 de noviembre de 2019, que decreta la extinción de pena por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas de Medellín.
6. Certificado actual del proceso enero 3 de 2020. Expedida por el centro de servicios judiciales de ejecución de penas y medidas de seguridad.
7. Registros civiles de nacimiento de los hijos de la accionante
8. Decreto 1915 resuelve reposición.
9. Oficio de la comisión
10. Notificación decreto 2007 de 20/sep/2019 donde se abstiene el accionado, de nombrar al accionante en periodo de prueba.
11. Decreto de la lista de elegibles en firme.
12. Auto Interlocutorio 577, 11 de Marzo de 2019 de la Juez 1ª de ejecución de penas y medidas de seguridad, donde manifiesta que no hay pérdida del empleo o cargo público en la sentencia.
13. Decreto 1307 del 13 de Julio donde se entrega el cargo de la provisionalidad.
14. Sentencia condenatoria Juzgado 47 Penal Municipal (9 de noviembre de 2017).
15. Auto 1309 Jugado de Ejecución de Penas (15 de Mayo de 2019).

16. Oficio 1040 Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad (11 de Marzo de 2019).

17. Derecho de Petición a la Procuraduría General de la Nación.

18. Resolución 201950118061 del 12 de Diciembre de 2019

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Maghaly María Londoño Arroyave

Recibo las notificaciones en la dirección Carrera 58b # 31 - 69 APTO 302

Cel. 3146831921 - 3157099980

ACCIONADO: Municipio de Medellín

De Usted,



MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE

C.C Nro. 43.365.480 de San Pedro Antioquia



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110070485 DEL 18-06-2019

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Ochenta y Nueve (89) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 44087, denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín; y se declara desierto el concurso para Ciento Ochenta y Ocho (188) vacantes del mismo empleo ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 74 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Novcientos Dos (902) empleos, con con Dos Mil Ciento Setenta y Nueve (2179) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Medellín, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74¹ del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Que el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece:

¹ARTÍCULO 74*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Ochenta y Nueve (89) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 44087, denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, y se declara desierto el concurso para Ciento Ochenta y Ocho (188) vacantes del mismo empleo ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

"Concursos desiertos. Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o*
- 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo."*

Para el caso del empleo denominado **Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 1**, de la Alcaldía de Medellín, con código OPEC No. **44087**, se ofertaron **Doscientos Setenta y Siete (277) vacantes**. Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados definitivos, se debe conformar la Lista de Elegibles para proveer **Ochenta y Nueve (89) vacantes** del empleo y declarar desierto el concurso para **Ciento Ochenta y Ocho (188) vacantes** del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Las vacantes de empleos de carrera para las que se declara desierto el concurso, deben ser provistas siguiendo el orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.19 ibídem.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **Ochenta y Nueve (89) vacantes** del empleo de carrera denominado **Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 1**, de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC **44087**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	71388531	ARLES GIOVANNY	ARIAS JIMÉNEZ	91.83
2	CC	15433137	LUÍS EDUARDO	ECHVERRI GARCIA	91.63
3	CC	71260522	JUAN ANDRES	HENAO VALENCIA	90.28
4	CC	1128387433	ÉDITH NATALIA	FERRES VILLEGAS	90.06
5	CC	1036612524	MONICA YULIETH	ALZATE ZEA	89.54
6	CC	71708991	LUIS ALBERTO	PALACIO CASTAÑO	89.44
7	CC	1017185141	CAMILO ANDRÉS	DÁVILA PÉREZ	88.43
8	CC	71779605	GEOVANNY ANDRES	GOMEZ JARAMILLO	86.84
9	CC	15514479	HENRY ANDRÉS	GARCÍA PATIÑO	86.71
10	CC	71733917	SANDRO ADOLFO	PANIAGUA FLOREZ	86.55
11	CC	71782850	MAURICIO	SARMIENTO MEZA	86.48
12	CC	71219144	JOHN WILLIAM	ARBOLEDA CASTAÑEDA	86.40
13	CC	43597910	ERIKA SOLANYI	ALVAREZ MONSALVE	86.25
14	CC	71372329	JUAN CAMILO	LLANO SUÁREZ	86.07
15	CC	98708527	JOSE LUIS	GARCIA OSORIO	85.50
16	CC	8356292	MAURICIO	VELEZ HOYOS	85.18

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Ochenta y Nueve (89) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 44087, denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, y se declara desierto el concurso para Ciento Ochenta y Ocho (188) vacantes del mismo empleo ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

17	CC	1128472309	STEPHANY	CHIRIBÍ ACEVEDO	84.77
17	CC	1039461885	KATHERINE	QUINTERO GUZMÁN	84.77
18	CC	43110795	NATALIA MILENA	GUZMAN BAENA	83.93
19	CC	42790465	EUNIRIS	SANCHEZ MAZO	83.85
20	CC	98663410	JUAN PABLO	CORREA MARTINEZ	82.77
21	CC	71793215	CHARLES YOVANNI	ARENAS HENAO	82.24
22	CC	43365480	MAGHALY MARÍA	LONDOÑO ARROYAVE	82.18
23	CC	1152693138	JORDY KEVIN	PARRA MONSALVE	81.75
24	CC	1037614432	GIOVANNY	GALEANO GALEANO	81.74
25	CC	43260380	MARIBEL	MONTOYA VÉLEZ	81.53
26	CC	98663169	JOHN ALEXANDER	GUIRAL CÉSPEDES	81.52
27	CC	30414704	ELIANA CARMENZA	CASTAÑEDA RIVERA	81.32
28	CC	98713267	ANDRES DAVID	GUTIERREZ VARGAS	80.62
29	CC	71765093	LARRY	HERNANDEZ ARAQUE	80.28
30	CC	1128443988	FREDY ALBERTO	CANO ALZATE	80.27
31	CC	1036628132	DANIELA	BETANCUR CALLE	80.10
32	CC	71450798	ADOLFO LEON	RESTREPO PELAEZ	79.98
33	CC	71794540	JUAN CARLOS	RAMIREZ GRISALES	79.56
34	CC	15515072	HÉCTOR JAVIER	AMAYA MARÍN	79.32
35	CC	71717658	LUIS ALONSO	ESPINAL CARDENAS	79.16
36	CC	15528961	OVED DE JESUS	MESA RESTREPO	79.14
37	CC	8061532	DAVID	TOLEDO POSADA	79.00
38	CC	98545107	MARTIN ANTONIO	CORDOBA ISAZA	78.52
39	CC	15514564	ELMAN ALEXANDER	AVENDAÑO RUA	78.43
40	CC	32142077	JENNY SOLAY	MONTOYA IBARRA	78.32
41	CC	10252354	ERNEY DE JESUS	TABARES SINITABER	78.15
42	CC	1017219854	JESICA DANIELA	RESTREPO LORA	77.91
43	CC	98493545	JORGE ANIBAL	BEDOYA JARAMILLO	77.89
44	CC	71795026	VICTOR HUGO	CUARTAS ARDILA	77.79
45	CC	71268630	LUIS FERNANDO	PÉREZ MONTOYA	77.45
46	CC	1017191428	PAULA ANDREA	DELGADO CORREA	77.24
47	CC	1017157122	ALEJANDRO	RODRIGUEZ ARANGO	77.05
48	CC	43252201	CATALINA ANDREA	MEJIA ZAPATA	76.90
49	CC	1152693681	VICTOR MAURICIO	OSPINA PULGARIN	76.86
50	CC	98627543	ANDRES FELIPE	PANIAGUA LONDOÑO	76.85
51	CC	15516545	DIEGO MAURICIO	GONZALEZ MOLINA	76.77
52	CC	1020400119	IVAN DARIO	PATIÑO SALAZAR	76.64
53	CC	1152688210	FRANKLIN ALEXANDER	VILLALOBO PIEDRAHITA	76.44
54	CC	8430059	WILFER ALEXIS	SALDARRIAGA ARBELAEZ	76.31
55	CC	70330394	MAURICIO JAVIER	ESTRADA CEBALLOS	76.25
56	CC	98566313	JOSE ELKIN	ALVAREZ BURITICA	76.18
57	CC	98716057	JUAN CAMILO	CANO HERNANDEZ	75.96
58	CC	71225250	ARQUIMEDES	OSORIO VÁSQUEZ	75.74
59	CC	1037639987	GERALDINE	GUTIERREZ FORONDA	75.61
60	CC	1128445189	NATALIA	MESA BALBIN	75.23
61	CC	71662894	NELSON GIOVANI	ZAPATA GUZMAN	75.21
62	CC	98660617	JORGE MAURICIO	ARDILA BLANDON	75.13

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Ochenta y Nueve (89) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.44087, denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, y se declara desierto el concurso para Ciento Ochenta y Ocho (188) vacantes del mismo empleo ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

63	CC	1128465717	ANDRES EDUARDO	MUÑOZ MARIN	75.02
64	CC	8064093	JESUS ALEXANDER	CASTRILLON DELGADO	74.42
65	CC	1020421500	DAVID ALEJANDRO	LOPEZ BEDOYA	74.01
66	CC	1017214377	LUISA FERNANDA	RIOS SUAREZ	73.84
67	CC	15515788	JAVIER ALONSO	HENAO MIRA	73.70
68	CC	70329735	JAIME ALBERTO	GARCÍA CASTRILLÓN	73.53
69	CC	93392534	CARLOS ORLANDO	VALDERRAMA FERNANDEZ	73.23
70	CC	98715086	ANDERSON	VASCO OQUENDO	73.12
71	CC	71389484	DIOMAR FERNEY	DAVILA RIOS	72.94
72	CC	43927164	LAURA ALEXANDRA	SERNA ALVAREZ	72.90
73	CC	1037639989	MARIA FERNANDA	GUTIERREZ FORONDA	72.58
74	CC	15513894	GUSTAVO ADOLFO	HERRERA VARGAS	72.53
75	CC	1128282477	SEBASTIAN	ARANGO OSORIO	72.51
76	CC	1128430496	SARA MELISA	PARRA GIRALDO	72.31
77	CC	70140474	WILBER FABIAN	ROJAS BLANDON	72.15
78	CC	8358958	JESUS DAVID	PEREZ CIRO	71.74
79	CC	1128265193	MAICOL ARTURO	MACIAS OQUENDO	70.79
80	CC	71756277	JUAN CAMILO ERNESTO	LOPERA HENAO	70.71
81	CC	1044503128	JEISSON DAVID	MAZO JARAMILLO	70.68
82	CC	1017206805	DIEGO ALEJANDRO	HIGUITA GARCIA	70.56
83	CC	8164796	DANIEL	MONTOYA VALENCIA	69.02
84	CC	1128437384	MAURICIO ALBERTO	GIL FRANCO	68.72
85	CC	1037650621	DANIELA ALEJANDRA	GARCIA GUAYARA	68.48
86	CC	1152195626	ALEXANDER	ZAPATA RICO	67.82
87	CC	1128390032	YURY FIRLELLY	LOPEZ GAVIRIA	67.37
88	CC	1017238879	MARLON	OCHOA VILLEGAS	65.50

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desierto el concurso para proveer Ciento Ochenta y Ocho (188) vacantes del empleo de carrera denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 1, de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 44087, por las causas señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Para las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, se informa que para la provisión definitiva se atenderá lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Ochenta y Nueve (89) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.44087, denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, y se declara desierto el concurso para Ciento Ochenta y Ocho (188) vacantes del mismo empleo ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia"

solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO SEXTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, según lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnscc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de junio de 2019



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Elaboró: Ruth Melissa Matos
Revisó: Clara Cecilia Perdomo Ibañón
Virma Esperanza Castellanos

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

43.365.480

NUMERO

LONDOÑO ARROYAVE

APELLIDOS

MAGHALY MARIA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-DIC-1981

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

17-AGO-2000 SAN PEDRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGRE RENGIFO LOPEZ



A-0123500-14136835-F-0043365480-20060714

0008706194H 02 172100703

ARCHIVO GENERAL TAQUILLA 2
Radicado original: 202010008767



Fecha: 2020/01/10 3:05 PM
Responsable: LENIS ASTRID AMARILES CORRALES
UNIDAD ADMINISTRACION DE PERSONAL (TALENTO HUMANO) (PERSON (SEGU)
SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA

Medellín, 10 de Enero de 2020

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PERSONAL
SUBSECRETARIA DE GESTION HUMANA
E. S. D.

Referencia: Reposición - Resolución N°201950118061
Accionante: Maghaly Maria Londoño Arroyave

Respetuosamente:

MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, domiciliada en la ciudad de Medellín, de conformidad con lo estipulado en el decreto 1307 del 12 de julio del 2019, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que el decreto 1307 del 12 de julio de 2019, es contrario a la motivación que funda la Resolución N°201950118061.

SEGUNDO: Que la Falsa Motivación solo tiene la finalidad de liquidar el contrato Laboral.

TERCERO: Que el decreto 1307 del 12 de julio de 2019, como consecuencia de la terminación del encargo se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad de la recurrente.

PETICION

De lo anteriormente expuesto, solicito urgentemente y respetuosamente:

ÚNICA: Reposición -Resolución N°201950118061 POR FALSA
MOTIVACION.

Enviarme la respuesta en el término legal

NOTIFICACIONES:

Correo. andresjaramilloabogado@gmail.com

Celular: 3005608879.

De ustedes,


MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE

CC 43.365.480

Medellín, noviembre 5 de 2019.



Honorable

JUEZ 1° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S .D

Referencia: Solicitud de paz y salvo y extinción de pena.

CUI : 2018-00725

Sentenciada: Magaly María Londoño Arroyave

Respetada Juez;

WILSON ANDRES JARAMILLO GIRALDO identificado con número de cedula 3.507.506 y tarjeta profesional de abogado 270.004 expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando en representación de la Condenada MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE identificada con numero de cedula 43.365.480; lo cual por medio de este *documento sustento* la solicitud de paz y salvo y extinción de la pena, por cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARENTA SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN el día 9 de noviembre de 2017.

SOLICITUD

Por lo anterior solicito la extinción de la pena y paz y salvo.

En espera de su comprensión,

Recibiré cualquier notificación en la Cra. 50 Nro. 52-89 H.Nutibara Expres.
Oficina 326. Cel. 305608879. Correo: andresjaramilloabogado@gmail.com

WILSON ANDRES JARAMILLO GIRALDO

C.C. 3.507.506

T.P 270004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Antioquia), veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Asunto	: Decreta extinción
Radicado	: 2018-00725
Auto interlocutorio	: 2650
Sentenciada	:MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE

MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE fue condenada por el Juzgado 47 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Medellín, en sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017, a la pena principal de cuatro (4) meses de prisión, y a la accesoria privativa de otros derechos de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de tiempo de la pena principal privativa de la libertad, al hallarla responsable del ilícito de lesiones personales dolosas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2017¹. CUI. 050016000206201520752.

Dado que la sentenciada fue beneficiada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa firma de diligencia de compromiso, la cual signó el 23 de noviembre de 2017, tiempo durante el cual estaba forzada a observar las obligaciones del artículo 65 del código penal y, que a la fecha ya transcurrió, sin que obre en el proceso constancia sobre su incumplimiento, que hubiera ameritado la revocatoria del referido sustituto, pues si bien dentro de éste se adelantó incidente de reparación integral, a la fecha, según consulta SISIPEC WEB, ninguna determinación se adoptado al respecto, se procede a declarar cumplida y extinguida la pena de prisión, conforme al referido artículo 67 del código penal.

Se dará publicidad a esta decisión, a fin de que las autoridades que conocieron de la sentencia dejen constancia sobre la extinción, y se enviará el expediente al juzgado fallador o al competente para su archivo definitivo.

Sin necesidad de otros motivos, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguida la pena de prisión impuesta a MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, quien fue condenada por el Juzgado 47 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Medellín, en sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017, a la pena principal de cuatro (4) meses de prisión, y a la accesoria privativa de otros derechos de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo

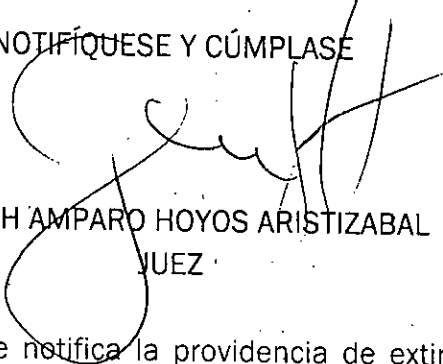
de tiempo de la pena principal privativa de la libertad, al hallarla responsable del ilícito de lesiones personales dolosas CUI. 050016000206201520752.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se declara la extinción de la pena de prisión y la de interdicción derechos y funciones públicas.

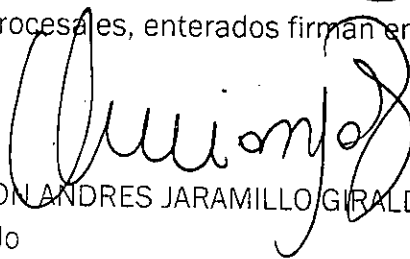
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del código de procedimiento penal, informando esta decisión a las autoridades que conocieron de la sentencia, y se enviará el expediente al juzgado fallador o al competente para su archivo definitivo:

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación presentados dentro del término y en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANETH AMPARO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha, se notifica la providencia de extinción de la pena a los sujetos procesales, enterados firman en constancia:

 11-29-2019
Dr. WILSON ANDRES JARAMILLO GIRALDO
Apoderado
andresjaramilloabogado@gmail.com

Procurador Judicial

Fecha: _____

Secretario



Fecha: _____



Unidad SUJIN-GRJAC: _____
Radicado NO: _____
Recepción: ENE 2020 _____
Fecha: _____

SEÑORES: SIJIN

REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL

IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
Número de Identificación C.C.: 43365480			Nombre: MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE		
FILIACION					
MEDELLIN*07/12/1981*					
DETALLE PROVIDENCIAS					
No.	Instancia	Autoridad		Fecha	
1	PRIMERA	JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN		9/11/2017	
		Departamento: ANTIOQUIA	Municipio: MEDELLIN		
2	SEGUNDA				
INFORMACIÓN DEL PROCESO					
Numero Radicado Unico			Fecha Ejecutoria		
05001-60-00-206-2015-20752-01			9/11/2017		
INFORMACIÓN DE LA FISCALIA					
FISCALIA 039 LOCAL 050016000206201520752					
HECHOS PUNIBLES					
LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS					
NOVEDADES					
Tipo de Novedad		Cancelación:	X	Suspensión:	Modificación:
Clase de Decisión	Con auto 2650 del 28/11/19, se declara la extinción de la pena impuesta a MAGHALY LONDOÑO, ejecutoriada la presente decisión se informará a las autoridades que conocieron de la sentencia y se remitirá el expediente al juzgado fallador o al competente para su archivo definitivo(Tatiana)				
Autoridad Vigilaba la pena		Rad. Interno	Número Auto	Fecha de la Decisión	
Juzgados Ejecución de Penas y Medidas 001		2018E1-00725	INTERLOCUTORIO 2650	VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)	
Departamento: Antioquia		Municipio: Medellín			
Observaciones:	La presente certificación la suscribe el secretario(a) de este centro de servicios, facultado por la Ley 1564 del 2012, Art. 115 que reza: El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.				
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
Cargo : Secretario (a)		Departamento: ANTIOQUIA		Municipio: MEDELLÍN	
Teléfono	Fecha Diligenciamiento		Firma		
2626606	3 de Enero de 2020		 		



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

11200000
11200000

NUIP 1011514108

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serjal

43779303

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	21	Consultado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	016
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - ANTIIOQUIA - MEDELLIN													

Datos del inscrito

Primer Apellido						Segundo Apellido								
ZAFATA						LONDOÑO								
Nombre(s)														
PAULINA														
Fecha de nacimiento						Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH				
Año	2	0	0	9	Mes	0	0	9	Día	1	6	FEMENINO		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA - ANTIIOQUIA - MEDELLIN														

Tipo de documento antecedente o Declaración de castigos	Número certificado de nacido vivo
DOCUMENTO AUTENTICO	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
LONDOÑO ARROYAVE MAGNALLY MARIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C 43.365.480 de San Pedro-Ant.	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
ZAFATA PATIÑO AUGUSTO ALONSO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C 98.564.807 de Envigado	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
ZAFATA PATIÑO AUGUSTO ALONSO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C 98.564.807 de Envigado	<i>Gustavo E. Salazar Marin</i>

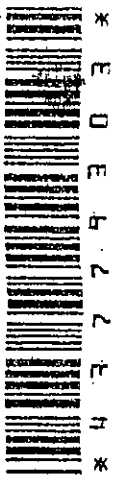
Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	1	0	Mes	0	1	1	Día	1	7	GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN			
												NOTARIO 21 DE MEDELLIN			
												Nombre y firma			



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



LIBRO 357-2002 (LEG)

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP A8K- 0255994

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33042127

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input checked="" type="checkbox"/> 4	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 004
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN						

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
MESA * * *		LONDOÑO * * *	
Nombre(s)			
JULIANA			
Fecha de nacimiento			
Año 2002	Mes JULIO	Día 08	Sexo (en letras) FEMENINO - -
Grupo sanguíneo			
Factor RH			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN - CLINICA EL ROSARIO - - - -			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO NACIDO VIVO - - -	Número certificado de nacido vivo
	A- 4049034 - -

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
LONDOÑO ARROYAVE MAGHALY MARIA	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA CIUDADANIA 43.365.480 SAN PEDRO - -	Nacionalidad
	COLOMBIANA - -

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
MESA OSORIO JOSE DANILLO	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA CIUDADANIA 70.194.873 SAN PEDRO - -	Nacionalidad
	COLOMBIANA - - - -

Datos del declarante

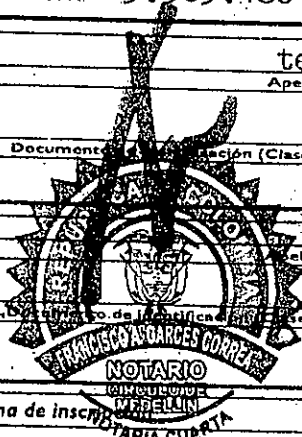
Apellidos y nombres completos	
LONDOÑO ARROYAVE MAGHALY MARIA	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA CIUDADANIA 43.365.480 SAN PEDRO	Firma
	<i>Maghalí Arroyave</i>

Datos primer testigo

tel. 438.81.50	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	



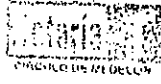
Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2002	Mes JULIO	Día 08	Dr. Fco Alonso García Correa. Not. 4
		Nombre y firma	

Reconocimiento paterno		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
Firma		Nombre y firma	

ESPACIO PARA NOTAS

Empty space for notes.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



EL SUSCRITO NOTARIO CUARTA
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN - ANT.

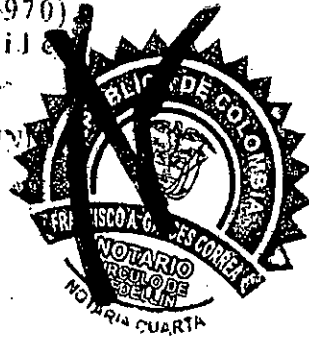
CERTIFICA:

que este registro civil es fiel copia tomada de su original que reposa en los archivos de esta notaría y se expide a petición del interesado (Artículo 115 Decreto 1260 de 1970) Valido para: efectos civiles

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA INDEFINIDA

MEDELLÍN.

09 DIC. 2019



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

DECRETO 1915 DE 2019
(AGOSTO 27)

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

EL ALCALDE DE MEDELLIN

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida en el 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Decreto 0474 del 06 de junio del año 2019, se revocó el nombramiento de la servidora MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía 43.365.480, se encuentra vinculada al Municipio de Medellín, en el empleo de AGENTE DE TRANSITO, adscrita a la Subsecretaría de Seguridad Vial y Control de la Secretaría de Movilidad, como consecuencia de una inhabilidad sobreviniente, originada en una condena penal.

Dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Maghaly María Londoño Arroyave, interpuso recurso de reposición, contra el Decreto 0474 del 06 de junio de 2019, argumentando lo siguiente:

"La sentencia Que condenó a la señora MAGALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE. Le concedió la suspensión de la pena principal y accesoria; con fundamento en lo procedente, la juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, en auto No 577 del 11 de marzo de 2019 la pena de la inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas se suspendió.

En este mismo sentido en el oficio 2018E1-00725 el juzgado 1 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el mismo 11 de marzo con fundamento en el artículo 462 numeral tercero del código de Procedimiento penal (...).

(...) En este caso quien pone en conocimiento a la dirección de control disciplinario interno remite a la unidad administrativa de personal de la secretaria de gestión humana y servicio a la ciudadanía, escrito de fecha 14 de Diciembre de 2018 Radicado 201810406545, suscrito por la señora YANET SOFIA MORENO OSPINA en calidad de apoderada de la señora HEAVEN MARLYE PINEDA RAMIREZ, mediante la cual pone en conocimiento la condena penal impuesta a la servidora



Centro Administrativo Municipal CAM

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuento con vos

MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, es decir quien pone en conocimiento de esta sentencia al empleador no es la juez que condena, tampoco la juez de ejecución de penas; porque para tanto la juez que condena, como para la que vigila la ejecución de la sentencia, se le suspendió la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, sin existir ninguna motivación frente a la inhabilitación, dicha pena al igual que la pena principal de prisión debe entenderse suspendida, de manera que tan inhabilitación solo se haría efectiva en el evento que durante el periodo de prueba que aún no ha vencido, incumpla cualquiera de las obligaciones que comporta el disfrute del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Valga reiterar que la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se encuentra suspendida. En este sentido el decreto 0474 de 2019, tiene una falsa motivación.

La juez YANETH AMPARAO HOYOS ARISTIZABAL primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad habida cuenta que como pena accesoria se impuso a la misma la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y no la pérdida del empleo o cargo público. Oficio 1040-2018E100725 de 11 de Marzo de 2019 (...)" (SIC)..

Adicionalmente, el apoderado de la señora MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE, solicita se reponga la decisión de revocar el nombramiento por no estar condenada su poderdante a la pérdida del empleo o cargo público, por encontrarse suspendida la pena accesoria y porque argumenta que no puede ser más gravosa la pena principal que la accesoria. Como prueba de ello anexa el Auto Nro. 1309 del 15 de mayo de 2019 expedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Para proceder a resolver el recurso, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para la interposición de los mismos, determinando que éstos se encuentran cumplidos.

El Municipio de Medellín, en ejercicio de la función administrativa, está sujeto al ordenamiento constitucional y legal vigente; por lo tanto, para cumplir los deberes que le han sido asignados, ostenta una potestad reglada que exige un fundamento normativo para cada una de sus actuaciones.

Para efectos de un mejor entendimiento del asunto en discusión, es necesario hacer el siguiente análisis:

La señora MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE fue condenada por el Juzgado 47 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, en Sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017, a la pena principal de cuatro (4) meses de prisión y a la pena accesoria privativa de otros derechos, consistente en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de tiempo de la pena principal privativa de la libertad, al hallarla responsable del ilícito de lesiones personales.



Centro Administrativo Municipal CAM

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con Vos

Así mismo, el fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, con un período de prueba de dos (2) años, debiendo suscribir diligencia de compromiso que garantice el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

No obstante, el juez de la causa no hizo referencia alguna a suspender o no la pena accesoria privativa de otros derechos, para este caso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena principal privativa de la libertad.

En este punto, es preciso tener en cuenta que el juez puede suspender la pena principal sin suspender la pena accesoria, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, adicionado por el artículo 4 de la Ley 890 de 2004 y modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que lo faculta para exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con esta, que para el presente caso, corresponde a la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas:

"ARTÍCULO 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*
- 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento". (Subrayas fuera de texto).

En relación con el cumplimiento de la pena accesoria, que como se indicó no fue suspendida por el juez de conocimiento, el artículo 53 del Código Penal, señala:

"ARTÍCULO 53. Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente". (subrayas fuera de texto).



Centro Administrativo Municipal CAM

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Así mismo, el artículo 92 ibídem, señala las reglas que operan para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, y concretamente en el numeral 3 establece:

"3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del ARTÍCULO 122 de la Constitución Política". (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, cuando el juez de conocimiento concede el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena principal privativa de la libertad, sin exceptuar la pena accesoria (es decir, suspende ambas), la accesoria se extingue cuando se cumpla el período de prueba fijado en el fallo. Si por el contrario, el juez de la causa concede el beneficio de suspensión de ejecución de la pena principal, exceptuando de este la pena accesoria (es decir, suspende la principal, pero no la accesoria), sólo puede solicitarse la rehabilitación de los derechos, dos años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del tiempo impuesto.

Así las cosas, dado que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas no fue suspendida por el juez de conocimiento, la rehabilitación de los derechos afectados por la misma, operará dos años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del tiempo impuesto, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 92 del Código Penal.

De dicho cumplimiento el funcionario competente deberá informar a la Procuraduría General de la Nación, para la correspondiente anotación y actualización del Registro de Antecedentes, acorde con lo indicado en el artículo 53 del Código Penal y en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, considera este Despacho que el juez de la causa, facultado por el inciso primero del artículo 63 del Código Penal, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, exceptuando de ella la pena privativa de otros derechos, en este caso la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas, para lo cual igualmente está facultado por el último inciso de dicho artículo; por tanto, no es viable concluir que la sanción accesoria fue igualmente suspendida.

Lo anterior, es congruente con la información contenida en el Certificado de Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, que registra la sanción penal principal



Centro Administrativo Municipal CAM

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

privativa de la libertad, consistente en prisión, con la correspondiente nota de suspensión, y la sanción penal accesoria consistente en inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin anotación de suspensión.

No obstante, para mayor claridad sobre la vigencia de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que registra el Certificado Ordinario de Antecedentes de la señora Londoño Arroyave, se realizó consulta al Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, la cual fue absuelta por el Coordinador de dicho Grupo, mediante oficio CGS (3507) JCPR del 12 de agosto de 2019, recibido en esta Entidad el 22 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

"De tal forma y respecto a su inquietud, le manifiesto que el certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, al cabo de los cuales, el sistema inactiva automáticamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término expire.

Ahora bien, respecto de su solicitud cabe señalar que a la fecha, esta Coordinación no ha recibido información respecto del cumplimiento de la pena impuesta en contra de la señora LONDOÑO ARROYAVE, en cuanto se obtenga el reporte de la extinción de la condena, se registrará dicho evento en el sistema y se actualizará la información señalando que dicho evento no determina que la anotación de la sanción deba cancelarse.

En conclusión, las decisiones sobre LIBERTAD, CUMPLIMIENTO, SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN DE LA CONDENA O PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN O DE LA PENA, dejan incólume el antecedente. Estas decisiones deben anotarse en el registro y en el certificado de antecedentes para ACTUALIZAR las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en la base de datos, con posterioridad a la sentencia.

Con lo anterior se da claridad a la vigencia de la anotación en el antecedente disciplinario señalando que el único que tiene competencia para determinar el cumplimiento de su condena, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a quien le correspondió la vigilancia de la pena impuesta, autoridad que está en la obligación de reportarnos dicho evento para la actualización respectiva del antecedente disciplinario, en los términos arriba indicados.

Por último y con fundamento en los anteriores planteamientos se colige que el certificado de antecedentes disciplinarios se encuentra debidamente actualizado y la información que se encuentra registrada en él, se funda en razones jurídicas y fácticas que motivan el estado del mismo, razón la cual lo invito a ingresar a la página web de la Entidad, para que por este medio lo CONSULTE o DESCARGUE, según sea su requerimiento".

Así las cosas, a la señora Maghaly María Londoño Arroyave no le fue suspendida por el juez de conocimiento la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
cuenta con vos

funciones públicas y tampoco le ha sido concedida por el juez de ejecución de penas la rehabilitación para el ejercicio de los mismos.

Acorde con el Glosario publicado en la página web de la Fiscalía General de la Nación, "el juez de conocimiento será el competente para imponer las penas o las medidas de seguridad dentro de los términos señalados. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito" y cuando la sentencia ejecutoriada es condenatoria, "el juez de ejecución de penas será el competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción hasta que ésta se cumpla en su totalidad y el condenado sea desvinculado definitivamente del proceso"; por lo tanto; considera este Despacho que al no haber sido suspendida por el juez de conocimiento la pena accesoria y siendo esto concordante con el Registro del Grupo SIRI y el Certificado de Antecedentes de la Procuraduría, y que no han sido rehabilitados los derechos por el juez de ejecución de penas, entrar a realizar otro tipo de análisis implica interferir en la órbita de los Jueces competentes.

En cuanto a la manifestación del apoderado relacionada con la no procedencia de revocar el nombramiento de la señora Londoño Arroyave "Por no estar condenada la señora a la pérdida del empleo o cargo público la señora Magaly Londoño", se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 43 del Código Penal, lista las penas privativas de otros derechos, entre ellas "1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas" y "2. La pérdida del empleo o cargo público"; por consiguiente, es claro que se trata de dos penas diferentes. El acto administrativo recurrido, Decreto 0474 del 6 de junio de 2019, en todos sus apartes, hace referencia a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como una inhabilitación que le sobrevino al nombramiento en provisionalidad de la señora Maghaly María Londoño Arroyave; por consiguiente, tanto el título del mismo "Por medio del cual se revoca un nombramiento como consecuencia de una inhabilitación sobreviniente originada en una condena penal", como las facultades para la expedición del acto, las consideraciones que llevaron a su expedición y las normas que lo sustentan, dan cuenta de la pena correspondiente al numeral "1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas" y no a la del numeral "2. La pérdida del empleo o cargo público".

Ahora bien, es preciso señalar que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos se ha referido a las inhabilitaciones como "aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes va se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos" (subrayas fuera de texto) (Sentencia C-546/93 del 25 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, y Sentencia C-329/95 del 27 de julio de 1995, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa).



Centro Administrativo Municipal CAM

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
cuenta con vos

Así mismo, el artículo 37 de la Ley 724 de 2002, Código Disciplinario Único, define las inhabilidades sobrevinientes, así:

ARTÍCULO 37. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Por su parte, el artículo 38 ibídem, consagra otras inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, entre ellas "3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma" (Subrayas fuera de texto).

De igual modo, el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP, en el Concepto Marco de Inhabilidades e Incompatibilidades de los Servidores Públicos, se pronunció los siguientes términos:

"2. Inhabilidad sobreviniente. Una causal de inhabilidad se torna en sobreviniente cuando durante el desempeño de un cargo se presentan situaciones previstas en la ley como supuestos de hecho de una inhabilidad, de manera que por ser de ocurrencia posterior a la elección o nombramiento no genera la nulidad del acto de elección o designación, pero tiene consecuencias jurídicas respecto del ejercicio del cargo que se está desempeñando.

El artículo 37 del Código Disciplinario Único, se refiere a las inhabilidades sobrevinientes en los siguientes términos (...)

De igual forma la Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", establece en su artículo 6º (...).

Por tratarse de inhabilidades sobrevivientes, en caso de presentarse una situación de esta naturaleza, la norma prevé un mecanismo de solución diferente a la declaratoria de nulidad, al señalar en su inciso segundo que "Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

Es de advertir que el citado inciso segundo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C038 de 1996 "pero únicamente bajo el entendido de que la inhabilidad o incompatibilidad sobrevivientes no se hayan generado por dolo o culpa imputables al nombrado o al funcionario público a los que se refiere dicho precepto (...)"



Centro Administrativo Municipal CAM

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Vale aclarar que en el presente caso la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, corresponde a una pena accesoria impuesta por el juez de conocimiento en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 52 del Código Penal, que prescribe:

"En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51".

Así mismo, la sentencia penal ejecutoriada conlleva el correspondiente antecedente penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

"Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales".

Es claro, entonces, que la desvinculación de la señora Maghaly Maria Londoño Arroyave obedece a la sanción penal accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por un juez, que constituye una inhabilidad sobreviniente al nombramiento, y no a la imposición de la sanción penal de pérdida del cargo público, caso en el cual su desvinculación no sería por revocatoria del nombramiento como consecuencia de una inhabilidad sobreviniente originada en una sanción penal, sino el retiro de servicio en cumplimiento de una orden judicial, que por tratarse de un acto de ejecución, carece de recurso, según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, en relación con la manifestación del apoderado de que *"No puede ser más gravosa la pena principal que la accesoria suspendida"*, se precisa:

Ya se hizo referencia al inciso 3 del artículo 52 del Código Penal, que prescribe que en todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como en efecto fue decretada por el juez de la causa.

Igualmente se refirió el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, que señala que las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales en todos los órdenes legales".

Así mismo, se hizo referencia al artículo 37 de la Ley 734 de 2002 para contextualizar la inhabilidad sobreviniente y al artículo 38 ibídem, que consagra como inhabilidad para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, hallarse inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal.



Centro Administrativo Municipal CAM

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Igualmente se citó el Concepto Marco de Inhabilidades e Incompatibilidades de los Servidores Públicos del Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP, que hace referencia al artículo 6 de la Ley 190 de 1995, que prevé la posibilidad de retirar del servicio al servidor público, cuando le ha sobrevenido a su nombramiento una inhabilidad; norma que, entre otras, sustentó la expedición del acto administrativo recurrido.

Adicional a dichas normas, tenemos que el artículo 2.2.5.1.4 del 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 0648 de 2017, señala los requisitos para ejercer un empleo público, entre ellos "2. *No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley*".

En congruencia con lo anterior, el artículo 2.2.5.1.13 ibídem, prescribe:

ARTÍCULO 2.2.5.1.13 Revocatoria del nombramiento. *La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.*

Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan". (Subrayas fuera de texto).

Se refirió anteriormente que la función administrativa es reglada, lo que significa que todas las actuaciones de la Administración Municipal se sujetan al ordenamiento constitucional y legal vigente. En consecuencia, no puede este Despacho dejar de cumplir los preceptos legales anteriormente señalados; por lo tanto, si bien la sanción principal consiste en cuatro (4) meses de prisión y a la pena accesoria privativa de otros derechos de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por igual período, la consecuencia de la pena accesoria es la revocatoria de su nombramiento en provisionalidad, dado que la inhabilitación para ejercer funciones públicas se constituye en una inhabilitación sobreviniente a su nombramiento.

En consecuencia, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, dado que, como se expuso, (i) el juez de conocimiento no suspendió en la sentencia la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y tampoco se reporta suspendida en el Certificado de Antecedentes de la Procuraduría, (ii) a la fecha la señora Londoño Arroyave no ha sido rehabilitada para ejercer tales derechos y funciones públicas, (iii) la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se constituye en una inhabilitación sobreviniente al nombramiento y posesión, que implica el retiro inmediato del servicio y (iv) es requisito para ejercer un empleo público no encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos y cuando el nombramiento en un cargo recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para su desempeño, la autoridad nominadora deberá revocarlo.



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer el Decreto 0474 del 6 de Junio de 2019, por medio del cual se revocó el nombramiento de la señora MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía 43.365.480, en la vacante temporal del empleo AGENTE DE TRÁNSITO, código 34001002, posición 2003604, ubicado en la Subsecretaría de Seguridad Vial y de Control de la Secretaría de Movilidad, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FEDERICO GUTIERREZ ZULUAGA
Alcalde de Medellín

CRISTINA NICHOLLS VILLA
Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

Aprobó: Ana María Mejía Mejía
Subsecretaria de Gestión Humana

Revisó: Gustavo Alonso Lopez Echeverri
Lider de Programa (E)
Unidad de Gestión Pública

Proyectó: Luisa Fernanda Ospina Zuluaga
Abogada Contratista



Centro Administrativo Municipal CAM

Calle 41 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-094	Formato
Versión. 1	FO-GEJU Notificación por Aviso

Medellín, 29 de octubre de 2019

201930378368

Señora
MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE
Cc. 43.365.480
Calle 39 AA # 59 DD-10
Barrio Serramonte
Bello (Antioquia)

Asunto: Notificación por aviso

Respetada señora Maghaly Maria:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y realizada la citación previa para notificación personal y al no hacerse presente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío, por medio del presente oficio se le pone en conocimiento el siguiente acto administrativo, expedido por el Alcalde de Medellín, Decreto 2007 de septiembre 20 de 2019.

De conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra el mismo únicamente procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante este despacho en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino (art. 69 de la Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

Maria Orrego
MARIA ORREGO HERNÁNDEZ
Secretaria
Oficina de Posesiones
3855555 ext 5698

Adjunto: copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.



Alcaldía de Medellín

DECRETO 2007 DE 2019
(SEPTIEMBRE 20)

"Por Medio del cual se Abstiene de efectuar un nombramiento en periodo de prueba"

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, por el numeral 2º literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante el acuerdo No CNSC-20161000001356 del 12 de Agosto 2016 modificado por los Acuerdos No. CNSC 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva de algunas Entidades Públicas, entre ellas, del Municipio de Medellín, Convocatoria Número 429 de 2016-ANTIOQUIA.

El Municipio de Medellín reportó **doscientas setenta y siete (277)** vacantes definitivas del empleo denominado **AGENTE DE TRÁNSITO** Código 340, Grado 1 con código OPEC No. 44087.

Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante Resolución No 20192110070485 del 18/06/2019, publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el día 25/06/2019 conformó lista de elegibles para proveer **ochenta y nueve (89)** vacantes de dicho empleo.

Así mismo se declaró desierto dicho concurso para proveer **ciento ochenta y ocho (188)** vacantes ofertadas del mismo empleo.

Mediante oficios No 20192110362691 y 20192110368691 del 15/07/2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó la firmeza individual de la mencionada lista a partir del 04/07/2019 con excepción de los elegibles en las posiciones 19,35,57,75,77,78,82 y 86, de conformidad con el acto administrativo No 20192110070485-E del 04/07/2019 publicado el Banco Nacional de Listas de elegibles el 16/07/2019.

En cumplimiento del deber establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, mediante Decreto No 1938 del 04 de septiembre de 2019, los nombramientos en periodo de prueba de **ochenta (80)**



Alcaldía de Medellín

elegibles respecto de los cuales ha operado la firmeza de la lista de elegibles del empleo en cuestión.

Así mismo se indicó que respecto de la elegible en posición No 22 señora MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía No 43.365.480, la decisión respecto de su nombramiento en periodo de prueba se efectuaría en acto administrativo independiente.

El artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, consagra el deber que le asiste al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes de efectuar un nombramiento:

"Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
- 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas..."*

Así lo advierte la Comisión Nacional del Servicio Civil en la resolución que conformó la mencionada lista de elegibles:

"ARTÍCULO CUARTO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos"

En cumplimiento de tal obligación, la Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, advierte la vigencia de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, respecto de la siguiente elegible:

POSICION EN LISTA	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
22	43365480	MAGHALY MARIA	LONDOÑO ARROYAVE

Verificado el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 23 de Agosto de 2019, se registra anotación de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como pena accesoria de una de privativa de la libertad, por el término de 4 meses, sin anotación de suspensión, ni de cumplimiento.



Alcaldía de Medellín

En efecto, consultado el fallo debidamente ejecutoriado de fecha 09 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional única y expresamente respecto de la pena privativa de la libertad, por un periodo de prueba de dos (2) años.

Así pues, al haberse exceptuado de la suspensión condicional la pena accesoria, conforme al numeral tercero del artículo 92 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), a la fecha no se ha producido la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Toda vez que el numeral 2º del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017 exige que para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes Nacional y Territorial, se requiere, entre otras condiciones "No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley", no resulta procedente el nombramiento en periodo de prueba de la señora MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía No 43.365.480.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de nombrar en **PERIODO DE PRUEBA** a la señora **MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.365.480, quien ocupa el lugar No 22 en la lista de elegibles en firme para el empleo de carrera denominado **AGENTE DE TRÁNSITO**, Código 340, Grado 1, bajo el código OPEC 44087, código interno (34001002) de la planta global del Municipio de Medellín, ubicado en la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Unidad de Gestión Pública de la Subsecretaría de Gestión Humana, notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora **MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.365.480, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra el mismo únicamente procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante este despacho en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Para tal fin, sus datos de contacto suministrados en SIMO son: magalylon24@hotmail.com Dirección: Carrera 58B Nro 31-69, Medellín, teléfono 3146831921

ARTÍCULO TERCERO: Reportar la presente novedad a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico §



Alcaldía de Medellín

reportenovedadesBNLE@cns.gov.co, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo CNSC No 562 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA

Alcalde de Medellín

CRISTINA NICHOLLS VILLA

Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

Aprobó:	Ana María Mejía Subsecretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía
Revisó:	Indira Pinzón Muñoz Profesional Especializada Gustavo Alonso Lopera Echeverry Lider de Programa
Proyectó:	Equipo de Provisión y Desvinculación



Alcaldía de Medellín

DECRETO No 1938 DE 2019

(4 septiembre)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN NOMBRAMIENTOS EN PERÍODO DE PRUEBA Y SE TERMINAN NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD”

LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA

En uso de las facultades delegadas mediante Decretos No 0358 del 15 de junio de 2018 y 0585 del 05 de julio de 2019, y por tanto, en ejercicio de las consagradas en los artículos 23 y el numeral 5° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.5.3.1, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, 2.2.6.21 y 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO QUE

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante el acuerdo No CNSC-20161000001356 del 12 de Agosto 2016 modificado por los Acuerdos No. CNSC 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva de algunas Entidades Públicas, entre ellas, del Municipio de Medellín, Convocatoria Número 429 de 2016-ANTIOQUIA.

Para el caso del empleo **AGENTE DE TRÁNSITO**, Código 340, Grado 1, con código OPEC No. 44087, se ofertaron **Doscientos Setenta y Siete (277) vacantes**.

Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante Resolución No 20192110070485 del **18/06/2019**, publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el día **25/06/2019** conformó lista de elegibles para proveer **ochenta y nueve (89) vacantes** del empleo de dicho empleo.

Así mismo declaró desierto dicho concurso para proveer **ciento ochenta y ocho (188) vacantes** ofertadas del mismo empleo.

I. OCUPACIÓN ACTUAL DE LAS DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE (277) VACANTES OFERTADAS OPEC 44087

De las **doscientas setenta y siete (277) vacantes ofertadas**, una (1) no está provista, ocho (8) se encuentran ocupadas transitoriamente con servidores en encargo y **Doscientas sesenta y ocho (268)** se encuentran ocupadas con servidores nombrados en provisionalidad (cincuenta y siete (57) son elegibles en el mismo empleo **AGENTE DE TRÁNSITO OPEC 44087** y cuatro (4) en el empleo **TECNICO OPERATIVO DE TRÁNSITO OPEC 44282**), como se detalla a continuación:



Alcaldía de Medellín

No	CÓDIGO	POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO VINCULACIÓN
1	34001002	2000820	98.664.985	CARLOS ALBERTO TORO RESTREPO	PROVISIONALIDAD
2	34001002	2003407	15.514.479	HENRY ANDRES GARCIA PATINO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
3	34001002	2003408	98.639.235	ANDRES FELIPE ANGEL URIBE	PROVISIONALIDAD
4	34001002	2003409	1.083.716.704	BETTY LUZ BELLO VARGAS	PROVISIONALIDAD
5	34001002	2003410	71.652.709	JHON JAIRO HENAO NARANJO	PROVISIONALIDAD
6	34001002	2003411	1.035.427.762	KAREN JULIETH LONDOÑO CORREA	PROVISIONALIDAD
7	34001002	2003413	70.330.602	DIEGO MAURICIO ROJAS CASTRO	PROVISIONALIDAD
8	34001002	2003414	71.702.190	WBEIMAR DE JESUS RAMIREZ ZEA	PROVISIONALIDAD
9	34001002	2003415	71.699.097	MARTIN DARIO ARENAS BALLESTEROS	PROVISIONALIDAD
10	34001002	2003416	8.430.059	WILFER ALEXIS SALDARRIAGA ARBELAEZ	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
11	34001002	2003417	15.321.812	WILMAN BAUTISTA BARRERA SEPULVEDA	ENCARGO
12	34001002	2003419	85.445.036	ROBINSON ALBERTO SEPULVEDA RENDON	ENCARGO
13	34001002	2003421	1.017.185.141	CAMILO ANDRES DAVILA PÉREZ	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
14	34001002	2003422	1.017.183.737	SANDRA MILENA LOPEZ VILLADA	PROVISIONALIDAD
15	34001002	2003423	74.082.286	ADRIAN ALBERTO TABARES TINOCO	PROVISIONALIDAD
16	34001002	2003424	15.517.713	ANDRES FELIPE ZAPATA AGUILAR	PROVISIONALIDAD
17	34001002	2003425	98.628.402	JUAN PABLO CORTES RESTREPO	PROVISIONALIDAD
18	34001002	2003426	39.354.521	GLORIA PATRICIA OCHOA CATANO	PROVISIONALIDAD
19	34001002	2003427	71.765.093	LARRY HERNANDEZ ARAQUE	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
20	34001002	2003428	98.539.471	LEON DARIO CADAVID OSORIO	PROVISIONALIDAD
21	34001002	2003432	8.011.819	LEONARDO TABARES PEREZ	PROVISIONALIDAD
22	34001002	2003433	71.620.413	VICTOR ALEJANDRO TEJADA CADAVID	ENCARGO-ELEGIBLE EN OPEC 44282
23	34001002	2003434	39.209.304	ORALIA CASTRO FLOREZ	PROVISIONALIDAD
24	34001002	2003435	15.528.961	OVED DE JESUS MESA RESTREPO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
25	34001002	2003436	71.712.659	ROBINSON SUCERQUIA CARDONA	PROVISIONALIDAD
26	34001002	2003437	43.597.910	ERIKA SOLANYI ALVAREZ MONSALVE	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
27	34001002	2003438	8.061.532	DAVID TOLEDO POSADA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
28	34001002	2003439	15.922.562	MARCO TULIO ZABALA MEJIA	PROVISIONALIDAD
29	34001002	2003440	15.512.976	JAMES EDUARDO ARANGO MONSALVE	PROVISIONALIDAD
30	34001002	2003441	1.036.628.132	DANIELA BETANCUR CALLE	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
31	34001002	2003450	1.036.612.524	MONICA YULIETH ALZATE ZEA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
32	34001002	2003451	15.511.389	IVAN DARIO CASTANEDA ZULUAGA	PROVISIONALIDAD
33	34001002	2003455	1.128.430.496	SARA MELISA PARRA GIRALDO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
34	34001002	2003456	71.379.060	CARLOS FABIAN LOPERA ECHAVARRIA	PROVISIONALIDAD
35	34001002	2003457	10.144.150	SANTIAGO ARTURO ORTIZ RESTREPO	PROVISIONALIDAD
36	34001002	2003460	70.329.735	JAIME ALBERTO GARCIA CASTRILLON	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
37	34001002	2003462	1.020.435.039	CINDY RAMIREZ ZAPATA	PROVISIONALIDAD
38	34001002	2003463	1.128.443.988	FREDY ALBERTO CANO ALZATE	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
39	34001002	2003464	43.590.050	DENIS PATRICIA LONDOÑO SABOYA	ENCARGO
40	34001002	2003465	21.527.037	ANA CRISTINA FRANCO RIOS	PROVISIONALIDAD
41	34001002	2003466	70.505.232	JOHN JAIRO PANIAGUA VILLA	PROVISIONALIDAD
42	34001002	2003468	71.779.912	FABIAN GIRALDO ORTIZ	PROVISIONALIDAD
43	34001002	2003469	98.534.355	SAMUEL ARTURO BUITRAGO RAMIREZ	PROVISIONALIDAD
44	34001002	2003470	71.714.004	GABRIEL FRANQUIN SIERRA PEREZ	PROVISIONALIDAD
45	34001002	2003471	15.433.137	LUIS EDUARDO ECHEVERRI GARCIA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
46	34001002	2003476	98.627.543	ANDRES FELIPE PANIAGUA LONDOÑO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
47	34001002	2003478	15.513.433	CESAR AUGUSTO VILLA ALVAREZ	PROVISIONALIDAD
48	34001002	2003480	1.128.273.500	CRISTIAN ESTEBAN BUITRAGO ZULETA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE EN OPEC 44282
49	34001002	2003481	98.713.267	ANDRES DAVID GUTIERREZ VARGAS	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
50	34001002	2003483	21.709.165	DORA GENNY GUERRA CANO	ENCARGO
51	34001002	2003488	1.146.434.499	CARLOS ARTURO GOMEZ URAN	PROVISIONALIDAD
52	34001002	2003493	43.281.693	TATIANA MUÑOZ RUIZ	PROVISIONALIDAD
53	34001002	2003495	43.162.802	MILENA ANDREA LOPEZ DIAZ	PROVISIONALIDAD
54	34001002	2003496	70.353.385	JOHN ALEXANDER BERMUDEZ BERMUDEZ	PROVISIONALIDAD
55	34001002	2003497	21.969.848	FLOR EMILSEN TABORDA MORENO	PROVISIONALIDAD



Alcaldía de Medellín

56	34001002	2003499	39.175.692	DIANA MARCELA FRANCO CALLE	PROVISIONALIDAD
57	34001002	2003500	1.035.867.508	NATALIA ANDREA OCHOA ORTEGA	PROVISIONALIDAD
58	34001002	2003503	1.128.367.433	EDITH NATALIA FERRES VILLEGAS	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
59	34001002	2003504	8.164.796	DANIEL MONTOYA VALENCIA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
60	34001002	2003506	1.128.391.874	FABIO ANDRES MESA SANCHEZ	PROVISIONALIDAD
61	34001002	2003537	98.663.410	JUAN PABLO CORREA MARTINEZ	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
62	34001002	2003538	71.388.892	ELKIN DE JESUS CARDONA BLANDON	PROVISIONALIDAD
63	34001002	2003539	1.128.472.309	STEPHANY CHIRIBI ACEVEDO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
64	34001002	2003540	1.037.570.381	DIEGO AVENDAÑO MURILLO	PROVISIONALIDAD
65	34001002	2003541	15.456.614	GUSTAVO ADOLFO AMAYA BERRIO	PROVISIONALIDAD
66	34001002	2003542	71.212.552	JUAN JOSE CUENCAR RAMIREZ	PROVISIONALIDAD
67	34001002	2003543	94.491.488	WALTER DE JESUS ALZATE CEBALLOS	PROVISIONALIDAD
68	34001002	2003544	1.017.204.987	JUAN CAMILO FORONDA GOMEZ	PROVISIONALIDAD
69	34001002	2003545	71.703.597	ROBINSON GERMAN OSSA ALVAREZ	PROVISIONALIDAD
70	34001002	2003547	98.566.313	JOSE ELKIN ALVAREZ BURITICA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
71	34001002	2003551	42.790.465	EUNIRIS SANCHEZ MAZO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
72	34001002	2003552	71.686.445	OSCAR DARIO ZAPATA HENAO	PROVISIONALIDAD
73	34001002	2003556	1.041.327.860	CATALINA DIAZ FRANCO	PROVISIONALIDAD
74	34001002	2003557	15.516.831	JUAN FERNANDO BETANCUR ARANGO	PROVISIONALIDAD
75	34001002	2003558	1.017.155.526	ANDRES FELIPE MAZORRA ARIAS	PROVISIONALIDAD
76	34001002	2003562	15.513.803	WALTER ACEVEDO QUINTERO	PROVISIONALIDAD
77	34001002	2003567	1.039.461.885	KATHERINE QUINTERO GUZMAN	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
78	34001002	2003572	98.660.617	JORGE MAURICIO ARDILA BLANDON	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
79	34001002	2003574	1.035.866.140	KELLY JOHANA GARCIA CARDONA	PROVISIONALIDAD
80	34001002	2003584	1.020.452.749	KELLY JOHANA AGUDELO FUERTES	PROVISIONALIDAD
81	34001002	2003580	43.110.795	NATALIA MILENA GUZMAN BAENA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
82	34001002	2003593	43.430.409	FLORALBA MESA POLANCO	PROVISIONALIDAD
83	34001002	2003597	43.452.465	LUDY ANDREA URIBE PULGARIN	PROVISIONALIDAD
84	34001002	2003600	43.508.185	LILIAM DEL CARMEN SUAREZ OSSA	PROVISIONALIDAD
85	34001002	2003601	43.519.016	LUZ MARINA ALVAREZ ESPINOSA	PROVISIONALIDAD
86	34001002	2003603	43.523.144	ADRIANA MARIA ARIAS CORREA	PROVISIONALIDAD
87	34001002	2003606	43.564.015	YULI MARLY AGUDELO RUIZ	PROVISIONALIDAD
88	34001002	2003611	43.602.147	MARTA ELENA ROJAS ARISTIZABAL	PROVISIONALIDAD
89	34001002	2003612	71.220.972	ERIC JACKSON GOMEZ MOJICA	PROVISIONALIDAD
90	34001002	2003614	43.625.848	DURLEY ANDREA BOHORQUEZ RAMIREZ	PROVISIONALIDAD
91	34001002	2003615	43.635.190	ANGELA MARIA RESTREPO LORA	PROVISIONALIDAD
92	34001002	2003616	71.748.591	HENRY ANTONIO ECHAVARRIA PIEDRAHITA	PROVISIONALIDAD
93	34001002	2003617	14.395.827	JAMIR GONZALEZ CARRILLO	PROVISIONALIDAD
94	34001002	2003618	43.672.228	NERY YANET GARCIA TAVERA	PROVISIONALIDAD
95	34001002	2003619	71.388.531	ARLES GIOVANNY ARIAS JIMENEZ	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
96	34001002	2003620	98.488.485	MARTIN ARLEY DUQUE RINCON	PROVISIONALIDAD
97	34001002	2003621	71.690.402	JOHN MARIO LOPEZ MARIN	PROVISIONALIDAD
98	34001002	2003622	71.260.045	JHON JAIRO OSORIO CASTRILLON	PROVISIONALIDAD
99	34001002	2003623	43.500.733	MARIA EUGENIA CANO MARTINEZ	PROVISIONALIDAD
100	34001002	2003624	71.283.547	CESAR AUGUSTO OCAMPO OSPINA	PROVISIONALIDAD
101	34001002	2003625	1.128.390.346	MARIA DEL CARMEN VIDAL BENITEZ	PROVISIONALIDAD
102	34001002	2003627	71.785.908	RAFAEL ANTONIO BOLIVAR HURTADO	PROVISIONALIDAD
103	34001002	2003628	71.680.316	EDILSON DE JESUS GOMEZ COLORADO	ENCARGO
104	34001002	2003630	1.042.061.510	FRANKY ARLEY VALENCIA CUERVO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE EN OPEC 44282
105	34001002	2003631	18.003.596	DORIAN MANUEL SERNA GONZALEZ	ENCARGO
106	34001002	2003632	1.039.684.023	JHON FREDY BENITEZ LOPEZ	PROVISIONALIDAD
107	34001002	2003633	98.709.951	RAY RAMIREZ ZAPATA	PROVISIONALIDAD
108	34001002	2003634	1.128.434.571	YENNY PAOLA ZAPATA QUICENO	PROVISIONALIDAD
109	34001002	2003635	71.764.149	JUAN CARLOS CASTAÑO VANEGAS	PROVISIONALIDAD
110	34001002	2003649	98.694.786	JUAN DAVID PIEDRAHITA GONZALEZ	PROVISIONALIDAD
111	34001002	2003650	1.037.644.603	SERGIO ANDRES EUSSE CARVAJAL	PROVISIONALIDAD
112	34001002	2003651	71.219.316	JOHN ANDRES ARANGO TAMAYO	PROVISIONALIDAD
113	34001002	2003653	1.020.456.971	CRISTIAN SCHNEIDER ACEVEDO MARIN	PROVISIONALIDAD



Alcaldía de Medellín

114	34001002	2003654	1.022.095.372	LEIDY JOHANA RODRIGUEZ USUGA	PROVISIONALIDAD
115	34001002	2003655	98.578.421	ARLEY FIGUEROA VILLA	PROVISIONALIDAD
116	34001002	2003656	71.336.708	DIEGO ZAPATA RAMIREZ	PROVISIONALIDAD
117	34001002	2003657	1.128.436.723	FERNEY ARROYO NAVARRO	PROVISIONALIDAD
118	34001002	2003658	71.744.686	JUAN CARLOS VALENCIA DIAZ	ENCARGO
119	34001002	2003659	1.152.693.138	JORDY KEVIN PARRA MONSALVE	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
120	34001002	2003663	71.372.329	JUAN CAMILO LLANO SUAREZ	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
121	34001002	2003664	1.036.612.863	HANDERSON MONTES OSPINA	PROVISIONALIDAD
122	34001002	2003669	1.036.621.070	LEIDY JOHANA MONCADA BETANCUR	PROVISIONALIDAD
123	34001002	2003670	1.152.188.731	JULIAN ESTEBAN GOMEZ CANO	PROVISIONALIDAD
124	34001002	2003671	15.518.550	EDWIN ALEJANDRO BERNAL CORTES	PROVISIONALIDAD
125	34001002	2003673	1.128.437.384	MAURICIO ALBERTO GIL FRANCO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
126	34001002	2003677	98.647.625	ALVEIRO DE JESUS BERNAL GALLEG0	PROVISIONALIDAD
127	34001002	2003683	70.383.956	EDIEN AUGUSTO CASTANO POSADA	PROVISIONALIDAD
128	34001002	2003684	70.432.643	JOHN HERNAN USUGA LOAIZA	PROVISIONALIDAD
129	34001002	2003685	15.516.545	DIEGO MAURICIO GONZALEZ MOLINA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
130	34001002	2003697	70.954.212	ELKIN ANTONIO RESTREPO OCAMPO	PROVISIONALIDAD
131	34001002	2003703	70.783.060	CARLOS MARIO ARBOLEDA GRAJALES	PROVISIONALIDAD
132	34001002	2003707	30.414.704	ELIANA CARMENZA CASTAÑEDA RIVERA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
133	34001002	2003711	70.330.394	MAURICIO JAVIER ESTRADA CEBALLOS	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
134	34001002	2003712	71.081.311	ELKIN ARTURO GAVIRIA ALZATE	PROVISIONALIDAD
135	34001002	2003713	70.855.553	CARLOS MAURICIO LOPEZ ZAPATA	PROVISIONALIDAD
136	34001002	2003717	1.035.428.564	JENNIFER RODRIGUEZ GONZALEZ	PROVISIONALIDAD
137	34001002	2003718	44.006.373	SANDRA MILENA GIRALDO LUJAN	PROVISIONALIDAD
138	34001002	2003720	1.047.966.340	MÓNICA LOPEZ HINCAPIE	PROVISIONALIDAD
139	34001002	2003723	1.036.638.688	CRISTIAN DAVID SIERRA MARIN	PROVISIONALIDAD
140	34001002	2003725	71.789.636	BERTIN ALEXANDER VARGAS VELASQUEZ	PROVISIONALIDAD
141	34001002	2003728	70.419.069	GABRIEL ALONSO CASTRO TAMAYO	PROVISIONALIDAD
142	34001002	2003736	1.104.419.410	ESTEBAN HENAO QUINTERO	PROVISIONALIDAD
143	34001002	2003741	71.227.255	JUAN GUILLERMO DURANGO MUÑOZ	PROVISIONALIDAD
144	34001002	2003747	1.039.452.970	JUAN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ	PROVISIONALIDAD
145	34001002	2003756	71.624.714	LUIS ALFONSO GONZALEZ MIRA	PROVISIONALIDAD
146	34001002	2003763	71.333.064	ALCIBIADES OSORIO PINEDA	PROVISIONALIDAD
147	34001002	2003768	15.507.290	CESAR AUGUSTO METAUTE HERNANDEZ	PROVISIONALIDAD
148	34001002	2003773	1.017.139.689	BANY JULIETH MARTINEZ ALZATE	PROVISIONALIDAD
149	34001002	2003776	1.039.446.764	DIANA CATALINA URIBE JARAMILLO	PROVISIONALIDAD
150	34001002	2003794	8.356.292	MAURICIO VELEZ HOYOS	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
151	34001002	2003796	71.669.497	BERNARDO DE JESUS CASTRILLON OROZCO	PROVISIONALIDAD
152	34001002	2003797	1.128.487.504	JOSE DANIEL CASTRO GRANDA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE EN OPEC 44282
153	34001002	2003798	1.017.145.917	DIEGO ALEJANDRO SILVA RUA	PROVISIONALIDAD
154	34001002	2003799	1.128.464.873	KATHERINE SUAREZ ESPINOSA	PROVISIONALIDAD
155	34001002	2003802	71.878.614	HECTOR RAUL MEJIA JARAMILLO	PROVISIONALIDAD
156	34001002	2003807	71.687.813	AICARDO ARENAS RIOS	PROVISIONALIDAD
157	34001002	2003814	43.260.380	MARIBEL MONTOYA VELEZ	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
158	34001002	2003818	71.724.828	JOHN BAYRON MONSALVE JIMENEZ	PROVISIONALIDAD
159	34001002	2003819	71.726.390	RUBIEL ALBERTO ECHEVERRI BEDOYA	PROVISIONALIDAD
160	34001002	2003820	71.733.917	SANDRO ADOLFO PANIAGUA FLOREZ	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
161	34001002	2003821	71.735.399	DIEGO ANDRES RESTREPO OSPINA	PROVISIONALIDAD
162	34001002	2003822	71.738.571	GILBERTO ANTONIO VILLA OCAMPO	PROVISIONALIDAD
163	34001002	2003823	1.017.243.322	NATALIA COLORADO COLORADO	PROVISIONALIDAD
164	34001002	2003824	71.782.850	MAURICIO SARMIENTO MEZA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
165	34001002	2003825	71.750.811	JAVIER ANDRES MARIN DIAZ	PROVISIONALIDAD
166	34001002	2003826	71.757.681	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA	PROVISIONALIDAD
167	34001002	2003827	71.763.000	RICHARD HANDERSON AGUDELO CORREA	PROVISIONALIDAD
168	34001002	2003828	43.921.126	LEIDY NATALIA OLARTE PEREZ	PROVISIONALIDAD
169	34001002	2003829	71.779.605	GEOVANNY ANDRES GOMEZ JARAMILLO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
170	34001002	2003830	43.518.636	CLAUDIA MERCEDES VELEZ TORO	PROVISIONALIDAD



Alcaldía de Medellín

171	34001002	2003834	98.463.594	JAIRO DE JESUS MORENO ZAPATA	PROVISIONALIDAD
172	34001002	2003837	98.493.545	JORGE ANIBAL BEDOYA JARAMILLO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
173	34001002	2003838	98.472.819	UBER YOVANNY COLORADO PINO	PROVISIONALIDAD
174	34001002	2003839	1.017.157.122	ALEJANDRO RODRIGUEZ ARANGO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
175	34001002	2003842	98.630.362	JHON ALEXANDER MANRIQUE CEBALLOS	PROVISIONALIDAD
176	34001002	2003845	1.152.441.573	DAVID JARAMILLO AGUDELO	PROVISIONALIDAD
177	34001002	2003851	98.516.197	GUSTAVO ADOLFO RICO GIRALDO	PROVISIONALIDAD
178	34001002	2003852	1.037.236.600	CAMILO ANDRES PUERTO RAMIREZ	PROVISIONALIDAD
179	34001002	2003853	71.332.212	JUAN CAMILO MURILLO BEDOYA	PROVISIONALIDAD
180	34001002	2003859	98.545.107	MARTIN ANTONIO CORDOBA ISAZA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
181	34001002	2003864	98.561.102	JOHN FREDY PRESIGA JARAMILLO	PROVISIONALIDAD
182	34001002	2003865	43.577.925	PATRICIA MARIA PANIAGUA ARENAS	PROVISIONALIDAD
183	34001002	2003867	1.037.614.432	GIOVANNY GALEANO GALEANO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
184	34001002	2003871	98.589.074	HARLOY HARBEY RUIZ MENESES	PROVISIONALIDAD
185	34001002	2003873	15.513.352	GILBERTO ALONSO AGUDELO PINEDA	PROVISIONALIDAD
186	34001002	2003875	98.622.674	NORBER ALBERTO PIEDRAHITA PEREZ	PROVISIONALIDAD
187	34001002	2012911	98.572.728	JOSE ANTONIO ORTIZ RAMIREZ	PROVISIONALIDAD
188	34001002	2013002	98.583.655	LUIS FERNANDO RAMIREZ SERNA	PROVISIONALIDAD
189	34001002	2013003	71.225.250	ARQUIMEDES OSORIO VASQUEZ	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
190	34001002	2013004	71.314.396	LUIS FERNANDO CORREA PANIAGUA	PROVISIONALIDAD
191	34001002	2013005	71.379.953	JAIRO ADRIAN SANCHEZ SANCHEZ	PROVISIONALIDAD
192	34001002	2013006	71.706.012	DAIRO ESTEBAN GARCIA GOMEZ	PROVISIONALIDAD
193	34001002	2013007	8.407.178	JORGE MARIO BEDOYA CARDONA	PROVISIONALIDAD
194	34001002	2013008	98.571.375	CARLOS MARIO TOBON VELEZ	PROVISIONALIDAD
195	34001002	2013009	71.758.702	ALEXIS RINCON MURILLO	PROVISIONALIDAD
196	34001002	2013010	71.708.991	LUIS ALBERTO PALACIO CASTANO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
197	34001002	2013011	15.354.005	LUIS BERNARDO PAVAS GONZALEZ	PROVISIONALIDAD
198	34001002	2013012	1.128.385.230	FRANK FERNANDO CANO OLAYA	PROVISIONALIDAD
199	34001002	2013013	3.482.248	YEISON ALEXANDER MONTOYA GUTIERREZ	PROVISIONALIDAD
200	34001002	2013014	1.017.208.392	VERONICA CASTRILLON SANCHEZ	PROVISIONALIDAD
201	34001002	2013015	80.020.192	MARIO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ	PROVISIONALIDAD
202	34001002	2013016	98.710.310	EDWIN FERNANDO LOPERA CORREA	PROVISIONALIDAD
203	34001002	2013017	43.528.135	MONICA MARIA RESTREPO CORREA	PROVISIONALIDAD
204	34001002	2013018	98.497.685	JORGE WILLIAM DIEZ AGUDELO	PROVISIONALIDAD
205	34001002	2013019	71.666.687	JAVIER DAYRON PEREZ VASQUEZ	PROVISIONALIDAD
206	34001002	2013020	98.663.169	JOHN ALEXANDER GUIRAL CESPEDES	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
207	34001002	2013021	43.201.744	BLANCA JACQUELINE OSORIO CHICA	PROVISIONALIDAD
208	34001002	2013022	1.039.446.644	LUISA FERNANDA MAZO VELASQUEZ	PROVISIONALIDAD
209	34001002	2013023	98.516.873	GILDARDO DE JESUS ORTIZ GONZALEZ	PROVISIONALIDAD
210	34001002	2013024	15.514.075	GUSTAVO ADOLFO RIVERA OSORNO	PROVISIONALIDAD
211	34001002	2013025	6.164.574	HARLIN DURLEY MONTTOYA GUTIERREZ	PROVISIONALIDAD
212	34001002	2013026	71.794.540	JUAN CARLOS RAMIREZ GRISALES	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
213	34001002	2013027	93.392.534	CARLOS ORLANDO VALDERRAMA FERNANDEZ	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
214	34001002	2013028	15.518.615	JUAN CAMILO ZAPATA VILLA	PROVISIONALIDAD
215	34001002	2013029	15.513.694	GUSTAVO ADOLFO HERRERA VARGAS	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
216	34001002	2013030	71.675.429	JOHN JAIRO CASAS BETANCUR	PROVISIONALIDAD
217	34001002	2013031	70.328.914	EDWING IGNACIO ALVAREZ ALVAREZ	PROVISIONALIDAD
218	34001002	2013032	71.652.894	NELSON GIOVANI ZAPATA GUZMAN	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
219	34001002	2013033	71.337.278	ROMAN DALMIRO CALLE ROJAS	PROVISIONALIDAD
220	34001002	2013034	1.152.693.681	VICTOR MAURICIO OSPINA PULGARIN	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
221	34001002	2013035	43.974.146	LAURA CRISTINA RAMIREZ SERNA	PROVISIONALIDAD
222	34001002	2013036	15.525.655	LEON JAIRO ECHAVARRIA PALACIO	PROVISIONALIDAD
223	34001002	2013037	71.450.798	ADOLFO LEON RESTREPO PELAEZ	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
224	34001002	2013038	71.747.127	JAIRO ALONSO BONILLA OSSA	PROVISIONALIDAD
225	34001002	2013039	98.662.654	ANDRES FELIPE PALACIO POSADA	PROVISIONALIDAD
226	34001002	2013040	98.708.527	JOSE LUIS GARCIA OSORIO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
227	34001002	2013041	71.213.605	CARLOS ANDRES PINEDA GARCIA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE EN OFEC 44282



Alcaldía de Medellín

228	34001002	2013042	71.676.308	JOSE NAUDIN MUNOZ CORREA	PROVISIONALIDAD
229	34001002	2013043	70.254.640	JOAQUIN GUILLERMO GOMEZ ZAPATA	PROVISIONALIDAD
230	34001002	2013044	71.795.486	DANNY ALEXANDER GARCIA ROMAN	PROVISIONALIDAD
231	34001002	2013045	1.037.574.129	JUAN FELIPE QUIROZ ROJAS	PROVISIONALIDAD
232	34001002	2013046	71.748.434	MARIO ALONSO LUNA MONTOYA	PROVISIONALIDAD
233	34001002	2013047	71.679.955	CARLOS ALBERTO CASTRILLON RESTREPO	PROVISIONALIDAD
234	34001002	2013048	8.163.918	HAMILTON ALEXANDER CADAVID BELTRAN	PROVISIONALIDAD
235	34001002	2013049	71.717.658	LUIS ALONSO ESPINAL CARDENAS	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
236	34001002	2013050	1.152.688.922	JOHN GERSON MACIAS VARELA	PROVISIONALIDAD
237	34001002	2013051	71.210.954	ROBINSON FABIO HOLGUIN VIDALES	PROVISIONALIDAD
238	34001002	2013052	98.646.158	DAIRO ALEXANDER DE JESUS OROZCO	PROVISIONALIDAD
239	34001002	2013053	71.219.144	JOHN WILLIAM ARBOLEDA CASTANEDA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
240	34001002	2013054	15.336.186	JUAN CARLOS LONDONO RODRIGUEZ	PROVISIONALIDAD
241	34001002	2013055	70.904.243	OSCAR WILLIAM HENAO GRANJA	PROVISIONALIDAD
242	34001002	2013056	71.793.215	CHARLES YOVANNI ARENAS HENAO	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
243	34001002	2013057	15.515.072	HECTOR JAVIER AMAYA MARIN	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
244	34001002	2013058	8.125.644	JUAN DAVID VELEZ BLANDON	PROVISIONALIDAD
245	34001002	2013059	1.020.400.119	IVAN DARIO PATINO SALAZAR	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
246	34001002	2013060	1.152.688.210	FRANKLIN ALEXANDER VILLALOBO PIEDRAHITA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
247	34001002	2013061	70.505.076	CARLOS MARIO VILLEGAS ARBOLEDA	PROVISIONALIDAD
248	34001002	2013062	1.020.448.351	VIVIANA ESTEFANIA CANO GIL	PROVISIONALIDAD
249	34001002	2013063	71.897.448	MARCO AURELIO CARDONA SUAZA	PROVISIONALIDAD
250	34001002	2013064	71.451.108	ADAN DE JESUS RIOS MARQUEZ	PROVISIONALIDAD
251	34001002	2013065	15.381.183	JAIR DE JESUS VILLA PATINO	PROVISIONALIDAD
252	34001002	2013066	NO PROVISTA	NO PROVISTA	NO PROVISTA
253	34001002	2013067	43.616.642	YANETH PATRICIA GALEANO PENA	PROVISIONALIDAD
254	34001002	2013068	71.695.838	HENRY DE JESUS QUINTERO QUIRAMA	PROVISIONALIDAD
255	34001002	2013069	1.017.163.812	SEBASTIAN GIRALDO GARCIA	PROVISIONALIDAD
256	34001002	2013070	71.211.492	JUAN PABLO RIVERA	PROVISIONALIDAD
257	34001002	2013071	71.708.192	JUAN CARLOS GUTIERREZ ROJAS	PROVISIONALIDAD
258	34001002	2013072	1.037.576.971	YOHINER ANCIZAR ALZATE SALAZAR	PROVISIONALIDAD
259	34001002	2013073	43.438.897	GLORIA AMPARO SEPULVEDA URSULA	PROVISIONALIDAD
260	34001002	2013074	8.128.264	JUAN CAMILO JARAMILLO DIOSA	PROVISIONALIDAD
261	34001002	2013075	43.414.054	GRICELA MARIA FRANCO URIBE	PROVISIONALIDAD
262	34001002	2013076	71.711.498	HUGO LEON BENJUMEA GONZALEZ	PROVISIONALIDAD
263	34001002	2013077	98.633.603	HUGO HUMBERTO SUAZA RINCON	PROVISIONALIDAD
264	34001002	2013078	98.764.639	JULIAN DANIEL GARCIA ROJAS	PROVISIONALIDAD
265	34001002	2013079	15.514.584	ELMAN ALEXANDER AVENDANO RUA	PROVISIONALIDAD-ELEGIBLE
266	34001002	2013080	71.714.709	LUIS FERNANDO AVALOS MARULANDA	PROVISIONALIDAD
267	34001002	2013081	71.783.255	CARLOS JAVIER BENITEZ HIGUITA	PROVISIONALIDAD
268	34001002	2013082	1.035.874.580	JUAN JOSE MARIN CARDENAS	PROVISIONALIDAD
269	34001002	2013083	71.317.229	EDISON ARLEY RIOS AGUIRRE	PROVISIONALIDAD
270	34001002	2013084	98.620.097	GUSTAVO ADOLFO SIERRA DIAZ	PROVISIONALIDAD
271	34001002	2013085	8.029.222	WEIMAR YEZID DUQUE PEÑA	PROVISIONALIDAD
272	34001002	2013086	98.671.515	EDWIN REINALDO ARCILA MUNOZ	PROVISIONALIDAD
273	34001002	2013087	79.329.298	PEDRO CLAVER GARCIA GARCIA	PROVISIONALIDAD
274	34001002	2013088	3.408.358	LUIS FERNANDO ZULETA CELIS	PROVISIONALIDAD
275	34001002	2013089	98.527.062	JUAN PABLO OSPINA CASTANO	PROVISIONALIDAD
276	34001002	2013090	71.798.685	CARLOS ANDRES VILLA BETANCUR	PROVISIONALIDAD
277	34001002	2013091	15.518.175	HERNAN DARIO LOPEZ ARCILA	PROVISIONALIDAD



Alcaldía de Medellín

II. CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES OPEC 44087

POSICIÓN EN LISTA	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1	71388531	ARLES GIOVANNY	ARIAS JIMÉNEZ
2	15433137	LUIS EDUARDO	ECHVERRI GARCIA
3	71260522	JUAN ANDRÉS	HENAO VALENCIA
4	1128387433	EDITH NATALIA	FERRÉS VILLEGAS
5	1036612524	MONICA YULIETH	ALZATE ZEA
6	71708991	LUIS ALBERTO	PALACIO CASTAÑO
7	1017185141	CAMILO ANDRÉS	DÁVILA PÉREZ
8	71779605	GEOVANNY ANDRÉS	GOMEZ JARAMILLO
9	15514479	HENRY ANDRÉS	GARCÍA PATIÑO
10	71733917	SANDRO ADOLFO	PANIAGUA FLOREZ
11	71782850	MAURICIO	SARMIENTO MEZA
12	71219144	JOHN WILLIAM	ARBOLEDA CASTAÑEDA
13	43597910	ERIKA SOLANYI	ALVAREZ MONSALVE
14	71372329	JUAN CAMILO	LLANO SUÁREZ
15	98708527	JOSE LUIS	GARCIA OSORIO
16	8356292	MAURICIO	VELEZ HOYOS
17	1039461885	KATHERINE	QUINTERO GUZMÁN
17	1128472309	STHEPHANY	CHIRIBÍ ACEVEDO
18	43110795	NATALIA MILENA	GUZMAN BAENA
19	42790465	EUNIRIS	SANCHEZ MAZO
20	98663410	JUAN PABLO	CORREA MARTINEZ
21	71793215	CHARLES YOVANNI	ARENAS HENAO
22	43365480	MAGHALY MARIA	LONDOÑO ARROYAVE
23	1152693138	JORDY KEVIN	PARRA MONSALVE
24	1037614432	GIOVANNY	GALEANO GALEANO
25	43280380	MARIBEL	MONTOYA VÉLEZ
26	98663189	JOHN ALEXANDER	GUIRAL CÉSPEDES
27	30414764	ELIANA CARMENZA	CASTAÑEDA RIVERA
28	98713267	ANDRES DAVID	GUTIERREZ VARGAS
29	71765093	LARRY	HERNANDEZ ARAQUE
30	1128443968	FREDY ALBERTO	CANO ALZATE
31	1036628132	DANIELA	BETANCUR CALLE
32	71450798	ADOLFO LEON	RESTREPO PELAEZ
33	71794540	JUAN CARLOS	RAMIREZ GRISALES
34	15515072	HÉCTOR JAVIER	AMAYA MARÍN
35	71717658	LUIS ALONSO	ESPINAL CARDENAS
36	15528961	OVED DE JESUS	MESA RESTREPO
37	8081532	DAVID	TOLEDO POSADA
38	98545107	MARTIN ANTONIO	CORDOBA ISAZA
39	15514564	ELMAN ALEXANDER	AVENDAÑO RUA
40	32142077	JENNY SOLAY	MONTOYA IBARRA
41	10252354	ERNEY DE JESUS	TABARES SINITABER
42	1017219854	JESICA DANIELA	RESTREPO LORA
43	98493545	JORGE ANIBAL	BEDOYA JARAMILLO
44	71795025	VICTOR HUGO	CUARTAS ARDILA
45	71268630	LUIS FERNANDO	PÉREZ MONTOYA
46	1017191428	PAULA ANDREA	DELGADO CORREA
47	1017157122	ALEJANDRO	RODRIGUEZ ARANGO
48	43252201	CATALINA ANDREA	MEJIA ZAPATA
49	1152693681	VICTOR MAURICIO	OSPINA PULGARIN
50	98627543	ANDRES FELIPE	PANIAGUA LONDOÑO
51	15516545	DIEGO MAURICIO	GONZALEZ MOLINA
52	1020400119	IVAN DARIO	PATIÑO SALAZAR
53	1152688210	FRANKLIN ALEXANDER	VILLALOBO PIEDRAHITA



Alcaldía de Medellín

54	8430059	WILFER ALEXIS	SALDARRIAGA ARBELAEZ
55	70330394	MAURICIO JAVIER	ESTRADA CEBALLOS
56	98566313	JOSE ELKIN	ALVAREZ BURITICA
57	98716057	JUAN CAMILO	CANO HERNANDEZ
58	71225250	ARQUIMEDES	OSORIO VÁSQUEZ
59	1037639987	GERALDINE	GUTIERREZ FORONDA
60	1128445189	NATALIA	MESA BALBIN
61	71662894	NELSON GIOVANI	ZAPATA GUZMAN
62	98660617	JORGE MAURICIO	ARDILA BLANDON
63	1128465717	ANDRES EDUARDO	MUÑOZ MARIN
64	8064093	JESUS ALEXANDER	CASTRILLON DELGADO
65	1020421500	DAVID ALEJANDRO	LOPEZ BEDOYA
66	1017214377	LUISA FERNANDA	RIOS SUAREZ
67	15515768	JAVIER ALONSO	HENAO MIRA
68	70329735	JAIME ALBERTO	GARCIA CASTRILLÓN
69	93392534	CARLOS ORLANDO	VALDERRAMA FERNANDEZ
70	96715086	ANDERSON	VASCO OQUENDO
71	71389484	DIOMAR FERNEY	DAVILA RIOS
72	43927164	LAURA ALEXANDRA	SERNA ALVAREZ
73	1037639989	MARIA FERNANDA	GUTIERREZ FORONDA
74	15513894	GUSTAVO ADOLFO	HERRERA VARGAS
75	1128282477	SEBASTIAN	ARANGO OSORIO
76	1128430496	SARA MELISA	PARRA GIRALDO
77	70140474	WILBER FABIAN	ROJAS BLANDON
78	8358958	JESUS DAVID	PEREZ CIRO
79	1128265193	MAICOL ARTURO	MACIAS OQUENDO
80	71756277	JUAN CAMILO ERNESTO	LOPERA HENAO
81	1044503128	JEISSON DAVID	MAZO JARAMILLO
82	1017206805	DIEGO ALEJANDRO	HIGUITA GARCIA
83	8164796	DANIEL	MONTOYA VALENCIA
84	1128437384	MAURICIO ALBERTO	GIL FRANCO
85	1037650621	DANIELA ALEJANDRA	GARCIA GUAYARA
86	1152195626	ALEXANDER	ZAPATA RICO
87	1128390032	YURY FIRLELLY	LOPEZ GAVIRIA
88	1017238879	MARLON	OCHOA VILLEGAS

III. ELEGIBLES RESPECTO DE LOS CUALES NO HA COBRADO FIRMEZA LA LISTA DE ELEGIBLES OPEC 44087.

Mediante oficios No 20192110362691 y 20192110368691 del 15/07/2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó la firmeza individual de la mencionada lista a partir del 04/07/2019 con excepción de los elegibles en las posiciones 19,35,57,75,77,78,82 y 86, de conformidad con el acto administrativo No 20192110070485-E del 04/07/2019 publicado el Banco Nacional de Listas de elegibles el 16/07/2019.

Los elegibles en posición No 19 y 35 se encuentran vinculados en provisionalidad en vacantes reportadas del empleo a proveer.

Los elegibles en posición No 57 y 86 se encuentran vinculados en provisionalidad en vacantes temporales del empleo AGENTE DE TRÁNSITO.



Alcaldía de Medellín

El elegible en posición No 82 se encuentra vinculado en un empleo de la planta temporal de agentes de Tránsito del Municipio de Medellín:

POSICION EN LISTA	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	VINCULACIÓN CON EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN	DETALLE
19	42790465	EUNIRIS	SANCHEZ MAZO	PROVISIONALIDAD	ELEGIBLE EMPLEO ACTUAL
35	71717658	LUIS ALONSO	ESPINAL CARDENAS	PROVISIONALIDAD	ELEGIBLE EMPLEO ACTUAL
57	98716057	JUAN CAMILO	CANO HERNANDEZ	PROVISIONALIDAD	OCUPA VACANTE TEMPORAL AGENTE TRANSITO
75	1128282477	SEBASTIAN	ARANGO OSORIO	#N/A	ELEGIBLE EXTERNO
77	70140474	WILBER FABIAN	ROJAS BLANDON	#N/A	ELEGIBLE EXTERNO
78	8358958	JESUS DAVID	PEREZ CIRO	#N/A	ELEGIBLE EXTERNO
82	1017206805	DIEGO ALEJANDRO	HIGUITA GARCIA	TEMPORAL	OCUPA EMPLEO DE PLANTA TEMPORAL
86	1152195626	ALEXANDER	ZAPATA RICO	PROVISIONALIDAD	OCUPA VACANTE TEMPORAL AGENTE TRANSITO

En consecuencia, y de conformidad con lo señalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en criterio Unificado del 12 de julio de 2018 "**COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**" no se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba en las vacantes de los elegibles antes relacionados hasta tanto se resuelva la actuación correspondiente.

IV. ELEGIBLE EN TRÁMITE DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL NOMBRAMIENTO.

Toda vez que respecto de la elegible en posición No 22 señora MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE identificada con CC No 43.365.480, se encuentra en curso actuación administrativa para la verificación del cumplimiento de requisitos y condiciones para el nombramiento, acorde a la responsabilidad inherente a la facultad nominadora prevista en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, la decisión respecto del nombramiento en periodo de prueba se consignará en acto administrativo independiente.

V. ELEGIBLES RESPECTO DEL CUAL HA OPERADO LA FIRMEZA DE LA LISTA Y SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL NOMBRAMIENTO:

Por lo antes expuesto, corresponde mediante el presente acto administrativo nombrar en periodo de prueba en ochenta (80) vacantes de las doscientas setenta y siete (277) ofertadas, a los siguientes ochenta (80) elegibles:

DE-GEJU Decreto_v1



Alcaldía de Medellín

POSICION EN LISTA	IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1	71388531	ARLES GIOVANNY	ARIAS JIMÉNEZ
2	15433137	LUIS EDUARDO	ECHEVERRI GARCIA
3	71260522	JUAN ANDRES	HENAO VALENCIA
4	1128387433	EDITH NATALIA	FERRES VILLEGAS
5	1036612524	MONICA YULIETH	ALZATE ZEA
6	71708991	LUIS ALBERTO	PALACIO CASTAÑO
7	1017185141	CAMILO ANDRÉS	DÁVILA PÉREZ
8	71779605	GEOVANNY ANDRES	GOMEZ JARAMILLO
9	15514479	HENRY ANDRÉS	GARCÍA PATIÑO
10	71733917	SANDRO ADOLFO	PANIAGUA FLOREZ
11	71782850	MAURICIO	SARMIENTO MEZA
12	71219144	JOHN WILLIAM	ARBOLEDA CASTAÑEDA
13	43587910	ERIKA SOLANYI	ALVAREZ MONSALVE
14	71372329	JUAN CAMILO	LLANO SUÁREZ
15	98708527	JOSE LUIS	GARCIA OSORIO
16	8356292	MAURICIO	VELEZ HOYOS
17	1039461885	KATHERINE	QUINTERO GUZMÁN
17	1128472309	STHEPHANY	CHIRIBÍ ACEVEDO
18	43110795	NATALIA MILENA	GUZMAN BAENA
20	98663410	JUAN PABLO	CORREA MARTINEZ
21	71793215	CHARLES YOVANNI	ARENAS HENAO
23	1152693138	JORDY KEVIN	PARRA MONSALVE
24	1037614432	GIOVANNY	GALEANO GALEANO
25	43260380	MARIBEL	MONTOYA VÉLEZ
26	98663169	JOHN ALEXANDER	GUIRAL CÉSPEDES
27	30414704	ELIANA CARMENZA	CASTAÑEDA RIVERA
28	98713267	ANDRES DAVID	GUTIERREZ VARGAS
29	71765093	LARRY	HERNANDEZ ARAQUE
30	1128443988	FREDY ALBERTO	CANO ALZATE
31	1036628132	DANIELA	BETANCUR CALLE
32	71450798	ADOLFO LEON	RESTREPO PELAEZ
33	71794540	JUAN CARLOS	RAMIREZ GRISALES
34	15515072	HÉCTOR JAVIER	AMAYA MARÍN
36	15528961	OVED DE JESUS	MESA RESTREPO
37	8061532	DAVID	TOLEDO POSADA
38	96545107	MARTIN ANTONIO	CORDOBA ISAZA
39	15514564	ELMAN ALEXANDER	AVENDAÑO RUA
40	32142077	JENNY SOLAY	MONTOYA IBARRA
41	10252354	ERNEY DE JESUS	TABARES SINITABER
42	1017219854	JESICA DANIELA	RESTREPO LORA
43	98493545	JORGE ANIBAL	BEDOYA JARAMILLO
44	71795026	VICTOR HUGO	CUARTAS ARDILA
45	71268630	LUIS FERNANDO	PÉREZ MONTOYA
46	1017191428	PAULA ANDREA	DELGADO CORREA
47	1017157122	ALEJANDRO	RODRIGUEZ ARANGO
48	43252201	CATALINA ANDREA	MEJIA ZAPATA
49	1152693681	VICTOR MAURICIO	OSPINA PULGARIN
50	98627543	ANDRES FELIPE	PANIAGUA LONDOÑO
51	15516545	DIEGO MAURICIO	GONZALEZ MOLINA
52	1020400119	IVAN DARIO	PATIÑO SALAZAR
53	1152688210	FRANKLIN ALEXANDER	VILLALOBO PIEDRAHITA
54	8430059	WILFER ALEXIS	SALDARRIAGA ARBELAEZ
55	70330394	MAURICIO JAVIER	ESTRADA CEBALLOS
56	98566313	JOSE ELKIN	ALVAREZ BURITICA
58	71225250	ARQUIMEDES	OSORIO VÁSQUEZ



Alcaldía de Medellín

59	1037639987	GERALDINE	GUTIERREZ FORONDA
60	1128445189	NATALIA	MESA BALBIN
61	71662894	NELSON GIOVANI	ZAPATA GUZMAN
62	98660817	JORGE MAURICIO	ARDILA BLANDON
63	1128465717	ANDRES EDUARDO	MUÑOZ MARIN
64	8064093	JESUS ALEXANDER	CASTRILLON DELGADO
65	1020421500	DAVID ALEJANDRO	LOPEZ BEDOYA
66	1017214377	LUISA FERNANDA	RIOS SUAREZ
67	15515788	JAVIER ALONSO	HENAO MIRA
68	70329735	JAIME ALBERTO	GARCIA CASTRILLÓN
69	93392534	CARLOS ORLANDO	VALDERRAMA FERNANDEZ
70	98715086	ANDERSON	VASCO OQUENDO
71	71389484	DIOMAR FERNEY	DAVILA RIOS
72	43927164	LAURA ALEXANDRA	SERNA ALVAREZ
73	1037639989	MARIA FERNANDA	GUTIERREZ FORONDA
74	15513894	GUSTAVO ADOLFO	HERRERA VARGAS
76	1128430496	SARA MELISA	PARRA GIRALDO
79	1128265193	MAICOL ARTURO	MACIAS OQUENDO
80	71758277	JUAN CAMILO ERNESTO	LOPERA HENAO
81	1044503128	JEISSON DAVID	MAZO JARAMILLO
83	8164796	DANIEL	MONTOYA VALENCIA
84	1128437384	MAURICIO ALBERTO	GIL FRANCO
85	1037650621	DANIELA ALEJANDRA	GARCIA GUAYARA
87	1128390032	YURY FIRLELLY	LOPEZ GAVIRIA
88	1017236879	MARLON	OCHCA VILLEGAS

A. ELEGIBLES QUE SERAN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN LAS MISMAS VACANTES QUE VIENEN OCUPANDO EN PROVISIONALIDAD.

Los siguientes cincuenta y cinco (55) elegibles se encuentran vinculados en provisionalidad en igual número de vacantes ofertadas del mismo empleo a proveer **AGENTE DE TRÁNSITO Código 340, Grado 1**, de la Alcaldía de Medellín, código **OPEC 44087**, por tanto, serán nombrados en periodo de prueba en las mismas vacantes y se declarará la terminación de su actual nombramiento provisional:

POSICION EN LISTA	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CODIGO	POSICIÓN
1	71388531	ARLES GIOVANNY	ARIAS JIMÉNEZ	34001002	2003519
2	15433137	LUIS EDUARDO	ECHEVERRI GARCIA	34001002	2003471
4	1128387433	EDITH NATALIA	FERRES VILLEGAS	34001002	2003503
5	1038612524	MONICA YULIETH	ALZATE ZEA	34001002	2003450
6	71708991	LUIS ALBERTO	PALACIO CASTAÑO	34001002	2013010
7	1017185141	CAMILO ANDRÉS	DÁVILA PÉREZ	34001002	2003421
8	71779605	GEOVANNY ANDRES	GOMEZ JARAMILLO	34001002	2003929
9	15514479	HENRY ANDRÉS	GARCÍA PATIÑO	34001002	2003407
10	71733917	SANDRO ADOLFO	PANIAGUA FLOREZ	34001002	2003820
11	71782850	MAURICIO	SARMIENTO MEZA	34001002	2003324
12	71219144	JOHN WILLIAM	ARBOLEDA CASTAÑEDA	34001002	2013053
13	43597910	ERIKA SOLANYI	ALVAREZ MONSALVE	34001002	2003437
14	71372329	JUAN CAMILO	LLANO SUÁREZ	34001002	2003663
15	98708527	JOSE LUIS	GARCIA OSORIO	34001002	2013040
16	8356292	MAURICIO	VELEZ HOYOS	34001002	2003794
17	1039461885	KATHERINE	QUINTERO GUZMÁN	34001002	2003567
17	1128472309	STEPHANY	CHIRIBÍ ACEVEDO	34001002	2003539



Alcaldía de Medellín

18	43110795	NATALIA MILENA	GUZMAN BAENA	34001002	2003590
20	98663410	JUAN PABLO	CORREA MARTINEZ	34001002	2003537
21	71793215	CHARLES YOVANNI	ARENAS HENAO	34001002	2013056
23	1152693138	JORDY KEVIN	PARRA MONSALVE	34001002	2003659
24	1037614432	GIOVANNY	GALEANO GALEANO	34001002	2003867
25	43260380	MARIBEL	MONTOYA VELEZ	34001002	2003814
26	98663169	JOHN ALEXANDER	GUIRAL CÉSPEDES	34001002	2013020
27	30414704	ELIANA CARMENZA	CASTAÑEDA RIVERA	34001002	2003707
28	98713267	ANDRES DAVID	GUTIERREZ VARGAS	34001002	2003481
29	71765093	LARRY	HERNANDEZ ARAQUE	34001002	2003427
30	1126443988	FREDY ALBERTO	CANO ALZATE	34001002	2003463
31	1036828132	DANIELA	BETANCUR CALLE	34001002	2003441
32	71450798	ADOLFO LEON	RESTREPO PELAEZ	34001002	2013037
33	71794540	JUAN CARLOS	RAMIREZ GRISALES	34001002	2013026
34	15515072	HÉCTOR JAVIER	AMAYA MARÍN	34001002	2013057
36	15528961	OVED DE JESUS	MESA RESTREPO	34001002	2003435
37	8061532	DAVID	TOLEDO POSADA	34001002	2003439
38	98545107	MARTIN ANTONIO	CORDOBA ISAZA	34001002	2003859
39	15514564	ELMAN ALEXANDER	AVENDAÑO RUA	34001002	2013079
43	98493545	JORGE ANIBAL	BEDOYA JARAMILLO	34001002	2003837
47	1017157122	ALEJANDRO	RODRIGUEZ ARANGO	34001002	2003839
49	1152693681	VICTOR MAURICIO	OSPINA PULGARIN	34001002	2013034
50	98627543	ANDRES FELIPE	PANIAGUA LONDOÑO	34001002	2003476
51	15516545	DIEGO MAURICIO	GONZALEZ MOLINA	34001002	2003685
52	1020400119	IVAN DARIO	PATIÑO SALAZAR	34001002	2013059
53	1152688210	FRANKLIN ALEXANDER	VILLALOBO PIEDRAHITA	34001002	2013060
54	8430059	WILFER ALEXIS	SALDARRIAGA ARBELAEZ	34001002	2003416
55	70330394	MAURICIO JAVIER	ESTRADA CEBALLOS	34001002	2003711
56	98566313	JOSE ELKIN	ALVAREZ BURITICA	34001002	2003547
58	71225250	ARQUIMEDES	OSORIO VÁSQUEZ	34001002	2013003
61	71662894	NELSON GIOVANI	ZAPATA GUZMAN	34001002	2013032
62	98660617	JORGE MAURICIO	ARDILA BLANDON	34001002	2003572
68	70329735	JAIME ALBERTO	GARCÍA GASTRILLÓN	34001002	2003450
69	93392534	CARLOS ORLANDO	VALDERRAMA FERNANDEZ	34001002	2013027
74	15513894	GUSTAVO ADOLFO	HERRERA VARGAS	34001002	2013029
76	1128430496	SARA MELISA	PARRA GIRALDO	34001002	2003455
83	8164796	DANIEL	MONTOYA VALENCIA	34001002	2003504
84	1128437384	MAURICIO ALBERTO	GIL FRANCO	34001002	2003673

B. ELEGIBLES QUE SERAN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA EN VACANTES OCUPADAS POR PROVISIONALES QUE FUERON NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA EN VACANTES DE LA OPEC 44282 TÉCNICO OPERATIVO DE TRÁNSITO.

Teniendo en cuenta que cuatro (4) servidores que ocupan en provisionalidad vacantes ofertadas del empleo a proveer **AGENTE DE TRÁNSITO** Código 340, Grado 1, código **OPEC 44087**, mediante decreto No 1552 del 22 de julio de 2019, les fue declarada la terminación de su actual nombramiento en provisionalidad como consecuencia de su nombramiento en periodo de prueba en vacantes del empleo OPEC 44282 TÉCNICO OPERATIVO DE TRÁNSITO, se nombrarán en dichas vacantes a los siguientes elegibles:



Alcaldía de Medellín

POSICION EN LISTA	C.C	NOMBRES	APELLIDOS	CÓDIGO	POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	PROVISIONAL QUE LA OCUPA
40	32142077	JENNY SOLAY	MONTOYA IBARRA	34001002	2003480	1.128.273.500	CRISTIAN ESTEBAN BUITRAGO ZULETA
41	10252354	ERNEY DE JESUS	TABARES SINITABER	34001002	2003630	1.042.061.510	FRANKY ARLEY VALENCIA CUERVO
42	1017219854	JESICA DANIELA	RESTREPO LORA	34001002	2003797	1.128.467.504	JOSE DANIEL CASTRO GRANDA
44	71795026	VICTOR HUGO	CUARTAS ARDILA	34001002	2013041	71.213.605	CARLOS ANDRES PINEDA GARCIA

Consecuentemente se declarará la terminación de su actual nombramiento en provisionalidad en las vacantes temporales del empleo AGENTE DE TRÁNSITO que vienen desempeñando:

C.C	NOMBRES	APELLIDOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	POSICIÓN
32142077	JENNY SOLAY	MONTOYA IBARRA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003695
10252354	ERNEY DE JESUS	TABARES SINITABER	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003866
1017219854	JESICA DANIELA	RESTREPO LORA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003793
71795026	VICTOR HUGO	CUARTAS ARDILA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003800

C. ELEGIBLE QUE SERA NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA EN VACANTE OCUPADA POR SERVIDOR EN ENCARGO QUE FUE NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA EN VACANTE DE LA OPEC 44282 TÉCNICO OPERATIVO DE TRÁNSITO

Toda vez que mediante Decreto No 1552 del 22 de julio de 2019, a un servidor (1) con derechos de carrera administrativa, le fue declarada la terminación de su encargo en una de las vacantes ofertadas del empleo a proveer AGENTE DE TRÁNSITO Código 340, Grado 1, código OPEC 44087, por su nombramiento en periodo de prueba en el empleo OPEC 44282 TÉCNICO OPERATIVO DE TRÁNSITO, se nombrará en dicha vacante al siguiente elegible:

POSICION EN LISTA	C.C	NOMBRES	APELLIDOS	CÓDIGO	POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	ACTUAL ENCARGADO
46	1017191428	PAULA ANDREA	DELGADO CORREA	34001002	2003433	71.620.413	VICTOR ALEJANDRO TEJADA CADAVID

Consecuentemente se declarará la terminación de su actual nombramiento en provisionalidad en la vacante temporal del empleo AGENTE DE TRÁNSITO que viene desempeñando:

C.C	NOMBRES	APELLIDOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	POSICIÓN
1017191428	PAULA ANDREA	DELGADO CORREA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003816



Alcaldía de Medellín

D. ELEGIBLE QUE SERA NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA EN VACANTE NO PROVISTA.

POSICION EN LISTA	C.C	NOMBRES	APELLIDOS	CÓDIGO	POSICIÓN
3	71280522	JUAN ANDRES	HENAO VALENCIA	34001002	2013066

E. ELEGIBLES QUE SERAN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA EN VACANTES PROVISTAS CON SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD.

Tal como lo establece el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, los nombramientos en provisionalidad en vacantes definitivas de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el Sistema de Mérito. Ello constituye causal objetiva para su terminación.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia T-147/13 cuando reitera las reglas establecidas en la sentencia SU-917/2010, en relación con el deber de motivación del acto administrativo mediante el cual se desvincula a empleados provisionales:

"Por tanto, una motivación constitucionalmente admisible es aquella en la que la insubsistencia se basa en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez realizado el respectivo concurso de méritos; la calificación insatisfactoria del funcionario; la imposición de sanciones disciplinarias y "otra razón específica atinente al servicio que está prestando", como lo puede ser el vencimiento del período por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad.."

Sin embargo, la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, expidió la Circular No 201960000140 del 12 de julio de 2019, donde fijó el alcance normativo y jurisprudencial de las especiales situaciones descritas en la citada norma y estableció el procedimiento a seguir para su acreditación por parte de los provisionales que se encuentren ocupando las vacantes ofertadas cuya lista esté conformada por un número menor de elegibles al de vacantes ofertadas.

Habida cuenta de que la lista de elegibles del empleo en cuestión OPEC 44087, cumple los presupuestos del Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, es decir, quedó conformada por un número menor de elegibles (89) al de vacantes ofertadas (277), se tuvo en cuenta, antes de efectuar los nombramientos en periodo de prueba y decidir la terminación de los correspondientes nombramientos en provisionalidad, las condiciones de protección especial debidamente acreditadas.



Alcaldía de Medellín

Para tal fin, de los **doscientos sesenta y ocho (268)** provisionales que vienen ocupando igual número de vacantes reportadas, se requirió el día 23 de julio de 2019, a **doscientos siete (207)** provisionales en riesgo de desvinculación, pues **cincuenta y siete (57)** son elegibles en el empleo en cuestión y **cuatro (4)** son elegibles en el empleo OPEC 44282, para informar por escrito, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, si se encuentran en alguna de las situaciones de especial protección adjuntando los documentos que pretendan hacer valer.

Se recibió información y documentación por parte de **ciento cuarenta y un (141)** **servidores** vinculados en provisionalidad, de cuya valoración se encuentra:

No	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	CONDICIÓN
1	71333064	ALCIBIADES OSORIO PINEDA	ACREDITA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA Y CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
2	43619642	YANETH PATRICIA GALEANO PENA	ACREDITADA DISCAPACIDAD Y MADRE CABEZA DE FAMILIA
3	98572728	JOSE ANTONIO ORTIZ RAMIREZ	ACREDITA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA
4	71795486	DANNY ALEXANDER GARCIA ROMAN	ACREDITA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA
5	43261693	TATIANA MUÑOZ RUIZ	ACREDITA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA
6	98709951	RAY RAMIREZ ZAPATA	ACREDITA DISCAPACIDAD
7	70330602	DIEGO MAURICIO ROJAS CASTRO	ACREDITA DISCAPACIDAD
8	71293547	CESAR AUGUSTO OCAMPO OSPINA	ACREDITA DISCAPACIDAD
9	71699838	HENRY DE JESUS QUINTERO QUIRAMA	ACREDITA DISCAPACIDAD
10	98516197	GUSTAVO ADOLFO RICO GIRALDO	ACREDITA DISCAPACIDAD
11	80020192	MARIO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ	ACREDITA DE DISCAPACIDAD
12	71714004	GABRIEL FRANQUIN SIERRA PEREZ	ACREDITA DISCAPACIDAD
13	98527062	JUAN PABLO OSPINA CASTAÑO	ACREDITA DISCAPACIDAD
14	71081311	ELKIN ARTURO GAVIRIA ALZATE	ACREDITA DISCAPACIDAD
15	70904243	OSCAR WILLIAM HENAO GRANJA	ACREDITA LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
16	15513433	CESAR AUGUSTO VILLA ALVAREZ	ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
17	1039446644	LUISA FERNANDA MAZO VELASQUEZ	ACREDITA CONDICIÓN MADRE CABEZA DE FAMILIA
18	43635190	ANGELA MARIA RESTREPO LORA	ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
19	1128434571	YENNY PAOLA ZAPATA QUICENO	ACREDITA LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
20	71714709	LUIS FERNANDO AVALOS MARULANDA	ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
21	70854212	ELKIN ANTONIO RESTREPO OCAMPO	ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
22	43162802	MILENA ANDREA LOPEZ DIAZ	ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
23	1128390346	MARIA DEL CARMEN VIDAL BENITEZ	ACREDITA CONDICIÓN MADRE CABEZA DE FAMILIA
24	21527037	ANA CRISTINA FRANCO RIOS	ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
25	70505232	JOHN JAIRO PANIAGUA VILLA	ACREDITA CONDICIÓN DE PREPENSIONADO
26	70783060	CARLOS MARIO ARBOLEDA GRAJALES	ACREDITA FUERO SINDICAL
27	39175652	DIANA MARCELA FRANCO CALLE	ACREDITA FUERO SINDICAL
28	43602147	MARTA ELENA ROJAS ARISTIZABAL	ACREDITA FUERO SINDICAL
29	8011818	LEONARDO TABARES PÉREZ	ACREDITA FUERO SINDICAL
30	43625848	DURLEY ANDREA BOHORQUEZ RAMIREZ	ACREDITA FUERO SINDICAL
31	10144150	SANTIAGO ARTURO ORTIZ RESTREPO	ACREDITA FUERO SINDICAL
32	98561102	JOHN FREDY PRESIGA JARAMILLO	ACREDITA FUERO SINDICAL
33	71747127	JAIRO ALONSO BONILLA OSSA	ACREDITA FUERO SINDICAL
34	98589074	HARLOY HARBEY RUIZ MENESES	ACREDITA FUERO SINDICAL
35	43921126	LEIDY NATALIA OLARTE PEREZ	ACREDITA EMBARAZO LICENCIA DE MATERNIDAD
36	1017243322	NATALIA COLORADO COLORADO	NO ACREDITADA DISCAPACIDAD
37	71697448	MARCO AURELIO CARDONA SUAZA	NO ACREDITA LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
38	1063716704	BETTY LUZ BELLO VARGAS	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
39	43452465	YUDY ANDREA URIBE PULGARIN	NO ACREDITA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA NI LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
40	1128464873	KATHERINE SUAREZ ESPINOSA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA



Alcaldía de Medellín

41	15518175	HERNAN DARIO LOPEZ ARCILA	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA
42	71260045	JHON JAIRO OSORIO CASTRILLON	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
43	15512976	JAMES EDUARDO ARANGO MONSALVE	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
44	8129264	JUAN CAMILO JARAMILLO DIOSA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
45	43564015	YULI MARLY AGUDELO RUIZ	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
46	43974146	LAURA CRISTINA RAMIREZ SERNA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
47	15525685	LEON JAIRO ECHAVARRIA PALACIO	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PREPENSIONADO
48	15517713	ANDRES FELIPE ZAPATA AGUILAR	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
49	43672226	NERY YANET GARCIA TAVERA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
50	1037574129	JUAN FELIPE QUIROZ ROJAS	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
51	1128438723	FERNEY ARROYO NAVARRO	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
52	71338708	DIEGO ZAPATA RAMIREZ	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA NI LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
53	98648159	DAIRO ALEXANDER DE JESUS OROZCO	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
54	71317229	EDISON ARLEY RIOS AGUIRRE	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
55	70419069	GABRIEL ALONSO CASTRO TAMAYO	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
56	14395827	JAMIR GONZALEZ CARRILLO	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
57	1128385230	FRANK FERNANDO CANO OLAYA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
58	98628402	JUAN PABLO CORTES RESTREPO	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
59	1035428564	JENNIFER RODRIGUEZ GONZALEZ	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
60	71724828	JOHN BAYRON MONSALVE JIMENEZ	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
61	1037570381	DIEGO AVENDAÑO MURILLO	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
62	1036612663	HANDERSON MONTES OSPINA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
63	71220972	ERIC JACKSON GOMEZ MOJICA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
64	98539471	LEON DARIO CADAVID OSORIO	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
65	71624714	LUIS ALFONSO GONZALEZ MIRA	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
66	71735399	DIEGO ANDRES RESTREPO OSPINA	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA
67	71706012	DAIRO ESTEBAN GARCIA GOMEZ	NO ACREDITA DISCAPACIDAD NI CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
68	43528135	MONICA MARIA RESTREPO CORREA	NO ACREDITA CONDICIÓN MADRE CABEZA DE FAMILIA
69	43438897	GLORIA AMPARO SEPULVEDA URSULA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PREPENSIONADA
70	15458814	GUSTAVO ADOLFO AMAYA BERRIO	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA
71	8125644	JUAN DAVID VELEZ BLANDON	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
72	3482248	YEISON ALEXANDER MONTOYA GUTIERREZ	NO ACREDITA DISCAPACIDAD NI CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
73	8029222	WEIMAR YEZID DUQUE PEÑA	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
74	71764149	JUAN CARLOS CASTAÑO VANEGAS	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
75	71899097	MARTIN DARIO ARENAS BALLESTEROS	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA
76	71789635	BERTIN ALEXANDER VARGAS VELASQUEZ	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
77	70254640	JOAQUIN GUILLERMO GOMEZ ZAPATA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
78	98571375	CARLOS MARIO TOBON VELEZ	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
79	71757661	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL
80	71703597	ROBINSON GERMAN OSSA ALVAREZ	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA
81	1036621070	LEIDY JOHANNA MONCADA BETANCUR	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA NI LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
82	44005373	SANDRA MILENA GIRALDO LUJAN	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
83	98710310	EDWIN FERNANDO LOPERA CORREA	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA
84	1152688922	JOHN GERSON MACIAS VARELA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
85	71676308	JOSE NAUDIN MUNOZ CORREA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
86	43519016	LUZ MARINA ALVAREZ ESPINOSA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
87	98578421	ARLEY FIGUEROA VILLA	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA
88	71210954	ROBINSON FABIO HOLGUIN VIDALES	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
89	1017208392	VERONICA CASTRILLON SANCHEZ	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA NI DISCAPACIDAD
90	21969848	FLOR EMILSEN TABORDA MORENO	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
91	71379953	JAIRO ADRIAN SANCHEZ SANCHEZ	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
92	1039452970	JUAN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
93	70326914	EDWING IGNACIO ALVAREZ ALVAREZ	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA



Alcaldía de Medellín

94	71785908	RAFAEL ANTONIO BOLIVAR HURTADO	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
95	43201744	BLANCA JACQUELINE OSORIO CHICA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
96	43523144	ADRIANA MARIA ARIAS CORREA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
97	96630362	JHON ALEXANDER MANRIQUE CEBALLOS	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
98	1146434499	CARLOS ARTURO GOMEZ URAN	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
99	71890402	JOHN MARIO LOPEZ MARIN	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
100	1039684023	JHON FREDY BENITEZ LOPEZ	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
101	98647625	ALVEIRO DE JESUS BERNAL GALLEGO	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
102	71779912	FABIAN GIRALDO ORTIZ	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
103	1017139689	BANY JULIETH MARTINEZ ALZATE	NO ACREDITA CONDICIÓN MADRE CABEZA DE FAMILIA
104	43577925	PATRICIA MARIA PANIAGUA ARENAS	NO ACREDITA CONDICIÓN MADRE CABEZA DE FAMILIA
105	79329298	PEDRO CLAVER GARCIA GARCIA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
106	98516873	GILDARDO DE JESUS ORTIZ GONZALEZ	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
107	71738571	GILBERTO ANTONIO VILLA OCAMPO	NO ACREDITADA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
108	98694788	JUAN DAVID PIEDRAHITA GONZALEZ	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
109	71451108	ADAN DE JESUS RIOS MARQUEZ	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
110	71689497	BERNARDO DE JESUS CASTRILLON OROZCO	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA NI CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
111	43414054	GRICELA MARIA FRANCO URIBE	NO ACREDITA DISCAPACIDAD
112	74082286	ADRIAN ALBERTO TABARES TINOCO	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
113	71688445	OSCAR DARIO ZAPATA HENAO	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
114	1020458671	CRISTIAN SCHNEIDER ACEVEDO MARIN	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
115	15511389	IVAN DARIO CASTANEDA ZULUAGA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
116	1017155526	ANDRES FELIPE MAZORRA ARIAS	NO ACREDITA DISCAPACIDAD
117	1020448361	VIVIANA ESTEFANIA CANO GIL	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
118	71332212	JUAN CAMILO MURILLO BEDOYA	NO ACREDITA DISCAPACIDAD
119	15513352	GILBERTO ALONSO AGUDELO PINEDA	NO ACREDITA FUERO SINDICAL
120	71748434	MARIO ALONSO LUNA MONTOYA	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
121	98620097	GUSTAVO ADOLFO SIERRA DIAZ	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
122	43500733	MARIA EUGENIA CANO MARTINEZ	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
123	71702190	WBEIMAR DE JESUS RAMIREZ ZEA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
124	71314396	LUIS FERNANDO CORREA PANIAGUA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
125	71758702	ALEXIS RINCON MURILLO	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
126	98463594	JAIRO DE JESUS MORENO ZAPATA	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA
127	1047966340	MONICA LOPEZ HINCAPIE	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
128	43430409	FLORALBA MESA POLANCO	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA NI LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADA
129	15336186	JUAN CARLOS LONDONO RODRIGUEZ	NO ACREDITA DISCAPACIDAD NI CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
130	8164574	HARLIN DURLEY MONTOYA GUTIERREZ	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
131	98633603	HUGO HUMBERTO SUAZA RINCON	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
132	98497885	JORGE WILLIAM DIEZ AGUDELO	NO ACREDITA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA
133	98662654	ANDRES FELIPE PALACIO POSADA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
134	1020452749	KELLY JOHANA AGUDELO FUERTES	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
135	71726390	RUBIEL ALBERTO ECHEVERRI BEDOYA	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA NI LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
136	3408358	LUIS FERNANDO ZULETA CELIS	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
137	71679965	CARLOS ALBERTO CASTRILLON RESTREPO	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA
138	15381183	JAIR DE JESUS VILLA PATINO	NO ACREDITA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA
139	1020438038	CINDY RAMIREZ ZAPATA	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
140	98488485	MARTIN ARLEY DUQUE RINCON	NO ACREDITA ENFERMEDAD CASTASTRÓFICA
141	43518636	CLAUDIA MERCEDES VELEZ TORO	NO ACREDITA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

Ahora bien, en los numerales 3° y 4° de la Circular interna No 201960000140 del 12 de julio de 2019 se establecieron los siguientes criterios para decidir la terminación de nombramientos en provisionalidad con ocasión de los nombramientos en periodo de

DE-GEJU Decreto_v1



Alcaldía de Medellín

prueba, cuando la lista quede conformada por un número menor de elegibles al de vacantes ofertadas a proveer:

“3. PROVISIONALES EN ESTADO DE EMBARAZO.

“Si surtidos los trámites previstos en el numeral 2 de la presente Circular, se encuentra acreditada la condición de embarazo de una empleada vinculada en provisionalidad, la Administración Municipal definirá la continuidad o no de su vinculación en la misma vacante siempre y cuando el número de vacantes de la respectiva OPEC así lo permita.

De no ser posible la continuidad de la vinculación en provisionalidad de la mujer en estado de embarazo, en el acto administrativo de desvinculación se deberá indicar que a partir de que surta efectos la terminación del nombramiento, la entidad deberá realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la Sentencia SU-070 de 2013”

4. CRITERIOS PARA DEFINIR LA TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD.

“En aquellos eventos en que dos (2) o más provisionales, que ocupen vacantes de la misma OPEC, acrediten la misma causal de protección se optará por el servidor que acredite más de una causal de protección especial y en entre ellas la(s) que tengan mejor orden de protección.

“De persistir la situación de inelegibilidad frente a la terminación de la provisionalidad, se optará por el provisional que acredite en su orden, los siguientes criterios:

- a) El mayor puntaje en la última evaluación del desempeño anual ordinaria en firme.*
- b) La mayor antigüedad en el servicio continua o discontinua, en la entidad, sin contar el tiempo de aquellas situaciones administrativas que no se consideran como tiempo de servicio.*
- c) Mayor formación académica acreditada, esto es, quien tenga el mayor nivel de educación formal superior, debidamente registrada en el sistema del SIGEP. Para éstos efectos, entiéndase por educación superior la modalidad de pregrado en el nivel técnico profesional, tecnológico y profesional universitario y la modalidad de posgrado en el nivel de especialización, maestría, doctorado y post – doctorados.*



Alcaldía de Medellín

d) Sorteo por balota en presencia de los directivos de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadana y un delegado de la Secretaría de Evaluación y Control del Municipio de Medellín.

En aquellos eventos en que las vacantes ofertadas se encuentren provistas con servidores en provisionalidad y en encargo, en virtud de los derechos de carrera administrativa, se optará por servidor encargado. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con el marco legal, Jurisprudencial y Doctrinal expuesto y la regulación interna, el margen de maniobra con que cuenta el Municipio de Medellín en el presente caso, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y las que deben ser provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, permite la continuidad de **los treinta y cinco (35) servidores** que acreditan condiciones de especial protección de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en la sentencia SU-070 de 2013 y en la Circular interna No 201960000140 del 12 de julio de 2019.

Por su parte, entre los restantes **ciento setenta y dos (172) servidores** que vienen ocupando en provisionalidad las vacantes a proveer, en aplicación del criterio señalado en el literal a) del numeral 4º de la mencionada Circular, se decide la desvinculación de **diecinueve (19)** de ellos, como consecuencia del nombramiento de igual número de elegibles, así:

PROVISIONAL QUE SE DESVINCULA				ELEGIBLE A NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA					
CC	NOMBRE	CÓDIGO	POSICIÓN	POSICION EN LISTA	CC	NOMBRES	APELLIDOS	CÓDIGO	POSICIÓN
98.497.685	JORGE WILLIAM DIEZ AGUDELO	34001002	2013018	45	71.268.630	LUIS FERNANDO	PÉREZ MONTOYA	34001002	2013018
70.505.076	CARLOS MARIO VILLEGAS ARBOLEDA	34001002	2013061	48	43.252.201	CATALINA ANDREA	MEJIA ZAPATA	34001002	2013061
70.983.956	EDIEN AUGUSTO CASTAÑO POSADA	34001002	2003693	59	1.037.639.887	GERALDINE	GUTIERREZ FORONDA	34001002	2003693
98.562.654	ANDRES FELIPE PALACIO POSADA	34001002	2013039	60	1.128.445.189	NATALIA	MESA BALBIN	34001002	2013039
1.020.452.749	KELLY JOHANA AGUDELO FUERTES	34001002	2003584	63	1.128.465.717	ANDRES EDUARDO	MUÑOZ MARIN	34001002	2003584
71.726.390	RUBIEL ALBERTO ECHEVERRI BEDOYA	34001002	2003819	64	8.064.093	JESUS ALEXANDER	CASTRILLON DELGADO	34001002	2003819
1.037.236.600	CAMILO ANDRÉS PUERTO RAMIREZ	34001002	2003852	65	1.020.421.500	DAVID ALEJANDRO	LOPEZ BEDOYA	34001002	2003852
3.408.353	LUIS FERNANDO ZULETA CELIS	34001002	2013088	66	1.017.214.377	LUISA FERNANDA	RIOS SUAREZ	34001002	2013088
71.679.965	CARLOS ALBERTO CASTRILLON RESTREPO	34001002	2013047	67	15.515.788	JAVIER ALONSO	HENAO MIRA	34001002	2013047
15.381.183	JAIR DE JESÚS VILLA PATINO	34001002	2013065	70	98.715.086	ANDERSON	VASCO OQUENDO	34001002	2013065
1.020.438.038	CINDY RAMIREZ ZAPATA	34001002	2003462	71	71.389.484	DIOMAR FERNEY	DAVILA RIOS	34001002	2003462
98.664.885	CARLOS ALBERTO TORO RESTREPO	34001002	2000820	72	43.927.164	LAURA ALEXANDRA	SERNA ALVAREZ	34001002	2000820
98.488.485	MARTIN ARLEY DUQUE RINCON	34001002	2003820	73	1.037.639.889	MARIA FERNANDA	GUTIERREZ FORONDA	34001002	2003820

DE-GEJU Decreto_v1



Alcaldía de Medellín

15.518.631	JUAN FERNANDO BETANCUR ARANGO	34001002	2003557	79	1.128.265.193	MAICOL ARTURO	MACIAS OQUENDO	34001002	2003557
1.017.243.322	NATALIA COLORADO COLORADO	34001002	2003823	80	71.756.277	JUAN CAMILO ERNESTO	LOPERA HENAQ	34001002	2003823
71.697.448	MARCO AURELIO CARDONA SUAZA	34001002	2013053	81	1.044.503.128	JEISSON DAVID	MAZO JARAMILLO	34001002	2013053
1.017.183.737	SANDRA MILENA LOPEZ VILLADA	34001002	2003422	85	1.037.650.621	DANIELA ALEJANDRA	GARCIA GUAYARA	34001002	2003422
1.053.716.704	BETTY LUZ BELLO VARGAS	34001002	2003409	87	1.128.390.032	YURY FIRLELLY	LOPEZ GAVIRIA	34001002	2003409
71.211.492	JUAN PABLO RIVERA	34001002	2013070	88	1.017.239.879	MARLON	OCHOA VILLEGAS	34001002	2013070

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en PERIODO DE PRUEBA en ochenta (80) vacantes del empleo de carrera denominado AGENTE DE TRÁNSITO, Código 340, Grado 1, bajo el código OPEC 44087, código interno (34001002) de la planta global del Municipio de Medellín, ubicado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD a el(los) señor (es):

POSICION EN LISTA	C.C	NOMBRES	APELLIDOS	CODIGO	POSICIÓN
1	71388531	ARLES GIOVANNY	ARIAS JIMÉNEZ	34001002	2003519
2	15433137	LUIS EDUARDO	ECHEVERRI GARCIA	34001002	2003471
3	71260522	JUAN ANDRES	HENAQ VALENCIA	34001002	2013066
4	1128387433	EDITH NATALIA	FERRES VILLEGAS	34001002	2003503
5	1036612524	MONICA YULIETH	ALZATE ZEA	34001002	2003450
6	71708991	LUIS ALBERTO	PALACIO CASTAÑO	34001002	2013010
7	1017185141	CAMILO ANDRÉS	DÁVILA PÉREZ	34001002	2003421
8	71779605	GEOVANNY ANDRES	GOMEZ JARAMILLO	34001002	2003829
9	15514479	HENRY ANDRÉS	GARCÍA PATIÑO	34001002	2003407
10	71733817	SANDRO ADOLFO	PANIAGUA FLOREZ	34001002	2003820
11	71782850	MAURICIO	SARMIENTO MEZA	34001002	2003824
12	71219144	JOHN WILLIAM	ARBOLEDA CASTAÑEDA	34001002	2013053
13	43597910	ERIKA SOLANYI	ALVAREZ MONSALVE	34001002	2003437
14	71372329	JUAN CAMILO	LLANO SUÁREZ	34001002	2003663
15	98708527	JOSE LUIS	GARCIA OSORIO	34001002	2013040
16	8356292	MAURICIO	VELEZ HOYOS	34001002	2003794
17	1039461885	KATHERINE	QUINTERO GUZMÁN	34001002	2003567
17	1128472309	STEPHANY	CHIRIBÍ ACEVEDO	34001002	2003539
18	43110795	NATALIA MILENA	GUZMAN BAENA	34001002	2003590
20	98663410	JUAN PABLO	CORREA MARTINEZ	34001002	2003537

DE-GEJU Decreto_v1



Alcaldía de Medellín

21	71793215	CHARLES YOVANNI	ARENAS HENAO	34001002	2013056
23	1152693138	JORDY KEVIN	PARRA MONSALVE	34001002	2003659
24	1037614432	GIOVANNY	GALEANO GALEANO	34001002	2003867
25	43260380	MARIBEL	MONTOYA VÉLEZ	34001002	2003814
26	98663169	JOHN ALEXANDER	GUIRAL CÉSPEDES	34001002	2013020
27	30414704	ELIANA CARMENZA	CASTAÑEDA RIVERA	34001002	2003707
28	98713267	ANDRES DAVID	GUTIERREZ VARGAS	34001002	2003481
29	71765093	LARRY	HERNANDEZ ÁRAQUE	34001002	2003427
30	1128443988	FREDY ALBERTO	CANO ALZATE	34001002	2003463
31	1036628132	DANIELA	BETANCUR CALLE	34001002	2003441
32	71450798	ADOLFO LEON	RESTREPO PELAEZ	34001002	2013037
33	71794540	JUAN CARLOS	RAMIREZ GRISALES	34001002	2013026
34	15515072	HÉCTOR JAVIER	AMAYA MARÍN	34001002	2013057
36	15528961	OVED DE JESUS	MESA RESTREPO	34001002	2003435
37	8061532	DAVID	TOLEDO POSADA	34001002	2003438
38	98545107	MARTIN ANTONIO	CORDOBA ISAZA	34001002	2003859
39	15514564	ELMAN ALEXANDER	AVENDAÑO RUA	34001002	2013079
40	32142077	JENNY SOLAY	MONTOYA IBARRA	34001002	2003480
41	10252354	ERNEY DE JESUS	TABARES SINITABER	34001002	2003630
42	1017219854	JESICA DANIELA	RESTREPO LORA	34001002	2003797
43	98493545	JORGE ANIBAL	BEDOYA JARAMILLO	34001002	2003837
44	71785026	VICTOR HUGO	CUARTAS ARDILA	34001002	2013041
45	71268630	LUIS FERNANDO	PÉREZ MONTOYA	34001002	2013018
46	1017191428	PAULA ANDREA	DELGADO CORREA	34001002	2003433
47	1017157122	ALEJANDRO	RODRIGUEZ ARANGO	34001002	2003839
48	43252201	CATALINA ANDREA	MEJIA ZAPATA	34001002	2013061
49	1152693681	VICTOR MAURICIO	OSPINA PULGARIN	34001002	2013034
50	98627543	ANDRES FELIPE	PANIAGUA LONDOÑO	34001002	2003476
51	15516545	DIEGO MAURICIO	GONZALEZ MOLINA	34001002	2003685
52	1020400119	IVAN DARIO	PATIÑO SALAZAR	34001002	2013059
53	1152688210	FRANKLIN ALEXANDER	VILLALOBO PIEDRAHITA	34001002	2013060
54	8430059	WILFER ALEXIS	SALDARRIAGA ARBELAEZ	34001002	2003416
55	70330394	MAURICIO JAVIER	ESTRADA CEBALLOS	34001002	2003711
56	98566313	JOSE ELKIN	ALVAREZ BURITICA	34001002	2003547
58	71225250	ARQUIMEDES	OSORIO VÁSQUEZ	34001002	2013003
59	1037639987	GERALDINE	GUTIERREZ FORONDA	34001002	2003683



Alcaldía de Medellín

60	1128445189	NATALIA	MESA BALBÍN	34001002	2013039
61	71662894	NELSON GIOVANI	ZAFATA GUZMAN	34001002	2013032
62	98660617	JORGE MAURICIO	ARDILA BLANDON	34001002	2003572
63	1128465717	ANDRES EDUARDO	MUÑOZ MARIN	34001002	2003584
64	8064093	JESUS ALEXANDER	CASTRILLON DELGADO	34001002	2003819
65	1020421500	DAVID ALEJANDRO	LOPEZ BEDOYA	34001002	2003852
66	1017214377	LUISA FERNANDA	RIOS SUAREZ	34001002	2013088
67	15515788	JAVIER ALONSO	HENAO MIRA	34001002	2013047
68	70329735	JAIME ALBERTO	GARCÍA CASTRILLÓN	34001002	2003460
69	93392534	CARLOS ORLANDO	VALDERRAMA FERNANDEZ	34001002	2013027
70	98715086	ANDERSON	VASCO OQUENDO	34001002	2013065
71	71389484	DIOMAR FERNEY	DAVILA RIOS	34001002	2003462
72	43927164	LAURA ALEXANDRA	SERNA ALVAREZ	34001002	2000820
73	1037639889	MARIA FERNANDA	GUTIERREZ FORONDA	34001002	2003620
74	15513894	GUSTAVO ADOLFO	HERRERA VARGAS	34001002	2013029
78	1128430496	SARA MELISA	PARRA GIRALDO	34001002	2003455
79	1128265193	MAICOL ARTURO	MACIAS OQUENDO	34001002	2003557
80	71756277	JUAN CAMILO ERNESTO	LOPERA HENAO	34001002	2003823
81	1044503128	JEISSON DAVID	MAZO JARAMILLO	34001002	2013063
83	8164796	DANIEL	MONTOYA VALENCIA	34001002	2003504
84	1128437384	MAURICIO ALBERTO	GIL FRANCO	34001002	2003673
85	1037650621	DANIELA ALEJANDRA	GARCIA GUAYARA	34001002	2003422
87	1128390032	YURY FIRLELLY	LOPEZ GAVIRIA	34001002	2003409
88	1017238879	MARLON	OCHOA VILLEGAS	34001002	2013070

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a los designados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aceptado el nombramiento, deberán tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015, y en el párrafo del artículo CUARTO de la resolución que conformó la lista de elegibles para el respectivo empleo, la Subsecretaría de Gestión Humana, antes de la posesión en el empleo verificará nuevamente el cumplimiento de los requisitos de



Alcaldía de Medellín

estudio y experiencia señalados en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y la ausencia de antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales.

ARTÍCULO CUARTO: El período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la posesión, al final del cual será evaluado su desempeño. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá tramitarse ante la CNSC su inscripción o actualización en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada, tal como lo establecen el artículo 31 numeral 5º de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de su nombramiento en periodo de prueba en la misma vacante que vienen ocupando, se declara la terminación del actual nombramiento en provisionalidad de los siguientes servidores:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	POSICIÓN
71388531	ARLES GIOVANNY	ARIAS JIMÉNEZ	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003619
15433137	LUIS EDUARDO	ECHVERRI GARCIA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003471
1128387433	EDITH NATALIA	FERRES VILLEGAS	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003503
1036612524	MONICA YULIETH	ALZATE ZEA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003450
71708991	LUIS ALBERTO	PALACIO CASTAÑO	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013010
1017185141	CAMILO ANDRÉS	DÁVILA PÉREZ	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003421
71779605	GEOVANNY ANDRES	GOMEZ JARAMILLO	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003829
15514479	HENRY ANDRÉS	GARCIA PATIÑO	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003407
71733917	SANDRO ADOLFO	PANIAGUA FLOREZ	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003820
71782950	MAURICIO	SARMIENTO MEZA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003824
71219144	JOHN WILLIAM	ARBOLEDA CASTAÑEDA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013053
43597910	ERIKA SOLANYI	ALVAREZ MONSALVE	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003437
71372329	JUAN CAMILO	LLANO SUÁREZ	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003663
98708527	JOSE LUIS	GARCIA OSORIO	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013040
8356292	MAURICIO	VELEZ HOYOS	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003794
1039461885	KATHERINE	QUINTERO GUZMÁN	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003567
1128472309	STEPHANY	CHIRIBÍ ACEVEDO	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003539
43110705	NATALIA MILENA	GUZMAN BAENA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003590
98663410	JUAN PABLO	CORREA MARTINEZ	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003537
71793215	CHARLES YOVANNI	ARENAS HENAO	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013055
1152693138	JORDY KEVIN	PARRA MONSALVE	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003859
1037614432	GIOVANNY	GALEANO GALEANO	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003887
43260380	MARIBEL	MONTOYA VÉLEZ	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003814
98663189	JOHN ALEXANDER	GUIRAL CÉSPEDES	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013020
30414704	ELIANA CARMENZA	CASTAÑEDA RIVERA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003707
98713267	ANDRES DAVID	GUTIERREZ VARGAS	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003481
71765093	LARRY	HERNANDEZ ARAQUE	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003427
1128443988	FREDY ALBERTO	CANO ALZATE	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003463
1036628132	DANIELA	BETANCUR CALLE	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003441
71450798	ADOLFO LEON	RESTREPO PELAEZ	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013037
71794540	JUAN CARLOS	RAMIREZ GRISALES	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013026
15515072	HÉCTOR JAVIER	AMAYA MARÍN	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013057
15528961	OVED DE JESUS	MESA RESTREPO	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003435
8061532	DAVID	TOLEDO POSADA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003438



Alcaldía de Medellín

98545107	MARTIN ANTONIO	CORDOBA ISAZA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003859
15514564	ELMAN ALEXANDER	AVENDAÑO RUA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013079
98493545	JORGE ANIBAL	BEDOYA JARAMILLO	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003837
1017157122	ALEJANDRO	RODRIGUEZ ARANGO	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003839
1152693681	VICTOR MAURICIO	OSPINA PULGARIN	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013034
98627543	ANDRES FELIPE	PANIAGUA LONDOÑO	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003476
15516545	DIEGO MAURICIO	GONZALEZ MOLINA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003685
1020400119	IVAN DARIO	PATÍÑO SALAZAR	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013059
1152589210	FRANKLIN ALEXANDER	VILLALOBO PIEDRAHITA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013050
8430059	WILFER ALEXIS	SALDARRIAGA ARBELAEZ	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003416
70330394	MAURICIO JAVIER	ESTRADA CEBALLOS	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003711
98566313	JOSE ELKIN	ALVAREZ BURITICA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003547
71225250	ARQUIMEDES	OSORIO VÁSQUEZ	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013003
71662894	NELSON GIOVANI	ZAPATA GUZMAN	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013032
98660617	JORGE MAURICIO	ARDILA BLANDON	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003572
70329735	JAIME ALBERTO	GARCÍA CASTRILLÓN	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003480
93392534	CARLOS ORLANDO	VALDERRAMA FERNANDEZ	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013027
15513894	GUSTAVO ADOLFO	HERRERA VARGAS	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2013029
1128430496	SARA MELISA	PARRÁ GIRALDO	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003455
8164796	DANIEL	MONTOYA VALENCIA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003504
1128437384	MAURICIO ALBERTO	GIL FRANCO	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003673

PARÁGRAFO: La terminación de los nombramientos en provisionalidad operará automáticamente a partir de que tomen posesión en periodo de prueba en las mismas vacantes, según lo dispuesto en el artículo 1º del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Como consecuencia de su nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1º del presente acto administrativo, se declara la terminación del actual nombramiento en provisionalidad en las **vacantes temporales** del empleo Agente de tránsito, de los siguientes servidores:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	POSICIÓN
32142077	JENNY SOLAY	MONTOYA IBARRA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003895
10252354	ERNEY DE JESUS	TABARES SINITABER	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003866
1017219854	JESICA DANIELA	RESTREPO LORA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003793
71795026	VICTOR HUGO	CUARTAS ARDILA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003800
1017191428	PAULA ANDREA	DELGADO CORREA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003816
43252201	CATALINA ANDREA	MEJIA ZAPATA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003719
71389484	DIOMAR FERNEY	DAVILA RIOS	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003472
1044503128	JEISSON DAVID	MAZO JARAMILLO	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003576
1128390032	YURY FIRLELLY	LOPEZ GAVIRIA	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003857

PARÁGRAFO: La terminación de los nombramientos en provisionalidad operará automáticamente a partir de que tomen posesión en periodo de prueba, según lo dispuesto en el artículo 1º del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Como consecuencia de su nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1º del presente acto administrativo, se declara la terminación del actual nombramiento en provisionalidad en **otras vacantes definitivas** no ofertadas del empleo Agente de tránsito, de los siguientes servidores:



Alcaldía de Medellín

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	POSICIÓN
1128445189	NATALIA	MESA BALBIN	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003581
1017214377	LUISA FERNANDA	RIOS SUAREZ	AGENTE DE TRANSITO	34001002	2003705

PARÁGRAFO: La terminación de los nombramientos en provisionalidad operará automáticamente a partir de que tomen posesión en periodo de prueba, según lo dispuesto en el artículo 1º del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de igual número de elegibles, contenido en el artículo 1º del presente acto administrativo, se declara la terminación del actual nombramiento en provisionalidad de los siguientes servidores:

Nº	CC	NOMBRE	CÓDIGO	POSICIÓN
1	98.497.685	JORGE WILLIAM DIEZ AGUDELO	34001002	2013018
2	70.505.076	CARLOS MARIO VILLEGAS ARBOLEDA	34001002	2013051
3	70.383.956	EDIEN AUGUSTO CASTANO POSADA	34001002	2003683
4	98.662.654	ANDRES FELIPE PALACIO POSADA	34001002	2013039
5	1.020.452.749	KELLY JOHANA AGUDELO FUERTES	34001002	2003584
6	71.726.390	RUBIEL ALBERTO ECHEVERRI BEDOYA	34001002	2003819
7	1.037.236.600	CAMILO ANDRES PUERTO RAMIREZ	34001002	2003852
8	3.408.358	LUIS FERNANDO ZULETA CELIS	34001002	2013088
9	71.679.965	CARLOS ALBERTO CASTRILLON RESTREPO	34001002	2013047
10	15.381.183	JAIR DE JESUS VILLA PATINO	34001002	2013065
11	1.020.436.038	CINDY RAMIREZ ZAPATA	34001002	2003462
12	98.664.985	CARLOS ALBERTO TORO RESTREPO	34001002	2000820
13	98.488.485	MARTIN ARLEY DUQUE RINCON	34001002	2003620
14	15.518.831	JUAN FERNANDO BETANCUR ARANGO	34001002	2003557
15	1.017.243.322	NATALIA COLORADO COLORADO	34001002	2003823
16	71.697.448	MARCO AURELIO CARDONA SUAZA	34001002	2013063
17	1.017.183.737	SANDRA MILENA LOPEZ VILLADA	34001002	2003422
18	1.063.716.704	BETTY LUZ BELLO VARGAS	34001002	2003409
19	71.211.492	JUAN PABLO RIVERA	34001002	2013070

PARÁGRAFO: La terminación de los nombramientos en provisionalidad operará automáticamente a partir de la posesión de los designados en las correspondientes vacantes, según lo dispuesto en el artículo 1º del presente acto administrativo.



Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO NOVENO: Decidir en acto administrativo independiente, lo que corresponda respecto del nombramiento en periodo de prueba de la elegible en posición No 22 señora MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE identificada con CC No 43.365.480.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a las personas designadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, a la dirección electrónica reportada en SIMO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comuníquese a la señora MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE identificada con CC No 43.365.480, a la dirección electrónica reportada en SIMO.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comuníquese a los servidores a los cuales se termina el nombramiento en provisionalidad a través del medio más expedito, y al jefe de la dependencia donde se encuentran ubicados los empleos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA NICHOLLS VILLA

Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

Aprobó:	Ana María Mejía Mejía Subsecretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía
Revisó:	Indira Pinzón Muñoz Profesional Especializado Gustavo Alonso Lopera Echeverri Lider de Programa
Proyectó:	Equipo de Provisión y Desvinculación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Antioquia), once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado:	2018-00725
Auto interlocutorio:	577
Sentenciada:	MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE
Asunto:	Responde solicitud

MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE, fue condenada por el Juzgado 47 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Medellín, en sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017, a la pena principal de cuatro (4) meses de prisión, y a la accesoria privativa de otros derechos de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de tiempo de la pena principal privativa de la libertad, al hallarla responsable del ilícito de lesiones personales dolosas.

El fallador le concedió *"la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, con un periodo de prueba de dos (2) años"*, debiendo suscribir diligencia de compromiso que garantice el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

En esta oportunidad, y conforme se indicó en auto 576 que antecede, procede este despacho a dar respuesta a la solicitud elevada por la Defensa relativa a que se conceda *"la suspensión de la pena principal de prisión y de la pena accesoria de la inhabilitación artículo 52 ley 599/2000 Código Penal"* y el *"reconocimiento de lo establecido en el artículo 480 Código de procedimiento penal, es decir la Rehabilitación de derechos y funciones públicas de la sentenciada"*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena principal privativa de la libertad, se abstendrá este despacho de emitir pronunciamiento alguno pues, tal y como atrás se indicó, el fallador expresamente se pronunció concediendo *"la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, con un periodo de prueba de dos (2) años"*. Este despacho por su parte, frente a la extinción de dicha pena se pronunció en auto 306 del 11 de febrero pasado, negándola por cuanto

el periodo de prueba se encuentra vigente, decisión contra la cual si bien la Defensa interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante auto 576 se denegó el trámite del recurso por falta de sustentación, abriendo con ello la posibilidad a la Defensa, si así lo estima pertinente, de interponer contra el citado auto 576 el recurso de queja.

Precisado lo anterior, los problemas jurídicos a resolver en este asunto se circunscriben a determinar:

PRIMERO: Si a la fecha se dan los presupuestos para declarar la extinción de la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta como pena accesoria en la sentencia¹.

SEGUNDO: Si la ejecución de la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta como pena accesoria en la sentencia se encuentra suspendida.

La respuesta al primer problema jurídico es que a la fecha no se dan los presupuestos para declarar la extinción de la pena accesoria. Y en cuanto al segundo problema jurídico, la respuesta es que la ejecución de la misma debe entenderse suspendida de allí que el cumplimiento de dicha pena sólo tendría lugar en caso de que la sentenciada incumpla las obligaciones del artículo 65 del C. Penal. El sustento de esta posición es el siguiente:

EXTINCIÓN DE LA PENA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

En cuanto a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la misma corresponde en este caso a una pena accesoria impuesta por el fallador en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3º del artículo 52 del C. Penal².

La ley 599 de 2000, en el artículo 92, regula lo relativo a la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos cuando se imponga como accesoria.

Sobre el particular establece expresamente dicha norma:

¹ Fl. 20 frente de la carpeta, página 5 frente de la sentencia.

² Artículo 52, inciso 3º, C. Penal: "En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley..."

"Artículo 92. *La rehabilitación.* La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente. →

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles. →

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo. →

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política". (Negrillas y subrayas no son del texto original)

Atendiendo a lo consagrado en la disposición normativa transcrita, y en relación con el caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

A la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y según lo consagrado en el numeral tercero del citado artículo 92, en tal evento, cuando el fallador no exceptúe de ella, es decir de la suspensión, la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Así las cosas, en atención a que el periodo de prueba fijado por el fallador lo fue por 2 años y éste al día de hoy no ha vencido, aún no se dan los presupuestos para decretar la extinción de la pena accesoria pues ésta se extingue con el cumplimiento del periodo de prueba. Así las cosas, su ejecución está aún sujeta a la condición del cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del C. Penal.

SUSPENSIÓN DE LA PENA ACCESORIA

Si bien a la fecha no es dable declarar la extinción de la pena accesoria, cabe analizar si la misma se encuentra suspendida o no.

El artículo 63 del C. Penal establece que *"El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta..."*

En el caso que nos ocupa el fallador se refirió expresamente a *"la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad"*, cabe en consecuencia preguntarse qué pasa con la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas como accesoria. Sobre el particular nada dijo el fallador.

La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular en casos similares, para precisar la facultad de la que está revestido el fallador para exigir el cumplimiento de la penas principales tanto de prisión como de las demás, así como de las accesorias, debiendo expresar los motivos de tal determinación.

En efecto, entre otros pronunciamientos, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en el radicado 50961 del 15 de agosto de 2018, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA:

"...el juez tiene la potestad de suspender la ejecución de la pena de prisión y de exigir el cumplimiento de otra pena principal o accesoria, lo que deberá hacer de manera expresa, para lo cual ha de expresar los motivos de esa determinación".

En radicado 36350 del 9 de mayo de 2011, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS, analizando la prohibición del derecho a conducir vehículos, la Corte Concluyó la falta de interés del casacionista al considerar que si el juez no había exigido el cumplimiento de dicha sanción la misma se entendía suspendida. Expresamente se indicó:

(i) *Salvo determinación en contrario por parte del juez, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión suspende también las sanciones no privativas de la libertad.*

(ii) *Si el juez considera que tal suspensión no debe cobijar las penas diversas a la de prisión, así deberá señalarlo de forma expresa y motivada, caso en el cual, pese a operar el subrogado con relación a la pena privativa de*

la libertad, se ejecutará de manera incondicional el cumplimiento de las sanciones de naturaleza diversa a la mencionada³.

De lo expuesto se concluye que si en este asunto el a quo, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mencionado subrogado, dispuso la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta a EVER ENRIQUE DOMÍNGUEZ BERMÚDEZ sin detenerse a exigir el cumplimiento de las otras sanciones no privativas de la libertad - decisión confirmada en segunda instancia -, es evidente que la ejecución de la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores también le fue suspendida condicionalmente, es decir, le puede ser revocada en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para acceder al subrogado penal".

Así las cosas, considera la Sala que el reclamo del defensor resulta infundado, pues si su pretensión no es otra que la de conseguir la suspensión de la citada pena accesoria, y a ello se procedió en el fallo atacado, carece de interés para concurrir a este mecanismo de impugnación extraordinaria, circunstancia que de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 600 de 2000 impone la inadmisión del libelo.

Si bien la Corte en el radicado 49406 del 21 de febrero de 2018 morigeró lo relativo a la motivación de la necesidad del cumplimiento de la pena en la medida en que no necesariamente tenga que aparecer en el acápite correspondiente a la suspensión condicional, ello no significa que tal motivación no deba existir sino que "de forma implícita pero razonada, también puede verse reflejada, en el texto que motive la necesidad de imponer la sanción respectiva o incluso, en los considerandos relativos a la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal"

Lo anterior nos lleva a concluir que si el fallador nada dijo en relación con el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, ni en el acápite correspondiente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni en parte alguna del cuerpo de la sentencia, esta deberá entenderse suspendida y por lo tanto ninguna facultad tiene este despacho para emitir pronunciamiento en contrario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la extinción de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas como pena accesoria a la sentenciada MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE.

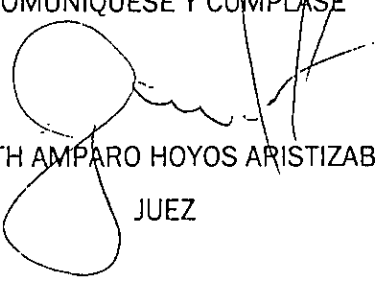
SEGUNDO: Conforme lo indicado en la parte motiva, ninguna facultad tiene este despacho para exigir el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el

³ En sentido similar sentencias del 25 de abril de 2002. Rad. 12191 y del 17 de febrero de 2010. Rad. 32254.

ejercicio de derechos y funciones públicas, pues si el fallador no exigió su cumplimiento la misma se entiende suspendida mientras la sentenciada no incumpla las obligaciones del artículo 65 del C. Penal.

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


YANETH AMPARO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha que aparece al pie de sus firmas, se entera a los sujetos procesales sobre el contenido del auto que antecede:

MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE

Sentenciada

Tel: 3146831921

Fecha: _____

DR. WILSON ANDRÉS JARAMILO G.

Defensor

andresjaramilloagoado@gmail.com

Tel: 5116797 -3005608879

FECHA: _____


PROCURADOR

Fecha: 26/03/24

SECRETARIO

foto - copia



Alcaldía de Medellín

DECRETO No 1307 DE 2019

(22 de julio)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0971 DEL 12 DE JULIO DE 2019

LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA

En uso de las facultades delegadas mediante Decretos No 358 del 15 de junio de 2018 y 0585 del 05 de julio de 2019, y por tanto, en ejercicio de la consagrada en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO QUE

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante el acuerdo No.CNSC-20161000001356 del 12 de Agosto 2016 modificado por los Acuerdos No.CNSC20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva de algunas Entidades Públicas, entre ellas, del Municipio de Medellín, Convocatoria Número 429 de 2016-ANTIOQUIA.

Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC expidió la Resolución No **20192110072785** del **18/06/2019**, publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el día **25/06/2019** por medio de la cual se conformó las listas de elegibles para proveer (1) vacante(s) del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario** número de OPEC **44511**.

La mencionada lista quedó en firme el día **05/07/2019**, tal como fue comunicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante oficio No **20192110353561** del **05/07/2019**.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, se expidió el Decreto No 0971 del 12 de julio de 2019 mediante el cual se nombró en período de prueba en la vacante del empleo de Carrera Administrativa, OPEC número **44511, Profesional Universitario**, Código 219 Grado 2 de la planta Global del Municipio de Medellín, ubicado en la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO** a la señora **JANETH BIBIANA CASTAÑO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.205.564** quien ocupó el (1) lugar en la lista de elegibles en firme.



Alcaldía de Medellín

En el mismo acto administrativo se declaró la terminación del encargo de la señora **DIANA PATRICIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número **43.555.149**, quien viene ocupando dicha vacante de manera transitoria, debiendo reasumir su empleo titular de carrera administrativa, denominado **AGENTE DE TRANSITO** código **34001002** posición **2003604** ubicado en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, el día hábil siguiente a la terminación del encargo.

Sin embargo, no se advirtió en dicho acto administrativo que como consecuencia de la terminación del encargo de la señora **DIANA PATRICIA VALENCIA**, y por tanto, del regreso a su empleo titular, debía declararse la terminación del nombramiento en provisionalidad de la servidora **MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No **43.365.480**, quien viene ocupando la vacante del empleo **AGENTE DE TRANSITO** código **34001002** posición **2003604** ubicado en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

Lo anterior toda vez que los nombramientos en provisionalidad en vacantes temporales de empleos de carrera tienen duración por el tiempo que dure la situación administrativa en la que se encuentre el titular del empleo, al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

En consecuencia, el regreso del titular del empleo constituye causal objetiva para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la servidora **MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No **43.365.480**, debiendo adicionarse el acto administrativo en este sentido.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Decreto No 0971 del 12 de julio de 2019 adicionando el siguiente artículo:

"ARTÍCULO OCTAVO: Como consecuencia de la terminación del encargo declarada en el artículo QUINTO, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad de la servidora **MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No **43.365.480**

PARÁGRAFO: La terminación del nombramiento en provisionalidad operará automáticamente a partir de la terminación del encargo de la señora **DIANA PATRICIA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.555.149**.



Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos del decreto No 0971 del 12 de julio de 2019 no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la señoras JANETH BIBIANA CASTAÑO GOMEZ, DIANA PATRICIA VALENCIA y MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE. Así mismo, comuníquese al jefe de la dependencia donde se encuentra ubicado el empleo.

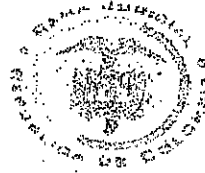
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA NICHOLLS VILLA

Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

Aprobó:	Ana María Mejía Mejía Subsecretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía
Revisó:	Gustavo Alonso Lopera Echeverri Líder de Programa (E)
Proyectó:	Equipo de Provisión y Desvinculación

JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN



Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Forma de terminación	Preacuerdo
Bienes Jurídicos	Integridad personal
Delito	Lesiones personales dolosas
Procesado	MAGHALY LONDOÑO ARROYAVE
C.U.I.	0500160092062015-20762
Número Informe	2017-198823
Instancia	Primera
Decisión	Sentencia Condenatoria

VISTOS

Con el propósito de dar fin al proceso penal, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado 39 Local sometió a consideración del Despacho acuerdo celebrado con la imputada MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, a quien se le atribuyó la comisión a título de autora del punible de lesiones personales dolosas agravadas que se encuentra descrito y sancionado en los artículos 111, 112 inciso 1, 104 numeral 10 y 119 del código penal. Verificada la legalidad del preacuerdo presentado, conforme lo previsto en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, y aprobado el mismo, se procede a dar por finalizada la instancia proferiendo el fallo condenatorio correspondiente.

FILIACIÓN DE LA PROCESADA

MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.365.480. de San Pedro (Ant); nació el 7 de diciembre de 1981 en Medellín, se ocupa como agente de tránsito, ubicable en la carrera 64C Nro. 72-58 de esta ciudad, teléfono 4457769 y 3146831921.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

El día 24 de abril de 2015 siendo aproximadamente las 20:45 horas, en las instalaciones del tránsito municipal de Medellín la señora Heaven Marlye Pincedo Ramirez ingreso a laborar a dicha institución, entró al vestier a cambiarse y cuando

estaba agachada ya cerrando el locker para iniciar su turno, sintió un golpe en la espalda, fue agarrada del cabello y la tiraron al piso, al voltear a ver quién era se percató que se trataba de la señora Maghaly María Londoño Arroyave, quien lo estaba dando golpes a la puerta de la entrada y diciendo que no le pagara nada, como si hubiese sido la señora Pineda Ramírez la que la estuviera agrediendo, cuando la víctima fue a hacerle el reclamo a la procesada esta la cogió del cabello y cuando la señora Pineda Ramírez intentó hacer lo mismo, Maghaly se tiró al piso. Inmediatamente llegó al lugar el comandante Dairo Correa, que levantó a la procesada del piso y retiró a la víctima del lugar; también llegó la agente de tránsito Sijan Hijej Valderrama quien apareció filmando con una de las cámaras de dotación de la alcaldía y diciendo al comandante que Marly era la que agredía.

El día 24 de agosto de la corriente anualidad, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a la inculpada, en el que se le atribuyó la comisión a título de autora del punible de lesiones personales dolosas que se encuentra descrito y sancionado en los artículos 111, 112 inciso 1 del código penal; seguidamente dicho escrito fue radicado en el centro de servicios judiciales de esta ciudad, asignándose el conocimiento de la actuación por reparto a este Juzgado.

La Fiscalía 39 Local al inicio de la audiencia de concentrada adicionó al escrito de acusación la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 104 numeral 10 del código penal, por remisión expresa del artículo 119 de la misma normatividad, el cual dice "que las penas previstas para el punible en mención se incrementarán de una tercera parte a la mitad *"Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello"*.

DEL ACUERDO PRESENTADO

El acuerdo celebrado entre las partes consiste en que la señora MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE acepta ser autora pensalmente responsable del delito que se le atribuye, el cual se encuentra descrito y sancionado en los artículos 111, 112 inciso 1, 104 numeral 10 y 119 del código penal denominado lesiones personales dolosas agravadas, obteniendo como contraprestación por la aceptación de responsabilidad, el reconocimiento de la circunstancia de ira o intenso dolor que se encuentra prevista en el artículo 57 del código sustantivo. Acordaron igualmente las partes tasar la pena a imponer a la procesada en meses de prisión.

El Despacho impartió aprobación al negocio en cuestión como quiera que encontró reunidos los requisitos de índole legal y jurisprudencial para ello, pues no evidenció violación a garantías fundamentales; el acuerdo cumple con las finalidades previstas por el legislador, esto es, humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación de la imputada en la definición de su caso; de los elementos aportados por la Fiscalía General de la Nación se constata que efectivamente el hecho existió y se hace plausible la participación de la procesada en el mismo y la contraprestación por la aceptación de responsabilidad que se concede a la encartada respecta: la legalidad, fijándose la pena dentro de los límites legales sin que se desprestigie la

administración de justicia, tal y como se explicó ampliamente al momento de impartirse aprobación al preacuerdo.

En razón de lo anterior, se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio en disfavor de la señora LONDOÑO ARROYAVE como coautora penalmente responsable del punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS que se encuentra previsto en los artículos 111, 112 inciso 1, 104 numeral 10 y 119 del código penal con el reconocimiento de la circunstancia de ira o intenso dolor que se encuentra prevista en el artículo 57 de la misma normatividad.

DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

Los hechos narrados con antelación, avalados con los elementos materiales probatorios allegados a la actuación, son elocuentes a la hora de dar por sentado que MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE es responsable de la conducta punible que se le atribuye y que fue aceptada por vía del preacuerdo, con su renuncia consciente y voluntaria de someterse a un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas. Son estas, además, razones para entender desvirtuado el principio de presunción de inocencia que la acompañaba hasta el momento mismo de la aceptación de culpabilidad.

Esta conducta se torna típica por encontrarse encuadrada en los artículos 111, 112 inciso 1, 104 numeral 10 y 119 del Código Penal.

La tipicidad de la conducta y su misma ocurrencia, se desprende de los elementos materiales allegados por la Fiscalía, tales como: Formato único de noticia criminal, Informe por agresión física y verbal realizado por la señora Maghaly María Londoño Arroyave ante el secretario de control de la secretaria de movilidad del 26 de abril de 2014, informe de novedad realizado por la señora Maghaly María Londoño Arroyave ante el líder de programa – subsecretaria de control del 23 de abril de 2014, solicitud de intervención realizada al comité de ética laboral por la señora Maghaly María Londoño Arroyave de fecha 28 de abril de 2014, Acta de conciliación No 01 realizada ante el comité de convivencia laboral entre las señoras Maghaly María Londoño Arroyave y Heaven Marlye Pineda Ramírez el 11 de junio de 2015, Queja realizada por la señora Maghaly María Londoño Arroyave ante la Procuraduría General de la República por presunta violación al código disciplinario único por parte de la señora Heaven Marlye Pineda Ramírez de fecha 15 de mayo de 2015, Informe de medicina legal No GRCOPPF-DRNROCC-06735-2015 de fecha 28 de abril de 2015 realizado a la señora Heaven Marlye Pineda Ramírez valorada por el profesional especializado forense Andrés Felipe Velasco Bedoya, Informe de medicina legal No GRCOPPF-DRNROCC-12713-2015 de fecha 11 de agosto de 2015 realizado a la señora Heaven Marlye Pineda Ramírez valorada por el profesional especializado forense Diego Patiño Martínez, Constancia de no acuerdo conciliatorio en la que consta que las partes no tienen animo conciliatorio, auto de archivo de investigación disciplinaria número 858649436-2015 de fecha 20 de septiembre de 2016, originada por la queja formulada por la señora Maghaly María Londoño Arroyave en contra de la señora Heaven Marlye Pineda Ramírez, Ampliación de denuncia realizada por la señora Heaven Marlye Pineda Ramírez el

estaba agachada ya cerrando el locker para iniciar su turno, sintió un golpe en la espalda, fue agarrada del cabello y la tiraron al piso, al voltear a ver quién era se percató que se trataba de la señora Maghaly María Londoño Arroyave, quien le estaba dando golpes a la puerta de la entrada y diciendo que no le pagara más, como si hubiese sido la señora Pineda Ramírez, la que la estuviera agrediendo, cuando la víctima fue a hacerle el reclamo a la procesada esta la cogió del cabello y cuando la señora Pineda Ramírez intentó hacer lo mismo, Maghaly se tiró al piso, inmediatamente llegó al lugar el comandante Dairo Correa, que levantó a la procesada del piso y retiró a la víctima del lugar; también llegó la agente de tránsito Siján Hijaz Valderrama quien operó filmando con una de las cámaras de detención de la alcaldía y diciendo al comandante que Marlye era la que agredía.

El día 24 de agosto de la corriente anualidad, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a la inculpada, en el que se le atribuyó la comisión a título de autora del punible de lesiones personales dolosas que se encuentra descrito y sancionado en los artículos 111, 112 inciso 1° del código penal; seguidamente dicho escrito fue radicado en el centro de servicios judiciales de esta ciudad, asignándose el conocimiento de la actuación por reparto a este Juzgado.

La Fiscalía 39 Local al inicio de la audiencia de concentrada adicionó al escrito de acusación la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 104 numeral 10 del código penal, por remisión expresa del artículo 119 de la misma normatividad, el cual dice: "c) las penas previstas para el punible en mención se incrementarán de una tercera parte a la mitad *"Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello"*.

DEL ACUERDO PRESENTADO

El acuerdo celebrado entre las partes consiste en que la señora MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE acepta ser autora penalmente responsable del delito que se le atribuye, el cual se encuentra descrito y sancionado en los artículos 111, 112 inciso 1, 104 numeral 10 y 119 del código penal denominado lesiones personales dolosas agravadas, obteniendo como contraprestación por la aceptación de responsabilidad, el reconocimiento de la circunstancia de ira o intenso dolor que se encuentra prevista en el artículo 57 del código sustantivo. Acordaron igualmente las partes tasar la pena a imponer a la procesada en meses de prisión.

El Despacho impartió aprobación al negocio en cuestión como quiera que encontró reunidos los requisitos de índole legal y jurisprudencial para ello, pues no evidenció violación a garantías fundamentales; el acuerdo cumple con las finalidades previstas por el legislador, esto es, humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación de la imputada en la definición de su caso; de los elementos aportados por la Fiscalía General de la Nación se constata que efectivamente el hecho existió y se hace plausible la participación de la procesada en el mismo y la contraprestación por la aceptación de responsabilidad que se concede a la inculpada respeta la legalidad, fijándose la pena dentro de los límites legales sin que se desprestigie la

07 de abril de 2017; Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Maghaly Maria Londoño Arroyave No 43.365.480.

Tal y como ya se analizara, teniendo en cuenta los elementos materiales de prueba relacionados, no se advierte causal de justificación de las previstas en el art. 32 del C Penal que pudiera excluir la antijuridicidad en el comportamiento de la implicada o su responsabilidad, haciéndose entonces evidente la conducta contraria a derecho. Es decir, el actuar de la acusada, lesionó efectivamente y sin justa causa el bien jurídicamente protegido, esto es, *la integridad personal* de la señora Heaven Marlye Pineda Ramírez.

El conocimiento sobre las normas de prohibición emanadas de las disposiciones penales es asunto sin controversia, tal y como lo reconoció con el acogimiento a los cargos, donde aceptó la procesada la vulneración del bien jurídico protegido y su responsabilidad penal en el delito que se le atribuye. Decisión que adoptó de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada.

Desde la perspectiva personal, se deduce que la sentenciada se torna culpable de la conducta endilgada por cuanto se hallaba en condiciones de comprender que la acción ejecutada constituye comportamiento contrario a derecho, y a pesar de ello la realizó, no obstante que se encontraba en capacidad de llevar a cabo conducta diferente a la que desplegó, razón por la cual se emite en su contra juicio de reproche fundado en la exigibilidad de un obrar conforme a la ley, lo cual ciertamente desobedeció la encartada, motivo suficiente para emitir en su contra sentencia condenatoria, de conformidad con los cargos imputados y aceptados.

Las breves consideraciones que anteceden concitan al Despacho a aseverar la existencia de elementos materiales probatorios suficientes, que llevan al convencimiento de la responsabilidad penal de la sentenciada, más allá de toda duda, tal y como lo exige el inciso último del artículo 7 de la ley 906 de 2004.

DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

En la oportunidad conferida por el artículo 447 del C. de P. Penal para pronunciarse sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de la culpable, la probable determinación de la pena aplicable y la concesión de algún subrogado, el señor Fiscal se refirió a las condiciones personales y familiares de la procesada, solicitó imponer la pena pactada entre las partes y concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En igual sentido se pronunció la defensa.

TASACIÓN DE LA PENA

Es viable reiterar que se procede por la comisión de la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS la misma que se encuentra tipificada en el libro 2º, Título 1, Capítulo 3º, artículos 111, 112 inciso 1, 104 numeral 10 y 119 del código penal, cuya pena oscila entre 21.333 y 54 meses de prisión

07 de abril de 2017. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Maghaly Maria Londoño Arroyave No 43.365.480

Tal y como ya se analizara, teniendo en cuenta los elementos materiales de prueba relacionados, no se advierte causal de justificación de las previstas en el art. 32 del C Penal que pudiera excluir la antijuridicidad en el comportamiento de la implicada o su responsabilidad, haciéndose entonces evidente la conducta contraria a derecho. Es decir, el actuar de la acusada, lesionó efectivamente y sin justa causa el bien jurídicamente protegido, esto es, *la integridad personal* de la señora Heaven Marlye Pineda Ramírez.

El conocimiento sobre las normas de prohibición emanadas de las disposiciones penales es asunto sin controversia, tal y como lo reconoció con el acogimiento a los cargos, donde aceptó la procesada la vulneración del bien jurídico protegido y su responsabilidad penal en el delito que se le atribuye. Decisión que adoptó de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada.

Desde la perspectiva personal, se deduce que la sentenciada se torna culpable de la conducta endilgada por cuanto se hallaba en condiciones de comprender que la acción ejecutada constituye comportamiento contrario a derecho, y a pesar de ello la realizó, no obstante que se encontraba en capacidad de llevar a cabo conducta diferente a la que desplegó, razón por la cual se emite en su contra juicio de reproche fundado en la exigibilidad de un obrar conforme a la ley, lo cual ciertamente desobedeció la encartada, motivo suficiente para emitir en su contra sentencia condenatoria, de conformidad con los cargos imputados y aceptados.

Las breves consideraciones que anteceden concitan al Despacho a aseverar la existencia de elementos materiales probatorios suficientes que llevan al convencimiento de la responsabilidad penal de la sentenciada, más allá de toda duda, tal y como lo exige el inciso último del artículo 7 de la ley 906 de 2004.

DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

En la oportunidad conferida por el artículo 447 del C. de P. Penal para pronunciarse sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de la culpable, la probable determinación de la pena aplicable y la concesión de algún subrogado, el señor Fiscal se refirió a las condiciones personales y familiares de la procesada, solicitó imponer la pena pactada entre las partes y concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En igual sentido se pronunció la defensa.

TASACIÓN DE LA PENA

Es viable reiterar que se procede por la comisión de la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, la misma que se encuentra tipificada en el libro 2°, Título 1, Capítulo 3°, artículos 111, 112 inciso 1, 104 numeral 10 y 119 del código penal, cuya pena oscila entre 21.333 y 54 meses de prisión.

Teniendo en cuenta que el acuerdo celebrado entre las partes contempló el reconocimiento de la circunstancia de ira o intenso dolor en favor de la procesada, como contraprestación por su aceptación de responsabilidad, debe darse aplicación al artículo 57 del código sustantivo y reducir los extremos punitivos en la proporción allí prevista. Con esa reducción los extremos punibles se establecen entre 3.555 y 27 meses de prisión.

En lo que a la dosificación de la pena a imponer respecta y como quiera que ello fue un aspecto comprendido en el Preacuerdo presentado, este despacho se limitará a tener en cuenta lo pactado y aprobado, sin tener que determinar los límites punitivos de carácter legal y los diversos parámetros que establece el artículo 61 del Código Penal con miras a especificar la pena que, en concreto, habrá de imponerse a la señora LONDOÑO ARROYAVE. La pena en síntesis se fija en CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN.

Además, como pena accesoria se impone a la encausada, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, en virtud de lo previsto en el artículo 52 del Código Penal.

DE LOS SUBROGADOS PENALES

Con respecto al subrogado de la condena de ejecución condicional para la ciudadana MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, vale la pena precisar, que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 63 del Código Penal, éste exige como requisitos para el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre otros, que la prisión impuesta no supere los 4 años, es decir, (48 meses), lo que en relación con la señora LONDOÑO ARROYAVE se cumple, toda vez que la pena a imponer es inferior a ese tope objetivo ya mencionado, además es ese el único aspecto a valorar como quiera que la procesada no registra antecedentes penales y el punible endilgado por el ente Fiscal no se encuentra contenido en las exclusiones de que trata el artículo 32, Ley 1709/14, que modificó el artículo 68A, Ley 599 de 2000.

Así las cosas, se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, con un período de prueba de dos (2) años, según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, debiendo la procesada suscribir diligencia de compromiso con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones enlistadas en el artículo 65 ibídem.

OTROS ASUNTOS

Se le hace saber a la víctima, señora Heaven Marlye Pineda Ramírez que en firme esta decisión, cuenta con el término de treinta (30) días para promover el incidente de reparación integral, a fin de que sean tasados judicialmente los perjuicios ocasionados con el injusto penal.

Teniendo en cuenta que el acuerdo celebrado entre las partes contempló el reconocimiento de la circunstancia de ira o intenso dolor en favor de la procesada, como contraprestación por su aceptación de responsabilidad, debe darse aplicación al artículo 57 del código sustantivo y reducir los extremos punitivos en la proporción allí prevista. Con esa reducción los extremos punibles se establecen entre 3.555 y 27 meses de prisión.

En lo que a la dosificación de la pena a imponer respecta y como quiera que ello fue un aspecto comprendido en el Preacuerdo presentado, este despacho se limitará a tener en cuenta lo pactado y aprobado, sin tener que determinar los límites punitivos de carácter legal y los diversos parámetros que establece el artículo 61 del Código Penal con miras a especificar la pena que, en concreto, habra de imponerse a la señora LONDONO ARROYAVE. La pena en síntesis se fija en CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN.

Además, como pena accesoria se impone a la encausada la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, en virtud de lo previsto en el artículo 52 del Código Penal.

DE LOS SUBROGADOS PENALES

Con respecto al subrogado de la condena de ejecución condicional para la ciudadana MAGHALY MARIA LONDONO ARROYAVE, vale la pena precisar que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 63 del Código Penal, éste exige como requisitos para el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre otros, que la prisión impuesta no supere los 4 años, es decir, (48 meses), lo que en relación con la señora LONDONO ARROYAVE se cumple, toda vez que la pena a imponer es inferior a ese tope objetivo ya mencionado, además es ese el único aspecto a valorar como quiera que la procesada no registra antecedentes penales y el punible endilgado por el ente Fiscal no se encuentra contenido en las exclusiones de que trata el artículo 32, Ley 1709/14, que modificó el artículo 68A, Ley 599 de 2000.

Así las cosas, se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, con un periodo de prueba de dos (2) años, según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, debiendo la procesada suscribir diligencia de compromiso con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones enlistadas en el artículo 65 ibídem.

OTROS ASUNTOS

Se le hace saber a la víctima señora Heaven Mariye Pineda Ramirez que en firme esta decisión, cuenta con el término de treinta (30) días para promover el incidente de reparación integral, a fin de que sean tasados judicialmente los perjuicios ocasionados con el injusto penal.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONDENA a MAGHALY MARIA LONDONO ARROYAVE de notas civiles y personales conocidas en la parte motiva de este proveído, conforme al acuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación, a la pena principal de cuatro (4) meses de prisión, por hallarla penalmente responsable, a título de autora de la conducta punible LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, que se encuentra descrita y sancionada en los artículos 111, 112 inciso 1, 104 numeral 10 y 119 del código penal en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de la misma normatividad, ocurrida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referenciadas, y con las cuales se vulneró el bien jurídico de la integridad personal de la señora Heaven Marlye Pineda Ramírez.

SEGUNDO: Como pena accesoria privativa de otros derechos se impone a la sentenciada la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de tiempo de la pena principal privativa de la libertad.

TERCERO: De acuerdo a lo anotado en el cuerpo de este fallo, SE CONCEDE a la sentenciada la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, con un periodo de prueba de dos (2) años, deberá suscribir diligencia de compromiso con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran enlistadas en el artículo 65 del código penal.

CUARTO: A través del Centro de Servicios, se darán los informes a las instituciones a que se refiere el art. 166 de la Ley 906 de 2004. De igual manera se remitirá la carpeta al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

QUINTO: En firme esta decisión, se le hace saber a la víctima que en firme esta decisión, cuenta con el término de treinta (30) días para promover el incidente de reparación integral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIZA FERNANDA FRANCO JARAMILLO

Juez

Medellín, 18 de Junio de 2019

Señores:
Procuraduría General de la Nación.



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: E-2019-356923

Fecha: 18/06/2019 9:35:28

Folios: 15 Anexos:

Asunto: Derecho de Petición

Maghaly María Londoño Arroyave, identificada como aparece al pie de la firma, residente en la dirección Calle 39AA N° 59DD-10 del municipio de Bello (Ant.) con teléfono 3146831921, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del art. 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho.

I. OBJETO DE LA PETICIÓN

El objeto de la presente es solicitarle respetuosamente me sean clarificados los alcances reales que tiene la sentencia proferida por el Juzgado 47 Penal Municipal Conocimiento de la ciudad de Medellín en mi contra con número de radicación: CUI. 050016000206201520752 del día 09 de Noviembre de 2017 (la cual anexo), la cual según oficio N° 1040 con radicado: 2018E1-00725 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el día 11 de Marzo de 2019 (el cual anexo) responde a mi solicitud argumentando que una vez proferida la sentencia, el centro de servicios judiciales de Medellín en cumplimiento de sus funciones informó a las autoridades correspondientes al trámite de conocimiento remitida por el despacho siendo éstas la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil; dado a que a ustedes les fue remitida la sentencia desde el centro de servicios judiciales de Medellín con requerimiento del juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad, y teniendo pleno conocimiento que la sanción accesoria que me fue impuesta y que en su tiempo de ejecutoria fue debidamente publicada y dada a conocer en el medio idóneo el cual en su caso es a través de la consulta de antecedentes de la página oficial de la Procuraduría General de la Nación.

Deseo que me sea clarificados los alcances de la anteriormente citada y la cual anexo para su conocimiento, y aclaradas mis dudas acerca del tiempo de aplicación de la inhabilidad como pena accesoria que me fue impuesta la cual era desde el 09-11-2017 y por el término igual a la de la pena principal es decir 4 meses, que fueron cumplidos hasta el día 09-03-2018.

Necesito también claridad acerca de si esta pena accesoria de inhabilidad por cuatro meses que se cumplieron hasta el día 09-03-2018 puede ser aplicada posteriormente y no en el término establecido por el juzgado en la sentencia.

Todo esto dado a que el día 14 de Junio de 2019 me fue notificado un acto administrativo: Decreto 0474 del 06 de Junio de 2019 proferido por el señor alcalde del municipio de Medellín: *"por medio del cual se revoca un nombramiento como consecuencia de una inhabilidad sobreviniente, originada en una condena penal"*, toda vez que vengo desempeñándome como servidora pública del municipio de Medellín desde el día 11 de Junio de 2011, la duda que me atañe es porque me separan del cargo pasados 15 meses después de haber cumplido la pena accesoria de inhabilidad sin que en el término de su duración (4 meses) nunca se me notificó decisión alguna sobre el hecho; dado esto requiero de ustedes aclaración de mi situación actual enmarcado dentro de lo expuesto por las leyes, normas y jurisprudencias sobre el tema.

Además en respuesta dada por el Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, radicado: 2018-00725, auto n° 1309, expedido el día 15 de Mayo de 2019 donde la Juez YANETH AMPARO HOYOS ARISTIZABAL, responde a la solicitud realizada por mi defensor sobre: *"La rehabilitación de derechos y funciones públicas"* en mi favor, la juez expone: *".... Si bien en la sentencia se le impuso la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, dicha pena al igual que la pena de prisión debe entenderse suspendida, de manera que tal inhabilidad solo se haría efectiva en el evento en que durante el periodo de prueba, que aún no ha vencido incumpla cualquiera de las obligaciones que comporta el disfrute del beneficio de la suspensión condicional de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Antioquia), quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Asunto	Por carencia de objeto, no se pronuncia de fondo el despacho sobre la solicitud de rehabilitación de derechos y funciones públicas por cuanto dicha pena, conforme lo analizado en auto 577 del 11 de Marzo de 2019 se encuentra suspendida
Radicado:	2018-00725
Auto N°:	1309
Sentenciada:	MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE

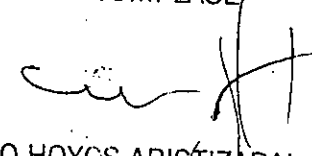
En escrito que antecede, la Defensa solicitó la rehabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la señora MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE.

Para dar respuesta a la solicitud de la Defensa, valga recordarle que tal y como se analizó en el auto 577 del pasado 11 de marzo, si bien en la sentencia se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dicha pena al igual que la principal de prisión debe entenderse suspendida, de manera que tal inhabilitación solo se haría efectiva en el evento en que durante el periodo de prueba, que aún no ha vencido, incumpla cualquiera de las obligaciones que comporta el disfrute del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De allí entonces que innecesario resulta cualquier pronunciamiento respecto a una inhabilitación que, valga reiterar, se encuentra suspendida.

En consecuencia, por carecer de objeto no se emitirá ningún pronunciamiento en relación con la solicitud de rehabilitación de derechos y funciones realizada por la Defensa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANETH AMPARO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ.

15 de mayo de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medellín (Antioquia), 11 de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Oficio No.: 1040

Radicado: 2018E1-00725

Doctora
LLANET SOFIA MORENO OSPINA
lsofiama@gmail.com

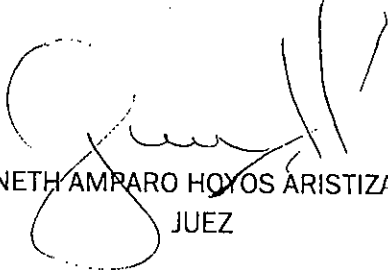
Cordial saludo,

En respuesta a su petición me permito informarle que revisada la carpeta allegada para la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso CUI. 050016000206201520752 a la señora MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, NO obra copia de los oficios a través de los cuales, en cumplimiento de sus funciones, el Centro de Servicios Judiciales de Medellín informó a las autoridades correspondientes la sentencia impuesta dentro del mismo. NO obstante, según constancia que antecede suscrita por una empleada del despacho, revisado la carpeta correspondiente al trámite en conocimiento remitida en préstamo por el Centro de Servicios Judiciales de Medellín, se observa a folio 58 y siguientes los oficios correspondientes en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal.

Es de anotar que conforme la normativa citada, la información acerca de la sentencia y particularmente de la sanción accesoria impuesta a LONDOÑO ARROYAVE dentro del proceso 2015-20752 fue remitida en principio por el Centro de Servicios Judiciales de Medellín a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, no así a la Alcaldía de Medellín, habida cuenta que como pena accesoria se impuso a la misma la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y no la pérdida de empleo o cargo público.

No obstante obra a folio 66 de la carpeta de conocimiento, oficio 038 proferido por escribiente del archivo tecnológico del SAP, a través del cual, en respuesta a solicitud de información que hizo la señora LORENA ARANGO ZAPATA Profesional Universitario encargada de las Funciones de Líder de Proyecto de Equipo de Provisión y Desvinculación de la Alcaldía de Medellín, remitió a la misma copia de la sentencia proferida dentro del presente.

Cordialmente,


YANETH AMPARO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

Palacio de Justicia José Félix de Restrepo - Alpujarra- piso 25 oficina 2506 teléfono 262 54 51 tele-fax 262 66 06
Medellín Colombia

Medellín, 10 de Enero de 2020

carrera 5# 15-80
Procuraduría General De la Nación

Señores

PROCURADURIA-UNIDAD SIRI

BOGOTA *carrera 5# 15-80*

Procuraduría General De la Nación Bogotá
E. S. D

Referencia : Derecho de Petición Art 23 C.N y Ley
1755 de 2015
Asunto : Certificado Ordinario de antecedentes
Accionante : Maghaly Maria Londoño Arroyave

Respetuosamente:

MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, domiciliada en la ciudad de Medellín, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 23 de la Constitución Política colombiana y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), subrogado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que de conformidad con el auto interlocutorio, 2650 del 28 de noviembre de 2019 del juzgado 1º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, se decretó la **EXTINCION DE LA PENA** encontrándose la accionante en paz y salvo respecto de la sentencia proferida por

el JUZGADO CUARENTA SIETE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN el día 9 de
noviembre de 2017, conforme al artículo 67 del código penal (anexo auto2650)

SEGUNDO: Que el centro de servicios judiciales me entrego PAZ Y SALVO
en este caso de lesiones personales agravadas, el día 3 enero de 2020. Dirigido a
la Sijin y Registradora Nacional de estado Civil (Anexo paz y salvo)

TERCERO: Que el reporte erróneo a la central de información, afecta mis
Derechos constitucionales al buen nombre, Trabajo, al dato seguro a la
información correcta.

PETICION.

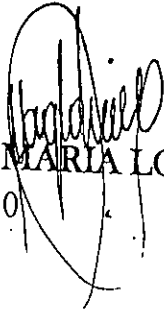
De lo anteriormente expuesto, solicito urgentemente y respetuosamente:

ÚNICA: Certificado Ordinario de antecedentes
SEGUNDO: SOLICITO ACTUALIZAR MI INFORMACION DE PAZY SALVO.
Enviarme la respuesta en el término legal

NOTIFICACIONES:

Correo. andresjaramilloabogado@gmail.com
Celular: 305608879

De ustedes,


MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE
CC 43.365.480



Servientrega S.A. NIT. 850.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores
Resol.
DIAN 09696 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18763001745311 DEL 11/16/2019 AL 5/16/2021 PREFIJO E567 DEL No. 31101 AL No. 62201

Fecha: 10 / 01 / 2020 17:06



Fecha Prog. Entrega: 11 / 01 / 2020

¡: CDS/SER: 1 - 40 - 84

FACTURA DE VENTA No.: E567 34430 **GUIA No.:** 9105590810

CLL 39 AA # 59 DD - 10 SERRAMANTE BELLO

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

MAGHALY MARIA LONDOÑO

Tel/cel: 3056088879

Cod. Postal: 000000000

Ciudad: MEDELLIN

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 3056088879

Email: NOTIEN@HOMTIAL.COM



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

JFE:
156bfa6ec0fad0e26e261bc735b7b29c10ed2df3cae7fd311cad22540298579a5561a
e1536edad20e0c996ec01

GUÍA No. 9105590810



DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	10	Ciudad: BOGOTA	
	C39	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CARRERA 5 # 15 - 80			
//// PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION BOGOTA			
Tel/cel: 3183421798 D.I./NIT: 51580			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110321			
e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobre flete: \$ 350
Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000
Vr. Total: \$ 10,350
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00
No. Remisión: SE0000004199755
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

NOTA IMPORTANTE: El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Recibe:
ANDRES FELIPE MATURANA NEIRO

DG-G-CI-ADM-F-65 V.1



Alcaldía de Medellín

RESOLUCIÓN No. 201950118061 DE 2019
(12 de Diciembre)

"Por medio de la cual se reconocen salarios y prestaciones sociales definitivas"

**LA UNIDAD ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DE LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA DEL
MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

CONSIDERANDO QUE

La señora MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.365.480, estuvo vinculada al Municipio de Medellín mediante nombramiento el Provisionalidad, en el empleo AGENTE DE TRÁNSITO, código 34001002, posición 2003604, desde el 13 de junio de 2011 hasta el 10 de septiembre de 2019, adscrita a la Secretaría de Movilidad.

El Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, dentro del proceso con radicado No. 2017-196523, el 09 de noviembre de 2017 profirió sentencia en los siguientes términos:

"PRIMERO: SE CONDENA a MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE de notas civiles y personales conocidas en las parte motiva de este proveído, conforme al acuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación, a la pena principal de cuatro (4) meses de prisión, por hallarla penalmente responsable, a título de autora de la conducta punible LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS(...)"

SEGUNDO: Como pena privativa de otros derechos se impone a la sentenciada la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de tiempo de la pena principal privativa de la libertad.

TERCERO: De acuerdo a lo anotado en el cuerpo de este fallo, SE CONCEDE a la sentenciada la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad(...)"



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

Mediante Decreto 0474 del 06 de junio de 2019, el señor Alcalde de Medellín revoca el nombramiento de la señora MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, decisión que fue recurrida por esta; siendo confirmada mediante Decreto 1915 del 27 de agosto de 2019 y notificada personalmente el 10 de septiembre de 2019.

De conformidad con la normatividad vigente y con motivo de la desvinculación, se liquidan los salarios y las prestaciones sociales definitivas, así:

VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN						
NRO. DIAS	Contados entre el:		Menos faltas:		Total	Equivalencia:
448	13/06/18	10/09/19	0		Días 448	18,6 Días 7 hábiles
Que contados entre el:		Se suman:		Para un total de:	TOTAL VACACIONES	
11/09/19	7/10/19	8	Días no hábiles		26,67 Días	\$ 2.678.467
PRIMA DE VACACIONES					18,67 Días	\$ 1.875.027
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN					2,49 Días	\$ 233.264
CESANTÍAS DEFINITIVAS						
NRO. DIAS	Contados entre el:		Menos faltas:		Total días	Salario promedio:
250	1/01/19	10/09/19	0		Días 250	\$ 4.329.390
TOTAL CESANTÍAS						\$ 3.006.521
Menos cesantías anticipadas y/o consignadas al FNA						\$ 0
TOTAL A RECONOCER						\$ 3.006.521
OTROS RECONOCIMIENTOS						
1	Bonificación Servicios Prestados 88 días (Entre el 13/06 y el 10/09/2019)					\$ 240.446
2	Prima de Servicios 70 días (Entre el 01/07 y el 10/09/2019)					\$ 281.204
3	Prima de Navidad 250 días (Entre el 01/01 y el 10/09/2019)					\$ 2.179.469
4	Intereses Cesantías					\$ 250.543
5	Recargo nocturno (35%) 22 horas según 201920096738 del 16/10/2019					\$ 98.409
6	Horas extras diurna dom o fest (200%) 14 horas según 201920096738 del 16/10/2019					\$ 357.851
7	Horas extras nocturna dom o fest (235%) 2 horas según 201920096738 del 16/10/2019					\$ 60.068
8	Compensatorios 68 horas según 201920096738 del 16/10/2019					\$ 869.068
REÍNTEGROS Y/O DEDUCCIONES						
1	Salarios 5 días (Entre el 11 y el 15/09/2019)					\$ 468.402
2	Aporte a Pensión 4% Porvenir					\$ 11.535





Alcaldía de Medellín

3	Aporte a Salud 4% EPS Salud Total	\$ 11.535
TOTAL RECONOCIMIENTOS		\$ 12.130.337
TOTAL DEDUCCIONES Y/O REINTEGROS		(\$ 491.472)
VALOR EFECTIVO A RECONOCER		\$ 11.638.865

De conformidad con lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: RECONOCER a la señora MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.365.480, por concepto de salarios y prestaciones sociales definitivas, la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.130.337).

ARTÍCULO 2: DEDUCIR de la suma reconocida en el artículo anterior por concepto de aportes a la Seguridad Social (Salud y Pensiones) y salarios pagados posterior a la desvinculación; la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$491.472).

ARTÍCULO 3: TOTAL EFECTIVO A RECONOCER a favor de la señora MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.365.480, la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$11.638.865).

Parágrafo 1: La presente erogación se hará con cargo al Presupuesto de Fondos Comunes.

Parágrafo 2: Este pago puede ser sujeto de retención en la fuente por la Subsecretaría de Presupuesto y Gestión Financiera de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 4: REMITIR copia de la presente Resolución al Equipo de Nómina para que efectúe los aportes a la Seguridad Social en Salud y Pensiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del presente acto administrativo.



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
☎ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
☎ Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co

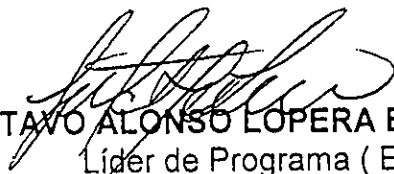


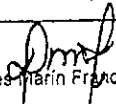
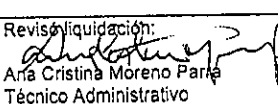

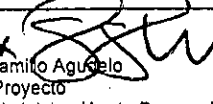
Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO 5: Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la UNIDAD ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA, respectivamente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Medellín, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2019.


GUSTAVO ALONSO LOPERA ECHEVERRI
Líder de Programa (E)
Unidad Administración de Personal
Subsecretaría de Gestión Humana

Liquidó:  Jairo Andrés Marín Franco Contratista Unidad Administración de Personal	Revisó/liquidación:  Aría Cristina Moreno Parra Técnico Administrativo Unidad Administración de Personal	Proyectó:  Javier Ballesteros Gutiérrez Abogado Contratista Unidad Administración de Personal	Revisó:  Jaime Jaramillo Agudelo Líder de Proyecto Unidad Administración de Personal
--	---	---	---



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA
UNIDAD ADMINISTRACION DE PERSONAL

Fecha 07 ENE. 2020

SE NOTIFICA la Resolución No. **201950118061** del 12 de diciembre de 2019.

Haciendo saber que contra esta Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la UNIDAD ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA, respectivamente. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firma y manifiesta estar enterado de lo anterior:

Nombres y Apellidos:

Maghaly María Londoño Arroyave

Cédula de ciudadanía:

43.365.480.

Dirección:

Calle 39 AA # 59DD-10.

Teléfono:

314 6831921.

Firma del Notificado:

[Firma manuscrita]

Firma del Notificador:

[Firma manuscrita]

SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA
SUBSECRETARIA DE GESTION HUMANA
UNIDAD ADMINISTRACION DE PERSONAL

Fecha 08 ENE. 2020

Cumplidos los requisitos de la NOTIFICACION, y teniendo en cuenta que no se interpusieron recursos o que estos ya fueron resueltos

SE DECLARA EJECUTORIADA la Resolución No. **201950118061** del 12 de diciembre de 2019

[Firma manuscrita]
Firma del Notificador



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co